



692

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

Fecha de Clasificación: 09/03/2018  
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN OAXACA  
RESERVADA: 1 A LA 121  
Período de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: Art. 110 Fracc. XI LFTPAIP  
Ampliación del Período de Reserva: [REDACTED]  
Confidencial: [REDACTED]  
Rúbrica del Titular de la Unidad: SUBDELEGADA JURÍDICA.  
Fecha de desclasificación: [REDACTED]  
Rúbrica y cargo del Servidor público: DELEGADO.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO. ---

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en los términos del Título SEXTO, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17, de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se ordenó realizar visita de inspección a [REDACTED] SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de diecinueve del citado mes y año.

SEGUNDO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el veintisiete de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED] SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su administrador único y representante legal, [REDACTED] RAFAEL RAMÓN MUDELO MENDE, hizo valer diversas manifestaciones y exhibió las documentales que estimó pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta detallada en el Resultando que antecede; curso y pruebas admitidas que se ordenaron glosar al presente expediente, mediante acuerdo de veintiuno de agosto del mismo año.

TERCERO. Que el uno de septiembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través de su representante legal, fue notificado del acuerdo de emplazamiento número 046, dictado por esta autoridad el veintiuno de agosto del mismo año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

CUARTO. Que con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, y dado el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, mediante acuerdo detallado en el Resultando inmediato anterior, esta autoridad ordenó a [REDACTED] SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, ubicado en la calle Sexta Sur, número 604, Sector Hidalgo, Agencia Municipal de Puerto Escondido, Municipio de San Pedro

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y TURISMO

SECRETARÍA  
Y TURISMO  
PROCURADURÍA  
FEDERAL DE  
PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN

Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca; así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la Clausura de referencia; colocando al efecto sellos de clausura en el sitio antes citado; medida que fue ejecutada el primero de septiembre de dos mil diecisiete; levantándose por personal de esta Delegación, el acta de clausura respectiva.

**QUINTO.** Mediante escrito recibido en esta Delegación el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] **SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a través de su administrador único y representante legal, **RAFAEL RAMÓN AUDELO MÉNDEZ** realizó diversas manifestaciones y exhibió las probanzas que a su derecho convino en relación al acuerdo de emplazamiento de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete; mismos que se ordenaron glosar al expediente administrativo en el que se actúa, mediante proveído de once de enero de dos mil dieciocho.

**SEXTO.** Con el mismo acuerdo citado en el Resultando inmediato anterior, notificado personalmente a la interesada el doce siguiente, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

**SÉPTIMO.** Mediante escrito fechado y recibido en esta Delegación el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED] **SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** a través de su administrador único y representante legal, **RAFAEL RAMÓN AUDELO MÉNDEZ**, presentó alegatos contravirtiendo la actuación de esta autoridad en el expediente en el que se actúa, mismo que se ordenó glosar al expediente en el que se actúa mediante proveído de diecinueve del mismo mes y año.

**OCTAVO.** A través del acuerdo citado en el Resultando inmediato anterior, notificado personalmente a la interesada en la misma fecha, se admitió la prueba PERICIAL EN MATERIA DE ECOSISTEMAS COSTEROS a cargo del Biólogo **RODOLFO LESSER**, apercibiéndosele para que en un plazo de tres días siguientes compareciera ante esta unidad administrativa a efecto de manifestar su aceptación y protesta de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley, así como para que en un término máximo de ocho días hábiles contados a partir de aquél en que aceptara y protestara desempeñar su cargo ante esta autoridad, presentara su dictamen correspondiente.

**NOVENO.** Que el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, compareció en las oficinas de esta Delegación, **RODOLFO LESSER**, en su carácter de perito designado por la persona interesada, a efecto de discernirse y protestar su cargo para el desahogo de la prueba consistente en LA PERICIAL EN MATERIA DE ECOSISTEMAS COSTEROS, levantándose al efecto el acta de comparecencia personal de la misma fecha; constancia que se ordenó glosar al presente expediente mediante proveído de misma fecha.



270

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

AMBIENTE  
TURALES  
DERAL D  
AMBIEN  
OAXA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

**DÉCIMO.** Con el mismo acuerdo citado en el resultando inmediato anterior, notificado personalmente a la interesada el veinticinco siguiente, se le hizo de su conocimiento que en atención a lo manifestado por el perito habilitado [REDACTED] en su comparecencia referida en dicho resultando, se señaló las trece horas del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho para el ingreso al sitio o lugar donde se llevan a cabo las obras y actividades que constituyen los hechos y omisiones por los cuales fue emplazada la interesada mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el cual se encuentra bajo la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** a efecto de que el perito habilitado desahogara la prueba PERICIAL EN MATERIA DE ECOSISTEMAS COSTEROS, autorizando su ingreso previo el retiro temporal de los sellos de clausura y, una vez desahogada la prueba de referencia, dichos sellos fueron fijados nuevamente en los mismos lugares en que se encontraban con base en el acta de clausura respectiva.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil dieciocho, notificado el uno de febrero de mismo año, esta autoridad determinó allegarse de mayores elementos de prueba que a continuación se detallan, por lo que se ordenó como diligencias para mejor proveer:

A) El desahogo de la prueba PERICIAL EN MATERIA DE ECOSISTEMAS COSTEROS por parte del Centro Interdisciplinario de Investigación para el Desarrollo Integral Regional Unidad Oaxaca (CIIDIR OAXACA), dependiente del Instituto Politécnico Nacional.

B) Requerir a la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo siguiente:

1. Opinión técnica en la que determine si con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que obra dentro del presente expediente administrativo, el lugar objeto de dicha visita ¿Se ubica en un ecosistema costero o no?
2. Informe si cercano a dicho lugar, o en su zona de influencia ¿Ha otorgado autorización en materia de impacto ambiental por algún desarrollo inmobiliario que afecte los ecosistemas costeros?, debiendo remitir copia certificada de las constancias correspondientes, es decir, la autorización otorgada y la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva.
3. Informe si en el archivo general de esa Delegación ¿Cuenta con algún expediente o trámite a nombre de SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, o por alguno de sus representante legales?

C) Opinión técnica a la Dirección General de Impacto Ambiente y Zona Federal Marítimo Terrestre por conducto de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como su superior jerárquico, a efecto de que determine si con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que obra dentro del presente expediente administrativo, el lugar objeto de dicha visita ¿Se ubica en un ecosistema costero o no?

**DÉCIMO SEGUNDO.** En cumplimiento al acuerdo citado en el Resultando inmediato anterior, el suscrito, mediante los oficios números PFPA/26.5/2C.27.5/0057-2018, PFPA/26.5/2C.27.5/0056-2018 y PFPA/26.5/2C.27.5/0059-2018, de treinta y uno de enero del año en curso, solicitó al Director del Centro Interdisciplinario de Investigación para el



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA  
Y RECURSOS  
NATURALES  
PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN

Desarrollo Integral Regional Unidad Oaxaca (CIIDIR OAXACA), dependiente del Instituto Politécnico Nacional; al Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca y al Subprocurador de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lo señalado en dicho Resultando.

**DÉCIMO TERCERO.** Mediante orden de visita domiciliaria para el retiro temporal de sellos de clausura, de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para dar cumplimiento al acuerdo citado en el Resultando DÉCIMO de la presente resolución, a fin de que se realizara el retiro temporal de los sellos de clausura fijados por esta autoridad el primero de septiembre de dos mil diecisiete y posteriormente el ingreso de [REDACTED], perito habilitado por esta Delegación, en conjunto con el personal comisionado al lugar objeto de la diligencia respectiva, con la finalidad de que dicho perito desahogara la prueba PERICIAL EN MATERIA DE ECOSISTEMAS COSTEROS; y una vez desahogada la prueba de referencia, dichos sellos fueron fijados nuevamente en los mismos lugares en que se encontraban; levantando el acta respectiva de visita domiciliaria para retiro temporal de sellos de clausura de treinta y uno del mes y año referidos.

**DÉCIMO CUARTO.** Mediante escrito recibido en esta Delegación el seis de febrero de dos mil dieciocho y sus respectivos anexos, [REDACTED], perito designado por la persona interesada en el asunto de mérito y habilitado para el desahogo de la PERICIAL EN MATERIA DE ECOSISTEMAS COSTEROS presentó su dictamen pericial en materia de ecosistemas costeros de dos de febrero de dos mil dieciocho.

**DÉCIMO QUINTO.** El siete de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en esta Delegación el oficio número DFO-UJ-0046/2018 de seis del mismo mes y año, con sus respectivos anexos; a través del cual, el Delegado Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales da respuesta a la solicitud formulada mediante oficio PFFPA/26.5//2C.27.5/0056-2018; solicitando además, que personal técnico de su dependencia se constituyera en el lugar donde se realizó la inspección para poder rendir una opinión técnica.

**DÉCIMO SEXTO.** Mediante oficio número D/AD/013/2018, fechado y recibido en esta unidad administrativa el siete de febrero de dos mil dieciocho, el Doctor Salvador Isidro Belmonte Jiménez, Director del Centro Interdisciplinario de Investigación para el Desarrollo Integral Regional Unidad Oaxaca (CIIDIR OAXACA) dependiente del Instituto Politécnico Nacional, en contestación a la solicitud formulada mediante oficio PFFPA/26.5/2C.27.5/0057-2018, designa como perito en materia de ecosistemas costeros al doctor GUSTAVO HINOJOSA ARANGO.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que el siete de febrero de dos mil dieciocho, compareció en las oficinas de esta Delegación [REDACTED], en su carácter de perito designado por el Director del Centro Interdisciplinario de Investigación para el Desarrollo Integral

4



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

AMBIENTE  
TURALES  
EDERAL DE  
AMBIENT  
OAXAC

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

Regional Unidad Oaxaca (CIIDIR OAXACA) dependiente del Instituto Politécnico Nacional, a efecto de discernirse y protestar su cargo para el desahogo de la prueba consistente en LA PERICIAL EN MATERIA DE ECOSISTEMAS COSTEROS, levantándose al efecto el acta de comparecencia personal con la misma fecha; constancia que integra los autos del presente expediente.

**DÉCIMO OCTAVO.** Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil dieciocho, notificado personalmente a la interesada el ocho siguiente, se hizo del conocimiento de [REDACTED] INMOBILIARIOS SAUJAR S. DE RL DE CAPITAL VARIABLE, que en atención a lo manifestado por el perito habilitado GUSTAVO HINOJOSA ARANGO, en su comparecencia referida en el resultando inmediato anterior, así como, a lo solicitado por el Delegado Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del oficio número DFO-UJ-0046/2018 de seis de febrero de dos mil dieciocho, se señaló las once horas del nueve de febrero de dos mil dieciocho para el ingreso al sitio o lugar donde se llevan a cabo las obras y actividades que constituyen los hechos y omisiones por los cuales fue emplazada la interesada mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el cual se encuentra bajo la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** a efecto de que el perito habilitado desahogara la prueba PERICIAL EN MATERIA DE ECOSISTEMAS COSTEROS, y el personal técnico adscrito a la Delegación Federal antes señalada, ingresen a dicho lugar previo el retiro temporal de los sellos de clausura y, una vez desahogada la prueba pericial de referencia y realizado el reconocimiento del lugar materia del presente asunto, contando con los elementos suficientes y necesarios para emitir una opinión técnica, dichos sellos serían fijados nuevamente en los mismos lugares en que se encontraban con base en el acta de clausura respectiva.

**DÉCIMO NOVENO.** Que mediante oficio número PFFPA/26.5/2C.27.5/0068-2018, de ocho de febrero de dos mil dieciocho, esta Unidad Administrativa solicitó al Delegado Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la designación de personal a su cargo para realizar las acciones respectivas e ingresara al sitio; señalando fecha y hora para el ingreso al lugar de referencia.

**VIGÉSIMO.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en esta Delegación el oficio número DFO-UJ-0050/2018, de la misma fecha, por medio del cual, el Delegado Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contestación a lo solicitado mediante oficio PFFPA/26.5/2C.27.5/0068-2018 designó al Ingeniero [REDACTED] CRUZ SAAVEDRA personal técnico de esa Delegación para que se constituyera a las once horas del nueve de febrero de dos mil dieciocho en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, y realizara las diligencias necesarias y rindiera la opinión técnica solicitada.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE  
Y RECURSOS  
PROCURADURÍA  
PROTECCIÓN  
DELEGACIÓN

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Mediante orden de visita domiciliaria para el retiro temporal de sellos de clausura, de ocho de febrero de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para dar cumplimiento al acuerdo citado en el resultando DÉCIMO OCTAVO y DÉCIMO NOVENO de la presenta resolución, a fin de que se realizara el retiro temporal de los sellos de clausura fijados por esta autoridad el primero de septiembre de dos mil diecisiete y posteriormente el ingreso de [REDACTED] perito habilitado por esta Delegación, así como de [REDACTED] DANIEL CRUZ SAAVEDRA, personal técnico designado por el Delegado Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en conjunto con el personal comisionado por parte de esta Delegación al lugar objeto de la diligencia respectiva, con la finalidad de que dicho perito desahogara la prueba PERICIAL EN MATERIA DE ECOSISTEMAS COSTEROS y, el personal técnico indicado realice el reconocimiento del lugar materia del presente asunto para contar con los elementos suficientes y necesarios para emitir una opinión técnica, dichos sellos fueron fijados nuevamente en los mismos lugares en que se encontraban con base en el acta de clausura respectiva; levantando al efecto el acta de visita domiciliaria para retiro temporal de sellos de clausura de nueve del mes y año referidos.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** A través del escrito recibido en esta Delegación el trece de febrero de dos mil dieciocho y sus respectivos anexos, [REDACTED] ESTAYO HINOJOSA ARANG, perito habilitado para el desahogo de la PERICIAL EN MATERIA DE ECOSISTEMAS COSTEROS presentó su dictamen pericial en materia de ecosistemas costeros, mismo que se ordenó glosar a este expediente mediante proveído de la misma fecha.

**VIGÉSIMO TERCERO.** El trece de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en esta unidad administrativa el oficio número DFO-UJ-0052/2018 de la misma fecha, a través del cual, el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, por ausencia del Delegado Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en atención a los oficios PFPA/26.5/2C.27.5/0056-2018 y PFPA/26.5/2C.27.5/0068-2018 remitió la opinión técnica emitida por DANIEL CRUZ SAAVEDRA, personal técnico adscrito a dicha Delegación, misma que se ordenó glosar al expediente administrativo en el que se actúa mediante proveído de la citada fecha.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Mediante oficio número PFPA/4/8C.17.4/056/2018, de doce de febrero de dos mil dieciocho, recibido en esta Delegación el trece siguiente, el Biólogo [REDACTED] SUBPROCURADOR DE RECURSOS NATURALES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE remitió la Opinión Técnica solicitada por esta autoridad mediante acuerdo de treinta de enero del año en curso, en relación con el oficio número PFPA/26.5/2C.27.5/059-2018 de treinta y uno del mes y año citados en último término, constancias que se ordenaron glosar al expediente en el que se actúa a través del acuerdo de trece de febrero de dos mil dieciocho.



272

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

AMBIENTE  
URALES  
ERAL DE  
MBIENTE  
OAXACA

INSPECCIONADO: **SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil dieciocho, notificado personalmente a la interesada el quince siguiente, una vez que esta autoridad a través del proveído de quince del mes y año en cita, ordenó notificar nuevamente el auto citado en primer término, y se puso a disposición de **SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** los elementos de prueba de las que se allegó esta autoridad en el asunto de mérito para que formulara por escrito las observaciones que estimara pertinentes en relación a dichas pruebas, así como, los autos restantes que integran el expediente administrativo en el que se actúa **DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

**VIGÉSIMO SEXTO.** El catorce de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en esta Delegación el escrito por el cual, **SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a través de su administrador único y representante legal, **RAFAEL RAMÓN AUDELO MÉNDEZ** solicitó copias de diversas constancias que integran el expediente en el que se actúa e informó que no se le notificó completo el acuerdo de trece del mismo mes y año, ocurso que se ordenó glosar al expediente en el que se actúa mediante proveído de quince del mes y año en cita.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** A través del acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciocho, notificado personalmente a la interesada en la misma fecha, se autorizó expedir copias simples a la persona interesada y se ordenó notificar nuevamente a **SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** el acuerdo de trece del mismo mes y año, precisando que el plazo de cinco días hábiles que se le otorgó con el proveído citado en último término iniciaría a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación ordenada de nueva cuenta, misma que se realizó el quince del mes y año en cita.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Que mediante escrito recibido en esta Delegación el quince de febrero de dos mil dieciocho, la persona interesada a través de su representante legal solicitó copia de las manifestaciones de impacto ambiental que obran en el disco compacto exhibido por el Delegado Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del oficio número DFO-UJ-0046/2018; ocurso que se ordenó glosar en autos del presente expediente y acordado mediante acuerdo de diecinueve del mismo mes y año, notificado personalmente a la interesada en la misma fecha.

**VIGÉSIMO NOVENO.** Que por medio del escrito recibido en esta Delegación el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la persona interesada a través de su representante legal virtió observaciones en relación con diversas pruebas que obran en autos del expediente en el que se actúa en relación con el acuerdo de quince del mismo mes y año; ocurso que se ordenó glosar al presente expediente mediante proveído de cinco de marzo del mismo año.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SEMARNAT



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS  
NATURALES  
PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN

**TRIGÉSIMO.** Con el mismo acuerdo señalado en el Resultado inmediato anterior, notificado por rotulón a la persona interesada el día hábil siguiente, se ordenó emitir la presente resolución administrativa; y

**CONSIDERANDO:**

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 13, 19, 57 fracción I, 59, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2°, 3°, 5°, 55, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el resultando primero de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos u omisiones, de los cuales se desprende lo siguiente:

1. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en realizar **obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros**, en su modalidad de haber ejecutado obras y actividades relativas a la **preparación del sitio y construcción de un desarrollo habitacional**, como desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, se observó un predio con 51 metros de largo por 102.5 metros de ancho (637.5 metros cuadrados), con topografía accidentada y afloramiento rocoso, con pendientes que van de 5 hasta 100% en su lado Sur, colindando de este lado con el Océano Pacífico, lo que denota la presencia de un acantilado, con vegetación natural, hojarasca y capa orgánica en el suelo, con espesor



2713

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
NATURALES  
FEDERAL DE  
AMBIENTE  
OAXACA

entre 1 hasta 4 centímetros, que por las especies arbóreas presentes tales como Cuachalalá (*Amphipterygium adstrigens*), copal (*Bursera sp.*), mala mujer (*Cnidioscolus multilobus*), calaverita (*Thevetia sp.*), así como cactáceas como nopal (*Opuntia sp.*) y Pitaya o Pitahaya (*Stenocereus sp.*), vegetación propia de selva baja caducifolia; al Norte colinda con la calle Sexta Sur, y al Este y Oeste con obras civiles.

De lo expuesto se concluye que nos encontramos en un ecosistema costero, en el cual, en una superficie de **637.5 metros cuadrados** se realizan las siguientes obras y actividades:

- **Estacionamiento:** Colindante a la calle Sexta Sur, con un ancho de 11 metros y longitud de 12.5 metros (137.5 metros cuadrados), construido de material industrializado de cemento, ladrillo y varilla, observando cimentación de zapata corrida, donde se desplantan 9 columnas de concreto armado para posteriormente construir traveses de concreto armado, no cuenta con muros y tiene piso natural de tierra. En el interior de lo que será el estacionamiento, se observa todavía la cimbra colocada para colar la losa de concreto armado.  
  
En toda la parte superior de este estacionamiento, se observa la construcción de muros de tabique y cemento, con una altura de 3 metros, en donde al momento, están colando cadenas y traveses con varillas de 3/8 y de media, así como instalación de cimbra para poder colarlo; y a dicho de la persona que atendió la diligencia será un departamento, con un avance del 60%.
- **Cisterna:** Localizada al Sur del estacionamiento, con dimensiones de 8.5 metros de largo por 5 metros (42.5 metros cuadrados) y una profundidad de 2.5 metros, construida con material industrializado de cemento, tabique y varilla, con paredes repelladas y piso de cemento, con losa de concreto armado, habilitada con tres registros. Al momento de la visita, esta cisterna se encuentra al 100% terminada y funcionando.
- **Baño:** Ubicada en dirección Este de la cisterna, de 5 metros de largo por 2.7 metros de ancho (13.5 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique y varilla, con paredes repelladas en su interior y piso de cemento, con losa de concreto armado; asimismo, no tenía instalado los mobiliarios interiores, teniendo un 80% de avance aproximadamente.
- **Departamentos:** Localizada al Sur de la cisterna y el baño, consiste en una obra civil de 12.5 metros de ancho por 15 metros de largo (187.5 metros cuadrados), la cual está a desnivel ya que cuenta con una escalera de 1 metro de ancho por 7 metros de largo que desciende y llega a un pasillo de 1 metro de ancho por 15 metros de largo, que va en dirección Norte Sur y es para poder acceder a la entrada principal de dicha obra civil, construida con material industrializado de cemento, ladrillo y varilla, observando cimentación de zapata corrida, donde se desplantan columnas de concreto armado para posteriormente construir traveses y losa de concreto armado, cuenta en su interior con muros de ladrillo rojo y cemento, con divisiones o compartimientos, que a dicho del visitado éstos serán habilitados para recámara, baño, cocina, comedor y sala, tiene piso natural de tierra, asimismo, se observó la cimbra puesta para colar la losa de concreto armado y no tienen instalado mobiliarios interiores, teniendo un 80% de avance aproximadamente.

La losa de concreto armado de esta obra, se estaba habilitando para un **segundo nivel**, ya que se están construyendo muros de ladrillo rojo, asimismo, se están armando las cadenas y columnas para fijar los muros o paredes, teniendo al momento de la visita alturas de 1.5 a 2 metros y un avance aproximado de 30%; a dicho de la persona que atendió la diligencia, estos serán departamentos, tanto en la planta baja y planta alta.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS  
NATURALES  
PROCURADURÍA  
FEDERAL DE  
PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN

- **Área de descanso:** Donde se construyó un baño de 4.5 metros de largo por 2.2 metros (9.9 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique y varilla, con paredes repelladas en su interior y piso de cemento, con losa de concreto armado, sin instalación de los mobiliarios interiores, teniendo un 85% de avance aproximadamente. Aledaño a dicho baño se habilitó un área de 5 por 5 metros para labores de mezcla de cemento y armado de castillos.
- **Alberca:** de 8.8 metros de largo por 7.5 metros (66 metros cuadrados) y 1.5 metros de profundidad, construido con material industrializado de cemento, tabique y varilla, con paredes repelladas en su interior y piso de cemento; misma que cuenta con un cuarto de máquinas de 2.2 metros de ancho por 4 metros de largo y un chapoteadero de 2.2 metros de ancho por 2.6 metros de largo. Al momento de la visita, tenía un 60% de avance aproximadamente.
- **Asoleadero:** localizado en dirección Oeste de la alberca, de 12 metros de largo por 3.5 metros de ancho, consistente en una plancha de cemento y dos palmeras de coco en su interior, cabe mencionar que donde termina este asoleadero, limita con un acantilado, en el que se observaron restos de escombros que fueron vertidos en dirección al acantilado.

Cabe mencionar, que durante el recorrido, se observaron obras en proceso de construcción, así como, 30 personas trabajando, y lo señalado por el visitado las obras tienen 3 meses que se iniciaron y al momento tiene un avance total de 35%, ya que falta por terminar los tres departamentos, habilitar los baños y la alberca, así como todos los acabados exteriores e interiores, para posteriormente ser ocupados.

Se hace constar que derivado de las obras y actividades observadas, así como del estado en que se encuentra el terreno inspeccionado, se concluye que dadas las características físicas del predio al acantilado y la cercanía con el océano pacífico, se advierte que tales actividades son tendientes a la construcción y operación de un desarrollo inmobiliario dentro de un ecosistema costero consistente en un desarrollo habitacional.

Lo anterior, sin contar previo a ello con la **autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Dichas obras y actividades presentan las características precisadas en las hojas de la 3 a la 10 de 11 del acta de inspección de referencia.

Como parte de las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros existentes en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, se observó al sur de los departamentos, un área de 12.5 metros de ancho por 18 metros de largo (225 metros cuadrados), que con base en el plano de delimitación de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar de Puerto Piedra a Laguna de Manialtepec, Estado de Oaxaca, Municipio de San Pedro Mixtepec, Sección Puerto Piedra-Playa Puerto Angelito, clave DDPIF/OAX/2014/01, hoja 1 de 28, de fecha octubre/2014, ésta área se ubica dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre, donde se constató la ejecución de las obras relativas al **Área de descanso, Alberca y Asoleadero.**

III. Con los escritos detallados en el Resultando SEGUNDO, QUINTO, SÉPTIMO, DÉCIMO CUARTO, VIGÉSIMO SEGUNDO; VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO OCTAVO y VIGÉSIMO

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

NOVENO de la presente resolución administrativa, **[REDACTED]**, administrador único y representante legal de **[REDACTED]**, manifestó lo que a derecho de su representada convino en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17 de diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. Mediante el escrito recibido en esta Delegación el veintisiete de julio de dos mil diecisiete, el apoderado legal de la persona interesada virtió manifestaciones en relación al acta de inspección de diecinueve de mismo mes y año; los cuales fueron valorados en el acuerdo de emplazamiento número 46 de veintiuno de agosto del citado año; en el que se le indicó que los mismos resultan no idóneos ni eficaces para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en dicha acta de inspección, con base en lo siguiente:

En el punto PRIMERO del escrito de cuenta, manifestó que "en... "EL REGLAMENTO VIGENTE "PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR", especifica en los artículos 3 al 5 que:

*"...La zona federal marítimo terrestre se deslinda y delimita considerando la cota de pleamar máxima observada durante treinta días consecutivos en una época del año en que no se presenten huracanes, ciclones o vientos de gran intensidad y sea técnicamente propicia para realizar los trabajos de delimitación, se determina UNICAMENTE EN ÁREAS QUE EN UN PLANO HORIZONTAL PRESENTEN UN ANGULO DE INCLINACION DE 30 GRADOS O MENOS.*

*TRATANDOSE DE COSTAS QUE CAREZCAN DE PLAYAS Y PRESENTEN FORMACIONES ROCOSAS O ACANTILADOS, LA SECRETARIA (DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES) DETERMINA LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE DENTRO DE UNA FAJA DE 20 METROS CONTIGUA AL LITORAL MARINO, UNICAMENTE CUANDO LA INCLINACIÓN EN DICHA FAJA SEA DE 30 GRADOS O MENOR EN FORMA CONTINUA." (Sic.).*

En el punto SEGUNDO de su escrito de cuenta, mencionó:

*"...El artículo 4 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar (Reglamento) establece que tratándose de costas que carezcan de playas y presenten*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS  
NATURALES  
PROCURADURÍA  
FEDERAL DE  
PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN

*formaciones rocosas o acantilados, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) determinará la ZOFEMAT dentro de una faja de 20 metros contigua al litoral marino, únicamente CUANDO LA INCLINACION DE DICHA FAJA SEA DE 30 GRADOS O MENOS EN FORMA CONTINUA, en otras palabras y a contrario sensu, no se considera como ZOFEMAT los acantilados que cuenten con una inclinación de más de 30°. No obstante lo señalado por el Reglamento, anteriores administraciones otorgaban concesiones de ZOFEMAT aun en acantilados con inclinación mayor a los 30 grados. Esta práctica se realizaba de manera general hasta la entrada del nuevo titular de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre, quien al contar con una formación jurídica, determino de manera acertada que las concesiones no se podían seguir otorgando sobre los acantilados con una inclinación mayor a 30 grados, pues el ordenamiento jurídico aplicable así lo establece.*

*Como se puede apreciar de las fotografías del lugar que anexo al presente escrito, la inclinación del acantilado es mayor a 30 grados, por lo cual, el inmueble no es Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo tanto NO APLICAN las disposiciones legales en las que se fundamenta el delegado de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca..."(Sic).*

Al respecto, se precisó que esta Delegación no determinó si en el lugar objeto de la visita de inspección existe o no zona federal marítimo terrestre, así como tampoco delimitó la misma; de lo circunstanciado en el acta de inspección origen del expediente en el que se actúa, se sabe que el personal actuante comisionado para dicha diligencia, se limitó a indicar que con base en el plano de delimitación de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar de Puerto Piedra a Laguna de Manialtepec, Estado de Oaxaca, Municipio de San Pedro Mixtepec, Sección Puerto Piedra-Playa Puerto Angelito, clave DDPIF/OAX/2014/01, hoja 1 de 28, de fecha octubre/2014, se ubicó una porción del terreno que se localiza en la zona federal marítimo terrestre; por lo que lo procedente es que la persona interesada acuda ante la instancia competente (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), a efecto de impugnar el plano de referencia, ya que manifiesta su inconformidad contra la misma; toda vez que conforme a las atribuciones conferidas a esta Delegación, se encuentra impedida para determinar la legalidad o no del plano de referencia que fue elaborado por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Dependencia que en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, determinó que en el lugar objeto de la visita de inspección existe una faja de veinte metros de zona federal marítimo terrestre, delimitándola y señalando las coordenadas correspondientes y corresponde a dicha Dirección General determinar lo procedente respecto a la existencia o no de la zona federal marítimo terrestre en el lugar objeto de la visita de inspección de diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Abundando, en la copia certificada de instrumento notarial número 51,557, de siete de abril de dos mil diecisiete, pasado ante la fe de la Notaria Pública número 78 del Estado de Oaxaca, Licenciada María Antonieta Chagoya Méndez, exhibida por la persona interesada, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al describir las colindancias del predio propiedad del



275

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

AMBIENTE  
URALES  
ERAL DE  
MBIENTE  
OAXACA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

promovente, se precisó que en su lado Sur colinda con Zona Federal Marítimo o Terrestre; lo que hace prueba en contra de sus manifestaciones.

Ahora bien, concatenando los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de referencia, con el objeto indicado en la orden de inspección de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se concluyó que el uso, aprovechamiento o explotación de la zona federal marítimo terrestre no es determinante para actualizar o no alguna violación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como se señaló en el punto de acuerdo CUARTO del emplazamiento de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, es decir, en el presente caso, no se le instauró procedimiento administrativo por dicha circunstancia, sino por haber realizado obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros.

Ante ello, en el acuerdo de emplazamiento de referencia resultó ocioso abundar en el análisis de los argumentos vertidos por el representante legal de la persona interesada, conforme a lo dispuesto en los artículos 2º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Por lo expuesto, son ineficaces los argumentos vertidos en su escrito en análisis, ya que corresponden a obligaciones reguladas por la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, los cuales no son materia del objeto precisado en la orden de inspección de referencia; toda vez que el asunto que nos ocupa, tiene como fin obras y actividades de competencia federal que requieren la autorización en materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Del análisis de las pruebas exhibidas por el promovente, mismas que fueron valoradas en términos de los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 129, 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se determinó lo siguiente:

La documental pública exhibida en copias certificadas del instrumento notarial número 51,557, de siete de abril de dos mil diecisiete, pasado ante la fe de la Notaria Pública número 78 del Estado de Oaxaca, Licenciada María Antonieta Chagoya Méndez; además de lo señalado en líneas que antecede respecto de la colindancia de la zona federal marítimo terrestre del predio en cuestión; únicamente acreditó la existencia legal de SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, así como la personalidad jurídica con que comparece [REDACTED].

Respecto de la prueba de Fotografías, consistentes en tres imágenes fotográficas a color impresas en tres hojas tamaño carta, a las mismas no se les otorgó valor probatorio pleno,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
Y RECURSOS  
PROTECCIÓN  
DELEGACIÓN

toda vez que carecen de la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción VII, 188, 197 y 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles; y como indicio no acreditan los extremos de su dicho, ya que no se tiene certeza de su veracidad.

Por lo expuesto y fundado, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente administrativo.

2. Mediante el escrito recibido en esta Delegación el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el apoderado legal de la persona interesada virtió manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento de veintiuno de agosto del mismo año, de lo cual se provee lo siguiente:

2.1. Contiene un apartado de consideraciones de hecho, en los que realiza citas textuales del acta de inspección origen de este expediente, así como, del acuerdo de emplazamiento de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete; mismos que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertarán; con base en dichas citas, vierte sus consideraciones de derecho, los cuales se analizan a continuación.

2.2. Como PRIMER punto, la persona interesada manifiesta que esta Autoridad dedujo erróneamente que se está en presencia de un "ecosistema costero" cuando se encuentra en una Zona Federal Marítimo Terrestre, al adoptar una definición científica de ecosistema costero que no necesariamente coincide con la Zona Federal Marítimo Terrestre, sino zona costera.

Al respecto, se le hace de su conocimiento que dentro el estudio denominado "Los ecosistemas costeros, insulares y epicontinentales" (en lo subsecuente "estudio de referencia", autor responsable José Rubén Lara-Lara, que forma parte del estudio denominado Capital Natural de México, Volumen I: Conocimiento actual de la biodiversidad. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, México<sup>1</sup> (visibles en los Links del portal de internet: <http://www.biodiversidad.gob.mx/pais/conocimientoActual.html>, y [http://www.biodiversidad.gob.mx/pais/pdf/CapNatMex/Vol%20I/104\\_Losecosistemas.pdf](http://www.biodiversidad.gob.mx/pais/pdf/CapNatMex/Vol%20I/104_Losecosistemas.pdf), por lo que constituyen un hecho notorio, además de que la misma persona interesada, en su escrito en análisis vierte manifestaciones y refiere citas textuales del "estudio de referencia"), independientemente de las definiciones citadas por la interesada en su escrito que se analiza, la sección 4.2 denominado "Ecosistemas Costeros" del estudio referido establece:

"4.2 ECOSISTEMAS COSTEROS

\* La zona costera mexicana es el espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera (Fig. 4.1), constituido por a) una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a estos, con influencia costera alta y media; b) una

<sup>1</sup> Conabio. 2008. Capital natural de México, vol. I: Conocimiento actual de la biodiversidad. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, México.



276

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
NATURALES  
FEDERAL DE  
EL AMBIENTE  
OAXACA

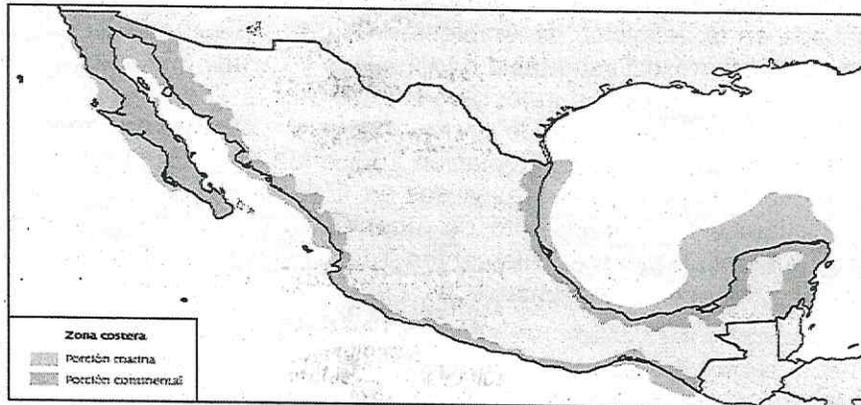
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata de los -200 m, y c) una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras." (Sic.).

De tal redacción resalta que emplea como sinónimos los términos "Ecosistemas Costeros" y "Zona Costera"; en consecuencia, de acuerdo a la definición del autor se establece que el espacio geográfico que ocupa la zona costera se define como ecosistema costero, entendiéndose como zona costera el espacio donde se asienta geográficamente un ecosistema costero; asimismo, en dicho apartado o sección 4.2, remite a la figura 4.1, que corresponde al siguiente mapa:



Con lo que se evidencia que la zona costera o ecosistema costero está integrado por zonas geográficas ubicadas en el mar u océano (medio acuático o porción marina) y tierra firme o continental e islas (medio terrestre), así como, la atmósfera que se ubica sobre dichos medios.

En resumen, el autor responsable (José Rubén Lara Lara) del "estudio de referencia", no hace una distinción o no determina expresamente que exista diferencia entre los términos "Ecosistemas Costeros" y "Zona Costera", sino que emplea dichos términos de forma indistinta; de la forma en que desarrolló el "estudio de referencia" se sabe que son términos que no se excluyen entre sí, y con base en las reglas de la sana lógica es factible concluir que en toda zona costera habrá ecosistemas costeros, y todo ecosistema costero se ubica en la zona costera, lo que evidencia que corresponden a términos que no se excluyen, lo que esclarece que la zona costera alberga todo un conjunto de ecosistemas descritos en el multicitado estudio (y que incluyen los acantilados); de ahí que son infundados los argumentos de la persona interesada, al pretender concluir que un ecosistema costero es distinto de la zona costera, ya que parte de premisas erróneas al afirmar sin sustento alguno que los ecosistemas costeros se limitan a las zonas terrestres en los que existe vegetación halófila, porque según su apreciación, corresponde a la zona donde se limita la interacción entre el medio marino y el medio terrestre.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA DE ME  
Y RECURSOS  
PROCURADURÍA  
PROTECCIÓN A

En relación con lo anterior, es de señalar que, la zona costera o litoral es la zona de transición e interacción entre el ambiente terrestre y el ambiente marino. En esta zona operan los procesos costeros o tienen una gran influencia, debiendo resaltar que la costa incluye tanto la zona de tierra emergida como la zona de aguas poco profundas en las que las olas realizan su actividad, tales como las playas y acantilados costeros modelados por las olas, y las dunas costeras (Universidad de Coruña, Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ubicable en el siguiente Link del portal de Internet: [http://caminos.udc.es/info/asignaturas/grado\\_itop/113/pdfs/TEMA%209-3%20geomorfologia.pdf](http://caminos.udc.es/info/asignaturas/grado_itop/113/pdfs/TEMA%209-3%20geomorfologia.pdf)).

Por otra parte, la definición propuesta en el Programa de Manejo Integral de la Zona Costera, basada en la definición de Ambientes Costeros plasmada en la Política Ambiental Nacional para el Desarrollo Sustentable de Océanos y Costas de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2006, dicta que la Zona Costera está comprendida por todos los municipios con frente de costa y hacia mar adentro hasta las 12 millas de Mar Territorial (de acuerdo al Censo de Población y Vivienda del INEGI (2010), existe un total de 151 municipios con frente de costa, repartidos en 17 Estados y con una población de 17 303 428). (Silva Casarín, R, 2014 Instituto de Ingeniería UNAM, 2014, "Caracterización de la Zona Costera y Planteamiento de Elementos Técnicos para la Elaboración de Criterios de Regulación y Manejo Sustentable") con referencia en el siguiente link

[https://www.researchgate.net/profile/Rodolfo\\_Silva7/publication/280930953\\_CHARACTERIZACION\\_DE\\_LA\\_ZONA\\_COSTERA\\_Y\\_PLANTEAMIENTO\\_DE\\_ELEMENTOS\\_TECNICOS\\_PARA\\_LA\\_ELABORACION\\_DE\\_CRITERIOS\\_DE\\_REGULACION\\_Y\\_MANEJO\\_SUSTENTABLE/links/566e246d08aea0892c5291e6/CARACTERIZACION-DE-LA-ZONA-COSTERA-Y-PLANTEAMIENTO-DE-ELEMENTOS-TECNICOS-PARA-LA-ELABORACION-DE-CRITERIOS-DE-REGULACION-Y-MANEJO-SUSTENTABLE.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Rodolfo_Silva7/publication/280930953_CHARACTERIZACION_DE_LA_ZONA_COSTERA_Y_PLANTEAMIENTO_DE_ELEMENTOS_TECNICOS_PARA_LA_ELABORACION_DE_CRITERIOS_DE_REGULACION_Y_MANEJO_SUSTENTABLE/links/566e246d08aea0892c5291e6/CARACTERIZACION-DE-LA-ZONA-COSTERA-Y-PLANTEAMIENTO-DE-ELEMENTOS-TECNICOS-PARA-LA-ELABORACION-DE-CRITERIOS-DE-REGULACION-Y-MANEJO-SUSTENTABLE.pdf)

Es importante hacer mención que los ecosistemas relacionados a cada tipo de ambiente no necesariamente se tienen que presentar, es decir, aunque se ha incluido a las dunas como características de los ecosistemas de playa, esto no significa que existan dunas en todas las playas, por el contrario, en aquellos casos en que las características hidrodinámicas y geomorfológicas son conducentes a la presencia de varios ecosistemas, estos se han agrupado en un sólo ambiente (Silva Casarín, R, 2014 Instituto de Ingeniería UNAM, 2014, "Caracterización de la Zona Costera y Planteamiento de Elementos Técnicos para la Elaboración de Criterios de Regulación y Manejo Sustentable").

Con base en lo hasta aquí citado, se colige que un ecosistema costero necesariamente se ubica en una zona, pero no en cualquier zona, sino precisamente en la zona costera, respecto de la cual, los teóricos de la materia coinciden que está conformada por una porción de tierra y una porción de agua, con ambientes y ecosistemas diversos, y no únicamente por ecosistemas de vegetación halófila como infundadamente lo pretende limitar la persona interesada, ya que si bien, realiza citas del "estudio de referencia" lo hace de forma dispersa, sin analizar integralmente el contenido sistémico y lógico del mismo, por lo que esta autoridad no le otorga valor probatorio pleno a su conclusión o interpretación del concepto de ecosistema costero que cita en su escrito de cuenta.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

AMBIENTE  
RALES  
RAL DE  
BIENTE  
OAXACA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

En efecto refiere la persona interesada lo siguiente:

"Por lo que importa para efectos del presente escrito, es lo que señala respecto a "ecosistema costero" el multicitado estudio citado por la propia autoridad:

"Los ecosistemas costeros...; incluyen ecosistemas terrestres (por ejemplo los sistemas de dunas), áreas donde el agua dulce y el agua de mar se mezclan (estuarios)), y las áreas costeras cercanas al litoral".

De ese mismo estudio se desprende que "el ecosistema costero" es aquella área "comprendida desde la plataforma de mar abierto hasta donde crece la vegetación halófila tierra adentro". Por tanto las áreas costeras cercanas al litoral para ser consideradas como ecosistemas costeros, son aquellas áreas tierra adentro cercanas al litoral en donde vegetación halófila..." (Sic.).

Concatenando dicho argumento por parte de la persona interesada con el contenido del estudio multicitado, se concluye que existe contradicción en los argumentos de la persona interesada, con base en lo siguiente:

Cita textual, en lo conducente, del estudio de referencia:

4 Los ecosistemas costeros, insulares y epicontinentales

Resumen

En este capítulo se describen los principales ecosistemas costeros, insulares y acuáticos epicontinentales de México, que destacan por su alta diversidad ambiental y sociocultural.

Las zonas costeras tienen una dinámica determinada por la interfase del continente, el océano y la atmósfera, en la que se encuentran diversos rasgos que conforman la línea de costa, como lagunas, estuarios, esteros, marismas, bahías, caletas, ensenadas, cenotes, aguadas y sartenejas, entre otros... Los manglares son ecosistemas característicos de bahías, lagunas costeras, estuarios y playas protegidas del oleaje, que se distribuyen a lo largo de casi todas las costas del país.

La franja intermareal y de dunas costeras constituye el punto central de la interfase tierra y mar, con fisonomías y dinámicas muy diferentes que requieren estudios de la dinámica de los factores que la regulan.

Los arrecifes de coral son reconocidos por su elevada diversidad biológica; se encuentran en ambas costas del país...

Los ecosistemas insulares...

Entre los ecosistemas acuáticos epicontinentales...

En las zonas costeras ocurren actividades humanas que ejercen una fuerte presión sobre ambientes frágiles y de gran diversidad biológica, como la pesca y la acuicultura, la extracción de hidrocarburos y minerales, la transportación marítima y el turismo, el crecimiento urbano desordenado y la producción de contaminantes; todas ellas generan una gran presión en los ecosistemas. En las islas se ha documentado el mayor número de extinciones de especies, las cuales se deben a la flora y fauna introducidas.

En el caso de las aguas continentales el principal problema es la sobreexplotación de este recurso, que ha ocasionado la disminución de líquido disponible para uso urbano y agrícola y la desertificación, además de la contaminación, eutrofización e introducción de especies exóticas que han deteriorado estos ecosistemas.

4.1 Introducción

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA DE  
Y RECURSOS  
PROCURADURÍA  
PROTECCIÓN  
DELEGACIÓN

Los ecosistemas costeros son de los más productivos, pero también los más amenazados en el mundo; incluyen ecosistemas terrestres (por ejemplo, los sistemas de dunas), áreas donde el agua dulce y el agua de mar se mezclan (estuarios), y las áreas costeras cercanas al litoral. En general la zona costera es aquella que abarca desde menos de 200 m de profundidad en el mar, hasta 100 km tierra adentro, o 50 m de elevación (lo que esté más cerca del mar), aunque también se define como en la sección 4.2.4. Los ecosistemas costeros proporcionan diversos servicios a la sociedad, entre ellos estabilidad y protección a la propia zona costera, fuente de alimentos por medio de las pesquerías, materiales de construcción, farmacéuticos, regulación del clima y recreación, entre otros. Asimismo, la amplia variedad de hábitats que pueden contener (como estuarios, manglares, lagunas costeras, "praderas" marinas y "bosques" de macroalgas) sirven como refugio y área de alimentación para muchas especies de crustáceos, moluscos, peces y aves, algunas de ellas de interés comercial. Otros hábitats, como acantilados y zonas rocosas, bahías, ensenadas, playas, dunas y marismas, desempeñan un papel importante en el ciclo de vida de una diversidad de peces, moluscos y aves migratorias. Los mares y la zona costera de México son uno de los pilares del desarrollo nacional. Desafortunadamente, el deterioro ambiental, con la consecuente pérdida de hábitats naturales de biodiversidad marina y de muchos recursos socioeconómicos, cada día sigue incrementándose. Actualmente México es uno de los países con los ecosistemas marinos más frágiles y vulnerables ante los impactos de los fenómenos naturales y de origen antropogénico, entre ellos el cambio climático.

#### 4.2 Ecosistemas costeros

La zona costera mexicana es el espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera (Fig. 4.1), constituido por a) una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a estos, con influencia costera alta y media; b) una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata de los -200 m, y c) una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras.

##### 4.2.1 Los manglares

Los manglares son un tipo de vegetación que está compuesto por árboles que viven alrededor de bahías, lagunas costeras, estuarios y playas protegidas del oleaje. Son ecosistemas que están directamente en contacto con el mar y con el ambiente terrestre. Por lo general son tropicales, llegan a medir más de 30 m de altura y abarcan extensiones de miles de hectáreas (Fig. 4.2).

##### 4.2.2 Los humedales

Los humedales conjuntan varias comunidades con distinta composición, formas de vida y estructura. Frecuentemente se los considera como un solo tipo de ecosistema, comparable a los bosques o pastizales. Sin embargo, los humedales reúnen gran parte de la variabilidad ambiental que se puede encontrar entre los ecosistemas más secos y forman una serie de tipos que de manera general son comparables, difiriendo principalmente en su grado de humedad o inundación...

##### 4.2.3 La franja intermareal y las dunas

Las franjas intermareal y de dunas costeras constituyen el epítome de la interfase tierra-mar y un punto central para el desarrollo de los estudios ambientales de países costeros. Propuestas recientes indican que el espacio costero debe estar integrado por tres elementos: la línea de costa, el espacio hacia el mar y el espacio hacia tierra, conformando una zona costera mínima u obligada (Clark 1996; Sorensen 1997). Las franjas intermareal y de dunas costeras se posicionan en la parte central de esta triada, es decir la línea de costa...

... Las diversas características geológicas proveen las condiciones para una biodiversidad regional, que en general distingue a las playas de arena con alrededor de 93 especies de infauna, seis de las cuales reúnen 70% de la abundancia total. Los fondos lodosos albergan unas 44 especies de infauna, dos de las cuales suman 80% de la abundancia total. El sustrato rocoso tiene alrededor de 60 especies epifaunales; las dunas, con la humedad adyacente, reúnen alrededor de 35 especies vegetales. Los



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

AMBIENT  
TURAL  
FEDERAL  
AMBIE  
OA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

cantos rodados no presentan rasgos bióticos destacados, aunque proporcionan un servicio ambiental importante.

Sobre el estado del conocimiento en cuanto al funcionamiento del ecosistema de la franja intermareal y de dunas, la costa pacífica de Baja California puede ser un ejemplo a seguir en el país, ya que la academia dispone de conocimientos para conducir operativamente el tema de la biodiversidad en la franja intermareal y de dunas, mediante resultados de investigaciones que trascienden las etapas descriptivas y enumerativas para pasar a la identificación de relaciones funcionales, incluyendo en varios casos el factor antropogénico y acciones de manejo. Esencialmente puede mostrarse que la biodiversidad regional descansa sobre un mosaico de fisonomías diferentes, que la franja intermareal y de dunas constituye un sistema abierto que mantiene un intercambio de materia y energía respecto del entorno marino y terrestre, y que el análisis dinámico de la biodiversidad en espacios tan accesibles al ser humano debe considerar el efecto relativo de factores de modelación naturales y antropogénicos.

#### 4.2.4 Las lagunas costeras

Dentro de lo que se denomina zona costera (aproximadamente comprendida desde la plataforma de mar abierto hasta donde crece la vegetación halófila tierra adentro) se encuentran diversos rasgos que conforman la línea de costa, como lagunas, estuarios, esteros, marismas, bahías, caletas, ensenadas; también existen dentro de esta zona cenotes, aguadas, sartenejas, entre otros (figura 4.3). Dicha diversidad morfológica ha sido consecuencia de la ubicación latitudinal tropical de México y su evolución geológica.

#### 4.2.5 Las macroalgas

Las macroalgas son productores primarios presentes en prácticamente todas las zonas costeras. Con frecuencia son la base de ecosistemas de gran importancia, particularmente en aquellas costas influenciadas por aguas frías, ricas en nutrientes (debidos a surgencias) y en cuerpos costeros semicerrados como lagunas costeras, bahías y golfos. Además de proveer biomasa vegetal, producir oxígeno y funcionar como sumideros de carbono, también proveen alimento y son hábitat de numerosas especies, algunas de gran interés comercial.

#### 4.2.6 Los arrecifes de coral

Los arrecifes de coral están reconocidos como biomas con enorme diversidad biológica y sitios de importancia económica, ya que ofrecen recursos pesqueros y atractivos turísticos (Calderón Aguilera y Reyes Bonilla 2005). México cuenta con este tipo de ecosistemas en ambas costas (Carricart Ganivet y Horta Puga 1993), y en los últimos tres lustros se ha incrementado el interés científico en ellos. En 2005 existían más de 80 referencias arbitradas sobre los arrecifes del Océano Pacífico y más de 150 para los del Golfo de México (Jordán-Dahlgren y Rodríguez Martínez 2003; Reyes Bonilla et al. 2005).

#### 4.3 Ecosistemas insulares

Las islas son fragmentos de hábitat natural donde se han establecido, adaptado y evolucionado especies y comunidades separadas del continente; además, contienen especies continentales que, sumadas a las insulares, constituyen una biota muy diversa, en ocasiones única en el mundo, por lo que son de importancia crítica para la biodiversidad global. Los ambientes insulares también son sitios de reproducción, anidación, descanso o alimentación de fauna marina y aves migratorias. (Tershy y Croll 1994). Sin embargo, debido a que la mayoría de las especies insulares han evolucionado en ausencia de grandes depredadores o herbívoros, no tienen defensas o no pueden competir eficientemente ante su presencia, lo que las hace particularmente sensibles a las perturbaciones y extremadamente vulnerables.

##### 4.3.1 Las islas del Pacífico mexicano

#### 4.4 Ecosistemas acuáticos epicontinentales

Los ríos son sistemas dulceacuícolas que presentan un movimiento constante unidireccional sobre la superficie terrestre; forman parte del ciclo hidrológico, y se reabastecen de agua a lo largo del año con la precipitación pluvial y los escurrimientos superficiales, los mantos freáticos y el deshielo de las

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

montañas altas. De toda el agua en el planeta, solo 0.0001% corresponde a los ríos, que a lo largo de la historia han sido significativos en el establecimiento de importantes civilizaciones, y en consecuencia los primeros en recibir los desechos de las diferentes actividades humanas.

4.4.1 Los sistemas de corrientes

4.5 Impactos y vulnerabilidad de los ecosistemas

Entre los problemas principales que atañen a las zonas costeras de México se encuentran, por un lado, la pérdida del hábitat en zonas intermareales, dunas o acantilados, debida a la deforestación, al cambio de uso de suelo para desarrollos urbanos, portuarios y turísticos, la minería o la extracción de materiales utilizados como relleno en la construcción; por otro, la desaparición o disminución de humedales a causa de cambios en el uso de suelo o por azolvamiento o sedimentación, producto de la alteración de los cauces cuenca arriba (presas, deforestación).

En estas zonas existe un riesgo mayor para los asentamientos humanos ante fenómenos naturales catastróficos, dado su emplazamiento en zonas inundables y por la eliminación o el deterioro de la vegetación ribereña que estabiliza el sustrato y previene las avenidas, además del deterioro del paisaje y la calidad del agua, la posibilidad de incendios y de conflictos entre los sectores agropecuario, turístico, industrial, pesquero, acuícola y minero, y problemas de delimitación, de regularización y de inspección y vigilancia, debido a la ocupación irregular de la zona federal marítimo-terrestre.

...”(Sic.).

Lo subrayado constituye énfasis propio.

Lo resaltado en negrillas y subrayado constituye la cita textual que el interesado señala en su escrito para pretender definir el ecosistema costero.

De lo transcrito y de un análisis integral y sistémico del Capítulo 4 “Los ecosistemas costeros, insulares y epicontinentales” del “estudio de referencia”, se constata que desarrolla y describe tres tipos de ecosistemas de los diversos que existen en México: A) Ecosistemas costeros (punto 4.2 y subpuntos 4.2.1 a 4.2.6); B) Ecosistemas insulares (punto 4.3 y subpunto 4.3.1); y C) Ecosistemas acuáticos epicontinentales (punto 4.4 y subpunto 4.4.1).

En lo que interesa, los ecosistemas costeros, el autor del estudio de referencia, lo define en el punto 4.2, refiriéndolo también como zona costera (emplea dichos términos de forma indistinta), por lo que el autor no distingue entre zona costera y ecosistema costero.

Abundando, es de resaltar que en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3 fracción XIII, se entiende por “Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados” (Sic.), por lo que un ecosistema costero está ubicado en un espacio determinado, el cual corresponde a la zona costera, lo que abunda del porqué el autor del estudio de referencia no distingue entre ecosistema costero y zona costera.

También resulta evidente que la transcripción que cita la persona interesada en su escrito, con la que pretende definir los ecosistemas costeros, corresponde a una cita textual del punto 4.2.4, en el que el autor define lo que son las lagunas costeras, que corresponde a un tipo o clase o hábitat o sistema que forman parte de los ecosistemas costeros o zona costera, como a continuación se cita:

“4.2.4 Las lagunas costeras



679  
279

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
NATURALE  
FEDERAL  
OAXACA

Dentro de lo que se denomina zona costera (aproximadamente comprendida desde la plataforma de mar abierto hasta donde crece la vegetación halófila tierra adentro) se encuentran diversos rasgos que conforman la línea de costa, como lagunas, estuarios, esteros, marismas, bahías, caletas, ensenadas; también existen dentro de esta zona cenotes, aguadas, sartenejas, entre otros (figura 4.3). Dicha diversidad morfológica ha sido consecuencia de la ubicación latitudinal tropical de México y su evolución geológica." (Sic.)

Lo resaltado en negrillas y subrayado constituye la cita textual que el interesado señala en su escrito para pretender definir el ecosistema costero.

Abundando, el autor representa con la siguiente imagen o figura lo que corresponde a las lagunas costeras:

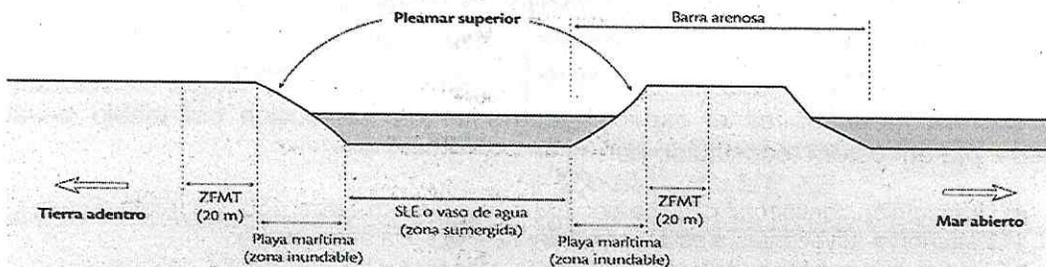


Figura 4.3 Perfil idealizado del sistema lagunar-estuarino.

Con base en lo anterior, se acredita plenamente que la definición que la persona interesada refiere de los ecosistemas costeros corresponde a una definición de las lagunas costeras, con lo que se prueba que parte de una premisa incorrecta o errónea, pretendiendo sorprender a esta autoridad, limitando el concepto de ecosistemas costeros a un sistema o hábitat o zona que forma parte de la zona o ecosistema costero, que conforme a dicho estudio, corresponden, entre otros, a: 4.2.1 Los manglares; 4.2.2 Los humedales; 4.2.3 La franja intermareal y las dunas; 4.2.4 Las lagunas costeras; 4.2.5 Las macroalgas; y 4.2.6 Los arrecifes de coral.

Robustece esta conclusión, por las razones que la sustentan, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito<sup>2</sup>, de rubro y texto:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.** Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad

<sup>2</sup> Tesis, IV.3o.A.66 A, Materia Administrativa, publicada en la página 1769, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 176047.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.

También es aplicable la Jurisprudencia 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, cuyo contenido es el siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE-LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.-** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquellos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues en obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Por lo expuesto, se concluye que el autor responsable del "estudio de referencia" define al ecosistema costero con base en lo citado en el punto 4.2 de su estudio, señalando que la zona costera mexicana es el espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

- a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a estos, con influencia costera alta y media;
- b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata de los -200 metros; y
- c) Una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en el punto 4.1 "Introducción", del "estudio de referencia" en análisis, señala que *"la zona costera es aquella que abarca desde menos de 200 metros de profundidad en el mar, hasta 100 kilómetros tierra adentro, o 50 metros de elevación (lo que esté más cerca del mar), aunque también se define como en la sección 4.2.4."* (Sic.); siendo que de la lectura de la sección o punto 4.2.4 no cita otra definición de zona costera, sino de lagunas costeras, acorde a la transcripción citada con anterioridad, toda vez que la definición de ecosistema costero o zona costera lo cita en la sección o punto 4.2 del "estudio de referencia", lo que denota un error en la cita del punto o sección donde se define dicho término; de lo cual, la persona interesada pretende aprovecharse para darle una interpretación restringida a los ecosistemas costeros, además de que afirma que corresponde a la definición de ecosistema costero, siendo errónea o infundada su premisa, tal y como se demostró en líneas que anteceden.

Con base en lo hasta aquí expuesto, y considerando lo circunstanciado en el acta de inspección de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los términos o definiciones que se toman como base para determinar un ecosistema costero, para los efectos del presente procedimiento administrativo que se resuelve, son los considerados en el "estudio de

Publicada en la página 61, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



270

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

DIO AMBIENTE  
NATURALES  
FEDERAL D  
AL AMBIEN  
OAXA

referencia", lo anterior, ante la indefinición legal de "ecosistema costero" en la normatividad ambiental vigente aplicable, y acorde con la cita de ecosistema costero que se indicó en el acta de inspección antes citada. Por lo tanto, al no definirse por la normatividad ambiental aplicable qué se entiende por un ecosistema costero, esta autoridad recurre a la bibliografía o doctrina especializada existente en la materia, y considerando la idónea y seria la indicada en el "estudio de referencia", sirviendo de sustento los siguientes criterios:

- El estudio de referencia, forma parte de un estudio realizado por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), órgano gubernamental creado por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos, con un gran acervo de datos construido durante veinticinco años de existencia, con información sistematizada y en forma de modelos y con la capacidad de generar inteligencia relevante para el conocimiento y el uso sustentable de la diversidad biológica mexicana; información pertinente, certera y oportuna que permite el ejercicio eficaz de la indispensable rectoría del gobierno en la conservación y el uso sustentable de nuestro capital natural, acorde con lo establecido en el artículo PRIMERO de su decreto de creación; encabeza dicha Comisión el Presidente de la República y está compuesta actualmente por los titulares de diez Secretarías de Estado, destacando, el de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); quien funge como Secretario Técnico de la Comisión.<sup>4</sup>
- Es de resaltar que mediante decreto legislativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se reformó la fracción V del artículo 80 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para asignar a la CONABIO la responsabilidad de instrumentar y operar el Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad (SNIB), quedando en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 80.- Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, a que se refiere el artículo 79 de esta Ley, serán considerados en:*

*... V.- El establecimiento de un sistema nacional de información sobre biodiversidad y de certificación del uso sustentable de sus componentes que desarrolle la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, así como la regulación de la preservación y restauración de flora y fauna silvestre;" (Sic.).*

Lo anteriormente citado, sirve como referencia de la importancia que el quehacer de la CONABIO tiene en nuestro país en relación con la biodiversidad de nuestra nación, lo que resalta que los estudios elaborados por dicha comisión son de trascendencia científica en México.

- Con base en lo expuesto en la viñeta que antecede, se acredita que la misma normatividad aplicable al caso concreto, determina como criterio para la preservación de la flora y fauna silvestres.

<sup>4</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/67742/Conabio\\_Dos\\_Decadas\\_de\\_Historia\\_web.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/67742/Conabio_Dos_Decadas_de_Historia_web.pdf)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
CAPITAL VARIABLE.  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SEMARNAT

SECRETARÍA  
DE CURS  
DE GRADU  
DE PROTECCIÓN  
DELEGACIÓN

- La trayectoria y experticia en la materia de su autor responsable José Rubén Lara Lara, consultable en el siguiente Link del Portal de Internet: <http://www.cicese.edu.mx/int/index.php?mod=persacd&dep=6207&op=fpa&numemp=176>, lo cual es un hecho notorio.

Por lo expuesto, y ante tal laguna legal, se recurre a la doctrina o bibliografía científica en la de la materia; resultan aplicables, por las razones que las sustentan, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL. PUEDE INVOCARSE COMO DOCTRINA EN LAS RESOLUCIONES QUE INVOLUCREN EL ESTUDIO O DEFINICIÓN DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, PUES AUNQUE ERICTAMENTE NO SEA VINCULANTE, SÍ RESULTA ÚTIL PARA ABORDAR LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LXIIV/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448, de rubro: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.", sostuvo que en el sistema jurídico nacional, derivado del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, no obstante, es práctica reiterada en su formulación, acudir a aquélla como elemento de análisis y apoyo, básicamente porque la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto, de manera que al ser conducente recurrir a la doctrina, el juzgador, al invocarla, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes y asumir personalmente las que le resulten convincentes, para lo cual, expresará las consideraciones que lo justifiquen. Bajo esta premisa, si bien es cierto que es regla general que las resoluciones jurisdiccionales sólo puedan encontrar sustento en las leyes expresamente aplicables al caso concreto, también lo es que tratándose de una resolución que involucre el estudio o definición del contenido y alcance de los derechos humanos, dada la tendencia universalizante de la teoría relativa y el desarrollo normativo que sobre esa materia han tenido otros países, el juzgador puede invocar la legislación nacional e internacional como doctrina, pues aunque estrictamente no sea vinculante, sí resulta útil para abordar los problemas jurídicos planteados, en el entendido de que ciertos documentos normativos, así sean históricos de otras naciones en materia de derechos humanos, son considerados con frecuencia en la doctrina de la materia fuente de definición de conceptos jurídicos, lo que no es sino resultado de una circunstancia en la que dicha legislación constituye la representación objetiva de la doctrina adoptada, en vía de positivizar el contenido y alcance de ciertos conceptos; de ahí su utilidad orientadora en la definición de las mismas figuras, a su vez adoptadas por la legislación nacional vinculante, para la resolución de un caso concreto.<sup>5</sup>

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.<sup>6</sup>

**DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.", mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la

<sup>5</sup> Tesis: V.2o.A.48 K (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Página: 2238, Registro: 2005760, Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito.

<sup>6</sup> Tesis: IV.2o.A.119 A, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Página: 1724, Registro: 179658, Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito.



182

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

DIO AMBIENTE  
NATURALE  
FEDERAL D  
AL AMBIEN  
OAXA

INSPECCIONADO: [REDACTED] INMOBILIARIOS AJUDAR, SOCIEDAD ANONIMA DE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

*intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.<sup>7</sup>*

Abundando, si la persona interesada pretende definir, con base en el "estudio de referencia", el ecosistema costero, como aquella "comprendida desde la plataforma de mar abierto hasta donde crece la vegetación halófito tierra adentro" (Sic.), tal y como ya se determinó en líneas que anteceden, dicho concepto corresponde a la definición de lagunas costeras del estudio en cita, de la siguiente forma: "Dentro de lo que se denomina zona costera (aproximadamente comprendida desde la plataforma de mar abierto hasta donde crece la vegetación halófito tierra adentro) se encuentran diversos rasgos que conforman la línea de costa, como lagunas, estuarios, esteros, marismas, bahías, caletas, ensenadas; también existen dentro de esta zona cenotes, aguadas, sartenejas, entre otros (figura 4.3). Dicha diversidad morfológica ha sido consecuencia de la ubicación latitudinal tropical de México y su evolución geológica" (Sic.), es decir, el ecosistema de laguna costera es aquella ubicada dentro de lo que se denomina zona costera o ecosistemas costeros, con rasgos específicos que conforman la línea de costa, como lagunas, estuarios, esteros, etcétera; que tienen en mayor medida (a diferencia de otros ecosistemas costeros) una influencia marina, ya que, entre otras cuestiones, reciben aportes de nutrientes inorgánicos disueltos desde el mar adyacente, aunque no exclusivamente, ya que algunos los reciben de ríos (sección o punto 4.2.4 del "estudio de referencia").

Aunado a lo anterior, y siguiendo la lógica de los argumentos hechos valer por la persona interesada, denota lo contradictorio de los mismos, ya que por una parte afirma que existe diferencia entre un ecosistema costero y la zona costera (no corresponden a lo mismo), y por otra parte utiliza, a su conveniencia y sin sustento alguno, una definición de ecosistema costero que según su dicho, sin probarlo, corresponde al que se cita en el multicitado estudio, sin embargo, la definición que textualmente indica en su escrito de cuenta, corresponde a una zona localizada dentro de lo que se denomina zona costera, como lo es la laguna costera (tal y como se precisó en el párrafo que antecede), de lo que se deduce que los argumentos que hace valer, no tienen un sustento real en el multicitado estudio, sino que corresponden a meras apreciaciones subjetivas de la interesada; presunción a la que se arriba con base en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; resultando aplicable, por las razones que la sustentan, la siguiente tesis:

*PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La conducta procesal de las partes es un elemento básico, puesto que proporciona al juzgador elementos objetivos de convicción que deben tomarse en cuenta para derivar de ellas las presunciones que lógicamente y legalmente se deduzcan; por tanto, si se advierte que durante el juicio alguna de las partes obró dolosamente; al afirmar hechos o circunstancias de los que posteriormente se contradice, deberá ponderarse esa conducta contradictoria, la cual es un dato objetivo que puede utilizarse como argumento de prueba, el cual, administrado con el resto del material probatorio y las circunstancias del caso, será de utilidad para averiguar la verdad de los hechos controvertidos. La apreciación*

<sup>7</sup> Tesis: 2a. LXIII/2001, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Página: 448, Registro: 189723, Tesis Aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA  
Y  
CUR  
PR  
ECC  
DELEGACI

*conjunta de estos elementos determinará el grado de probabilidad del hecho que se pretende demostrar, en la inteligencia de que el hecho presumido debe inferirse, de manera lógica, de la conducta procesal.<sup>8</sup>*

**Con base en lo hasta aquí expuesto, esta autoridad concluye que la cita de ecosistemas costeros indicada en el acta de inspección, sí es real y tiene sustento en el estudio de referencia, y es exactamente aplicable al caso que nos ocupa.**

Un ecosistema no se encuentra limitada por el tipo de vegetación que la distingue, tal y como lo pretende hacer la persona interesada, ya que un ecosistema lo constituye la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados<sup>9</sup>, de lo que se sabe que un ecosistema lo conforman la interrelación de "organismos vivos" que incluye, al referirse en plural diversas especies de organismos, como podrían ser ejemplares de flora y de fauna silvestre, tales como coral, mangle, algas, moluscos, aves, crustáceos, peces, etcétera, por lo que, por sentido común y con base en la sana lógica, los ecosistemas costeros incluyen diversidad de organismos vivos y no sólo la vegetación halófitas; que en mayor o en menor medida tienen influencia marina, es decir, son parte de la interacción entre organismos vivos y el ambiente existente en la zona costera o ecosistemas costeros.

Si bien es cierto que dentro de la vegetación halófitas como hábitat o ecosistema existen diversidad de organismos vivos, cierto es también que sólo constituye un tipo de ecosistema o habita dentro de la variedad de ecosistemas costeros, como se da el caso de los acantilados, selva baja caducifolia, arrecifes de coral, etcétera; en los que también existen una gran variedad de organismos vivos de flora y fauna.

Es de resaltar que la persona interesada, pretende limitar los ecosistemas costeros a los ecosistemas de vegetación halófitas, lo cual es infundado, ya que el artículo 28 fracción IX de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su redacción claramente se refiere a los "ecosistemas costeros" en plural y no en singular, es decir, de su redacción se desprende que el legislador al regular lo relativo, reconoce que no sólo existe un ecosistema costero, sino que existen diversidad de ecosistemas costeros, de ahí que emplee el término en plural y no en singular.

Aclarado lo señalado en el párrafo inmediato anterior, los ecosistemas costeros albergan multiplicidad de ecosistemas, por lo que administrado con el "estudio de referencia" existen: ecosistemas costeros de manglar; ecosistemas costeros de húmedales; los ecosistemas costeros de la franja intermareal y las dunas; los ecosistemas costeros de lagunas costeras; los ecosistemas costeros de macroalgas; y los ecosistemas costeros de arrecifes de coral, principalmente.

<sup>8</sup> Tesis: I.4o.C.69 C, Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Página: 1653, Registro: 180829.

<sup>9</sup> Artículo 3 fracción XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

2.3. Analizado y dilucidado lo anterior, y considerando que dicha prueba tiene relación directa e inmediata con los argumentos examinados de la persona interesada, se procede al análisis de la PERICIAL EN MATERIA DE ECOSISTEMAS COSTEROS ofrecida por la persona interesada, desahogada, emitida y presentada por [REDACTED] mediante escrito recibido en esta Delegación el seis de febrero de dos mil dieciocho y sus respectivos anexos, misma que se valora en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción IV, 143 a 152, y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, probanza a la cual, esta autoridad no le concede valor probatorio pleno, y como indicio, de su valoración se determina lo siguiente:

- A) Referente al cuestionamiento marcado con el número 1 del peritaje en materia de ecosistemas costeros, consistente en: 1. Que diga el Perito ¿qué es un "Ecosistema Costero"?

El perito sostiene, con base en la información con que cuenta y que cita en su dictamen, lo siguiente:

*"...En síntesis y como resultado de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que existen ciertas discrepancias e imprecisiones en relación a la definición o descripción de un ecosistema costero, no obstante, en un sentido estricto y tomando en consideración lo ya señalado en este rubro, se puede concluir que: un ecosistema costero es aquel espacio geográfico o físico, finito y atmosférico y factores bióticos, toda vez que involucra el agrupamiento de organismos vivos interrelacionados en ellos mismos, y que en efecto incluye distintos tipos de ecosistemas en los que el común denominador asociado a la influencia del medio marino sobre el medio terrestre en dicha zona de transición reside en la presencia de vegetación halófitas.*

*Por lo anteriormente expuesto, y desde dicha perspectiva, el ecosistema costero estaría delimitado por la presencia o registro de vegetación halófitas en una zona de transición, la cual puede variar en extensión horizontal o vertical desde la zona litoral, dependiendo precisamente de la interacción de los factores abióticos del medio acuático, terrestre y la atmósfera y en consecuencia sobre los factores bióticos como el tipo de vegetación y la fauna asociada a ella.*

*Derivado de lo anterior, se desprende que el "ecosistema costero" es aquella área "comprendida desde la plataforma de mar abierto hasta donde crece la vegetación halófitas tierra adentro". Por tanto, las áreas costeras cercanas al litoral, para ser consideradas como ecosistemas costeros, son aquellas áreas tierra adentro cercanas al litoral en donde se registra vegetación halófitas. De conformidad con el Instituto Nacional de Geografía, el INEGI, la vegetación halófitas, también es conocida como vegetación de suelos salinos, porque se desarrolla en suelos con alto contenido de sales, en las cuencas cerradas de las zonas áridas y semiáridas como son lagunas costeras, marismas y litorales." (Sic.).*

De lo que resalta, que al igual que los argumentos de la persona interesada que hace valer mediante el escrito que se analiza, el perito limita los ecosistemas costeros a aquellas zonas donde existen vegetación halófitas, sin que dicha definición esté sustentada en ninguna de las definiciones de la bibliografía que cita en su dictamen, por lo que corresponde a una conclusión subjetiva del perito; de lo que resalta que se trata de un criterio restringido, ya

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA  
DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS  
NATURALES  
PROCURADURÍA  
FEDERAL DE  
PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN

que no considera los diversos ecosistemas, hábitats<sup>10</sup> o sistemas que existen en la zona costera o ecosistemas costeros, que no se limita a la vegetación halófitas; por lo que, a juicio de esta autoridad el dictamen del perito:

- No se ajusta a la política ambiental prevista en los artículos 1 fracción II, 5 fracción I y 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, responsabilidad de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y consecuentemente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de dicha dependencia.
- Se aleja del interés colectivo, concerniente al derecho humano de todo habitante de esta nación de gozar de un medio ambiente sano previsto en el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que dicho criterio es contrario al espíritu de la leyes reglamentarias que del ordenamiento citado en el párrafo que antecede se derivan, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que es de orden público y de interés social.

Abundando, es de reiterar que en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3 fracción XIII, se entiende por *"Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados"* (Sic.), por lo que un ecosistema costero está ubicado en un espacio determinado, el cual no está delimitado por una zona de vegetación halófitas, sino precisamente por la zona costera, acorde con la definición contenida en los puntos o secciones 4.1 y 4.2 del "estudio de referencia", donde no distingue entre ecosistema costero y zona costera, ya que en toda zona costera existen ecosistemas costeros y todos ecosistemas costeros se ubican en la zona costera.

En esa tesitura, se afirma que la unidad funcional básica corresponde al conjunto de elementos naturales que coexisten y se interrelacionan en la zona costera, que al mismo tiempo corresponde al espacio determinado, en el que interaccionan los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente<sup>11</sup>; por lo que dicha unidad funcional básica comprende diversos ecosistemas o hábitats como los ya descritos en líneas que anteceden, y no se limita al hábitat o ecosistema de vegetación halófitas.

Es de resaltar que el mismo perito, toma en consideración la definición de ecosistemas costeros referido en el "estudio de referencia", señalando la siguiente:

*"Lara-Lara, J.R., et al, 2008 definen el ecosistema costero como el espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, el cual incluye ecosistemas terrestres (por ejemplo,*

<sup>10</sup> Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 3 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, se entiende por Hábitat: El sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado.

<sup>11</sup> Fracción I del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

**[REDACTED]**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

*los sistemas de dunas), áreas donde el agua dulce y el agua de mar se mezclan (estuarios), y las áreas costeras cercanas al litoral.”(Sic.).*

Lo resaltado en dicha cita textual, constituye énfasis propio y corresponde a la definición de Ecosistemas costeros establecido en el punto 4.2 del “estudio de referencia”, y que a dicho de la persona interesada en su escrito de cuenta corresponde a una definición de zona costera, definición que es empleada por el personal actuante en el acta de inspección origen de este expediente; atento a tal hecho, abunda en favor de lo sostenido por esta autoridad, en el sentido de que el autor responsable del “estudio de referencia” emplea de manera indistinta los términos de ecosistema costero y zona costera, por lo que el concepto empleado en el acta de inspección citado corresponde al de ecosistema costero, y atendiendo a dicha definición y a las características físicas del lugar inspeccionado en el presente asunto, **se concluye que el lugar inspeccionado conforme al objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto se ubica en un ecosistema costero.**

Lo anterior, se muestra con el siguiente cuadro:

DEFINICIÓN DE ECOSISTEMAS COSTEROS REFERIDO EN EL DICTAMEN EN ANÁLISIS, COMO DEFINICIÓN DE LARA-LARA, J.R., ET AL, 2008.	DEFINICIÓN DE ECOSISTEMAS COSTEROS REFERIDO EN LA SECCIÓN O PUNTO 4.2 DEL “ESTUDIO DE REFERENCIA”.	DEFINICIÓN CITADA POR EL PERSONAL ACTUANTE EN EL ACTA DE INSPECCIÓN ORIGEN DE ESTE ASUNTO:
<p><i>“Lara-Lara, J.R., et al, 2008 definen el ecosistema costero como el <u>espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera</u>, el cual incluye ecosistemas terrestres (por ejemplo, los sistemas de dunas), áreas donde el agua dulce y el agua de mar se mezclan (estuarios), y las áreas costeras cercanas al litoral.”(Sic.).</i></p>	<p><i>“La zona costera mexicana es el <u>espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera</u> (Fig. 4.1), constituido por a) una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a estos, con influencia costera alta y media; b) una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata de los -200 m, y c) una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras.” (Sic.).</i></p>	<p><i>“Un ecosistema costero se define como el <u>espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera</u>, lo cual incluyen ecosistemas terrestres (por ejemplo, los sistemas de dunas), áreas donde el agua dulce y el agua de mar se mezclan (estuarios), y las áreas costeras cercanas al litoral.”(Sic.).</i></p>

Por otra parte, a dicho del perito en su dictamen, afirma que el Diccionario Ecológico define al ecosistema costero como él lo cita en su dictamen, sin embargo, de la consulta de dicha obra visible en el siguiente link del portal de internet: <http://www.ambiente-ecologico.com/ediciones/diccionarioEcologico/diccionarioEcologico.php3?letra=E&numero=01&rango=ECESIS - ELECTROMIOGRAMA>, dicho diccionario sólo define qué es un ecosistema en general, pero no los ecosistemas costeros; ante tal hecho probado, se arriba a la presunción humana para hacer constar la falta de objetividad del perito en su dictamen, en términos de los artículos 79, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; para probar lo anterior, se muestra el siguiente cuadro:

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

CAPITAL VARIABLE

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARIA  
EC  
PROCU  
PROTE  
DELEG.

DEFINICIÓN DE ECOSISTEMAS COSTEROS REFERIDO EN EL DICTAMEN EN ANÁLISIS, COMO DEFINICIÓN DEL DICCIONARIO ECOLÓGICO.	DEFINICIÓN DE ECOSISTEMAS CONFORME AL DICCIONARIO ECOLÓGICO.
<p>"...una comunidad donde ocurre el agrupamiento de organismos vivos interrelacionados entre ellos mismos y con los factores ambientales marinos y terrestres en un espacio finito a la influencia marina costera que incluye marismas, humedales pantanos, deltas dunas costeras y zona de litoral." (Sic.)</p>	<p>"ECOSISTEMA: Comprende el conjunto de seres vivos que viven en un área determinada, los factores que lo caracterizan y las relaciones que se establecen entre los organismos y, entre éstos y el medio físico. El medio abiótico (físico-químico) y el conjunto biótico de plantas, animales y microorganismos, constituyen un sistema ecológico o ecosistema.</p> <p>... Los ecosistemas son entes reales (una laguna, un bosque, etc.) pero también son entes abstractos en el sentido de que son esquemas conceptuales. El ecosistema equivale a la biocenosis más el biotopo, luego incluye los seres vivos que habitan un área o zona determinada y su ambiente. La Tierra es un inmenso ecosistema que incluye en su interior otros ecosistemas como; montañas, bosques, lagos, terrenos baldíos, en el jardín del fondo de la casa, un leño podrido, un acuario, etc. Los ecosistemas pueden ser pequeños o enormes: una laguna o una cadena de montañas.</p> <p>Unidad formada por la totalidad de organismos que ocupan un medio físico concreto (un lago, un valle, un río, un arrecife de coral, etc), que se relacionan entre sí y también con el medio."(Sic.)</p> <p>También define lo que es un ecosistema natural-humano, de la siguiente forma: "ECOSISTEMA NATURAL - HUMANO: Sistema interactivo de redes relacionales, a diversos niveles de complejidad, entre elementos y componentes de naturaleza humana, biótica no humana y abiótica, que alcanza cierto grado de retroalimentación interna, que le otorga una autonomía relativa." (Sic.)</p>

B) Referente a la interrogante marcada con el número 2 del peritaje en materia de ecosistemas costeros, consistente en: 2. Que diga el perito qué características identifican a un ecosistema costero, señala lo siguiente:

*"Como ya se ha señalado y tomando en consideración que un ecosistema costero es aquel espacio geográfico o físico, finito o limitado en el que interactúan factores abióticos del medio acuático, terrestre y atmosférico y factores bióticos, toda vez que involucra el agrupamiento de organismos vivos interrelacionados entre ellos mismo, y que en efecto incluye distintos tipos de ecosistemas en los que el común denominador asociado a la influencia del medio marino sobre el medio terrestre en dicha zona de transición reside en la presencia de vegetación halófito, la característica principal que permite identificar un ecosistema costero sería precisamente la presencia o registro de vegetación halófito en una zona de transición, la cual, como ya se ha señalado puede variar en extensión horizontal o vertical desde la zona litoral, dependiendo precisamente de la interacción de los factores abióticos del medio acuático, terrestre y la atmosfera y en consecuencia sobre los factores bióticos como el tipo de vegetación y la fauna asociado a ella.*

*Con base en lo anteriormente expuesto, un ecosistema costero se caracteriza por presentar vegetación halófito."(Sic.)*

Atento a ello resultan aplicables los argumentos citados en el inciso inmediato anterior, por lo que se concluye que el dictamen pericial emitido por el perito de la persona interesada constituye un concepto restringido que no considera los diversos hábitats o ecosistemas que existen en los ecosistemas costeros o zonas costeras, motivo por el cual, sus afirmaciones en dicho dictamen no tienen un sustento doctrinal bibliográfico ni científico, por lo que éstas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.



son desestimadas y no se les otorga valor probatorio pleno, y como indicio no prueba su conclusión.

En efecto, con base en el "estudio de referencia", se sabe que un ecosistema costero se caracteriza por la amplia variedad de hábitats o ecosistemas que pueden contener (como estuarios, manglares, lagunas costeras, "praderas" marinas y "bosques" de macroalgas) sirven como refugio y área de alimentación para muchas especies de crustáceos, moluscos, peces y aves, algunas de ellas de interés comercial. Otros hábitats o ecosistemas, como acantilados y zonas rocosas, bahías, ensenadas, playas, dunas y marismas, desempeñan un papel importante en el ciclo de vida de una diversidad de peces, moluscos y aves migratorias (punto 4.1 del "estudio de referencia").

El mismo "estudio de referencia" refiere que los ecosistemas costeros son de los más productivos, pero también los más amenazados en el mundo; incluyen ecosistemas terrestres (por ejemplo, los sistemas de dunas), áreas donde el agua dulce y el agua de mar se mezclan (estuarios), y las áreas costeras cercanas al litoral. En general la zona costera es aquella que abarca desde menos de 200 metros de profundidad en el mar, hasta 100 kilómetros tierra adentro, o 50 metros de elevación (lo que esté más cerca del mar).

Por lo expuesto no se le concede valor probatorio pleno a la conclusión del perito en cuanto al cuestionamiento que se analiza, y como indicio no prueba el por qué la vegetación halófitas es la que caracteriza a los ecosistemas costeros.

Con base en el "estudio de referencia", lo que caracteriza a los ecosistemas costeros es que se ubican precisamente en la zona costera, y corresponde al espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera.

- C) Referente al cuestionamiento marcado con el número 3 del peritaje en materia de ecosistemas costeros que es analizado, consistente en: 3. Que diga el perito la diferencia entre ecosistema costero y zona costera; señala, básicamente lo siguiente:

*"La diferencia entre ecosistema costero y zona costera pudiera resulta ambigua, sin embargo, y como ya se ha señalado, existen diferencias claras entre ambos.*

*Se entiende por ecosistema costero aquel espacio geográfico físico, finito o limitado en el que interactúan factores abióticos del medio acuático, terrestre y atmosférico y factores bióticos, toda vez que involucra el agrupamiento de organismos vivos interrelacionados entre ellos mismos, y que en efecto incluye distintos tipos de ecosistemas en los que el común denominador asociado a la influencia del medio marino sobre el medio terrestre en dicha zona de transición reside en la presencia de vegetación halófitas.*

*Por su parte se entiende por zona costera "aquella que abarca desde menos de 200 m de profundidad en el mar, hasta 100 km tierra adentro, o 50 m de elevación (lo que esté más cerca del mar), incluyendo una amplia variedad de hábitats que pueden contener (como estuarios, manglares, lagunas costeras, "praderas" marinas "bosques" de macroalgas) y que sirven como refugio y área de alimentación para muchas especies de crustáceos, moluscos, peces y aves, algunas de ellas de interés comercial.*

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

CAPITAL VARIABLE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y ENERGÍA

SECRETARÍA DE  
CURSOS  
Y RADUI  
PROCESO

*La propia Cámara de Diputados en su propuesta para añadir la descripción de ecosistema costero en la modificación al artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo relativo a la definición de ecosistema, agregando específicamente: serán ecosistemas costeros aquellos cuyo hábitat se ubique dentro de la zona costera mexicana. En dicho sentido queda claro, bajo esta perspectiva que un ecosistema costero corresponde a un tipo de ecosistema de los variados que forman parte de la zona costera y que, por lo tanto, corresponde a una fracción o porción de la zona costera como tal. En una aceptación más amplia los ecosistemas costeros, incluyendo hábitats como marismas, humedales, pantanos, deltas, dunas costeras y manglares, entre otros, forman parte de la zona costera y como ya se ha señalado se refieren a la zona de transición entre el medio marino terrestre en el que se registra vegetación halófila. (Sic.).*

Al respecto, el perito pretende establecer una diferencia entre ecosistema costero y zona costera, argumentado básicamente que hay una diferencia entre ambos términos por el tipo de vegetación que distingue, según su apreciación, al ecosistema costero.

En efecto, el perito define que el ecosistema costero es el espacio geográfico o físico, finito o limitado, atento a ello, resulta patente que los ecosistemas costeros están estrechamente relacionados con la zona o lugar donde se ubican, es decir, el ecosistema costero corresponde a un lugar (como espacio físico) en el que interactúan factores abióticos (el agua, la temperatura, la luz, el PH, el suelo, la humedad, el oxígeno y los nutrientes, el aire) y bióticos (seres vivos); ahora bien, por definición la zona costera también corresponde a un espacio físico y conforme al "estudio de referencia" abarca una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a estos, con influencia costera alta y media; en los que se presenta la interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, y de estos con los diversos seres vivos del lugar, y que incluye una amplia variedad de hábitats y que sirve de refugio y área de alimentación de muchas especies; por lo expuesto, se concluye que ambos términos, están delimitados por un espacio físico, en los que existe interacción de los factores abióticos y bióticos del medio acuático, el terrestre y la atmósfera; por lo que básicamente no habría una diferencia, entre ambos

No obstante ello, aún en el supuesto sin conceder que exista diferencia entre dichos términos; ello no implica que en el "estudio de referencia", el autor del mismo, distinga entre dichos términos al emplearlos de forma indistinta, tal y como se acreditó en líneas que anteceden; por lo que se concluye que con el dictamen de mérito no se desvirtúa o desacredita el concepto de ecosistema costero empleado por el personal actuante en el acta de inspección de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, ya que dicha definición corresponde al de ecosistema costero que el "estudio de referencia" desarrolla y determina.

- D) Referente al cuestionamiento marcado con el número 4 del peritaje en materia de ecosistemas costeros, consistente en: 2. Que diga el perito si el predio inspeccionado mediante acta PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17 se encuentra en un ecosistema costero; específicamente el lugar ubicado en calle Sexta Sur número 604, Sector Hidalgo, Agencia Municipal de Puerto Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, el perito señala, lo siguiente:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

"Cabe señalar que el predio inspeccionado se localiza en una planicie relativamente elevada; que tiene 12.5 metros de frente que colinda al norte con Calle Sexta Sur, una calle de terracería y 51 metros de fondo, colindando al este y oeste con propiedades privadas y, al sur, igualmente con 12.5 metros con la zona litoral integrada por un acantilado de aproximadamente 50 metros de altura, en el que se registran pendientes en la zona baja de entre 20 y 30° y de hasta 90°, esto es una pared vertical con pendiente de hasta 100% en su partes media y alta. La superficie del predio inspeccionado es de 637.5 m<sup>2</sup> y en ella se registra una construcción, con un avance de aproximadamente 64%...El edificio pretende albergar tres departamentos y áreas de servicios.

Por lo que respecto a la pericial que nos ocupa, cabe señalar que al momento de la misma, el predio inspeccionado no registraba vegetación, con excepción de tres ejemplares de cocotero... no obstante, al desarrollo de la pericial se pudo observar el tipo de vegetación en predios adyacentes al este y oeste de la propiedad, registrándose vegetación introducida principalmente... Al norte, como ya se ha señalado se registra la Calle Sexta Sur, seguida por un predio sin desarrollar y sin vegetación... un predio cercado sin desarrollar, el cual se ubica a sotavento y registra vegetación relativamente perturbada por actividades antropogénicas pero en ella se registran algunos especímenes arbóreos, principalmente huajes (*Leucaena leucocephala*), huizaches (*Acacia farnesiana*), cacahuananos (*Gliricidia sapium*), y un ejemplar de ceiba o pochote (*Ceiba aesculifolia*) característicos de selva baja caducifolia, por lo que se buscó un sitio sin desarrollar en las inmediaciones del sitio, idealmente uno que colindara con la zona litoral, no estuviese desarrollado y estuviese expuesto a la influencia de la brisa marina, a barlovento, lográndose identificar un sitio a aproximadamente a 90 metros al oriente... con colindancias al sur y al este con la zona litoral con condiciones similares a las que debió haber registrado el predio objeto de la pericial. En dicha propiedad se registró la presencia de una comunidad vegetal relativamente perturbada por la cercanía e influencia de la zona urbana que le rodea, caracterizada por la dominancia de ejemplares de huajes (*Leucaena leucocephala*), algunos ejemplares de cacahuanano (*Gliricidia sapium*) y huizaches (*Acacia farnesiana*), todos ellos característicos de selva baja caducifolia, por lo que podría extrapolarse y suponerse que el predio en cuestión debió haber presentado un tipo de asociación vegetal similar. Aunado a ello, se notó que dicha propiedad se encuentra en un estrato altitudinal más bajo que la propiedad objeto de estudio y colindando al sur y este con la zona litoral y en consecuencia con mayor influencia de la brisa marina.

Por lo que respecta a la colindancia sur, que es la que mayor relevancia adquiere al colindar con la zona litoral, se encontró que ésta corresponde a un acantilado aproximadamente 50 a 60 metros de altura sobre el nivel del mar con pendientes de hasta 90° o 100%, esto es con porciones en las que se registran paredes prácticamente verticales, principalmente en sus partes alta y media y al llegar a la zona costera se registra un andador peatonal que separa la zona marina con la zona litoral en un ambiente predominantemente rocoso. El andador peatonal divide o separa la zona marina al sur con la zona litoral al norte y sobre el andador a la altura de la propiedad se encuentra una terraza que separa la zona marina con la zona litoral y el acantilado como tal. El acantilado registra en su porción baja pendientes que van del 20 al 30°, y que alcanzan una altura de aproximadamente 8 a 10 metros sobre el nivel del mar, en las que se registra predominancia de especies herbáceas, entre ellas el chorequillo o conchito (*Macropitilium atropurpureum*), una especie que de conformidad con la CONABIO es de amplia distribución y se le encuentra principalmente en poteros y bordes de caminos, en colinas rocosas con alta humedad, barrancas y zanjas y entre pastos y hierbas y también como vegetación costera sin ser necesariamente una vegetación de tipo halófila. En este estrato bajo se registraron igualmente especímenes de pastos y zacates, probablemente asociados a ambientes salobres. En la parte media y alta del acantilado que va desde los 8 a 10 metros hasta la parte alta con una altura de entre 50 y 60 metros, que colinda con la planicie en zonas en donde no se registra la roza desnuda y se acumula tierra se observan especímenes de distintas especies entre las que destacan por su importancia el copal (*Bursera copalifera*), cuachalala o chuachalalate (*Amphiterygium adstringens*), pitahaya (*Stenocercus standleyi*), huizachez (*Acacia farnesiana*) y huajes (*Leucaena leucocephala*), todos ellos característicos de selva baja caducifolia, por lo que con base en lo anteriormente expuesto se considera que dicho tipo de

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

*vegetación, aun cuándo se encuentra relativamente cercano a la influencia marina no presenta características de un ecosistema costero al registrar especies características de selva baja caducifolia y no de vegetación halófito característica de ecosistemas costeros." (Sic).*

De dicha transcripción, el perito concluye que el lugar ubicado en calle Sexta Sur, número 604, Sector Hidalgo, Agencia Municipal de Puerto Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca no presenta características de un ecosistema costero, en virtud de que, según su apreciación, dicho lugar presenta especies características de selva baja caducifolia y no de vegetación halófito característica de ecosistemas costeros.

No obstante, concatenando dicha conclusión con lo determinado en líneas que anteceden, referente a que la existencia o no de vegetación halófito no es determinante para estimar si un hábitat o ecosistema corresponde o no a un ecosistema costero, lo cual se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones; esta autoridad concluye que dicho dictamen no tiene un sustento bibliográfico, doctrinal o científico de la materia, por lo que no se le otorga valor probatorio pleno a dicho dictamen.

2.4. Abundando, contrario a dicho dictamen, obra en autos del expediente en el que se actúa, la prueba PERICIAL EN MATERIA DE ECOSISTEMAS COSTEROS desahoga por el Doctor GUSTAVO HINOJOSA ARANGO, perito habilitado por esta Delegación designado por el Centro Interdisciplinario de Investigación para el Desarrollo Integral Regional Unidad Oaxaca (CIIDIR OAXACA), dependiente del Instituto Politécnico Nacional, mismo que es valorado en términos de los artículo 79, 80, 93 fracción IV, 143 a 152, y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, a la cual no se le otorga valor probatorio pleno, sino solo indiciario, pericial que dictamina lo siguiente:

*"El desarrollo inmobiliario ubicado en calle Sexta Sur número 604, Sector Hidalgo, Agencia Municipal de Puerto Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, colinda directamente con una zona de acantilado dominada por vegetación de Selva Baja caducifolia (Anexo fotográfico. Fotografías #1 y #2), que es considerada dentro de los ecosistemas costeros del Pacífico del estado de Oaxaca." (Sic).*

Dicha conclusión del perito resulta congruente con la bibliografía que cita en su dictamen, así como con el estudio de referencia, en el cual esta autoridad se basa, acorde también con el concepto empleado por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), como: "el espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por: a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 adyacentes a éstos, con influencia costera alta y media; b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata de los -200 metros (curva que representa cartográficamente los puntos de igual profundidad en océanos y mares), y c) Una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras".



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

No pasa desapercibido para esta autoridad que se tiene la existencia un estudio elaborado por la Comisión Intersecretarial para el Manejo Sustentable de Mares y Costas<sup>12</sup>, denominado Política Nacional de Mares y Costas de México, Gestión Integral de las Regiones más Dinámicas del Territorio Nacional<sup>13</sup>, visible en el Link del portal de internet: [http://www.semarnat.gob.mx/archivosanteriores/dialogonacional/Documents/Informacion%20Relevante/Política%20Mares%20y%20Costas\\_esp%C3%B1ol.pdf](http://www.semarnat.gob.mx/archivosanteriores/dialogonacional/Documents/Informacion%20Relevante/Política%20Mares%20y%20Costas_esp%C3%B1ol.pdf), en el que se define a la zona costera mexicana de la siguiente forma: "La zona costera es el espacio geográfico de interacción mutua entre el medio marino, el medio terrestre y la atmósfera, comprendido por: a) una porción continental definida por 261 municipios costeros; 150 con frente de playa y 111 municipios interiores adyacentes a estos con influencia costera alta y media; b) una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isobata de los 200 m, y c) una porción insular representada por las islas nacionales." (Sic.).

Correspondiendo dicho estudio básicamente a la misma definición del "estudio de referencia", con la salvedad de que considera dentro de la zona costera a 261 municipios, dos menos que el "estudio de referencia" que refiere 263 municipios, lo cual para efectos de la presente resolución, carece de trascendencia, derivado de que es un hecho notorio que el lugar objeto de la visita de inspección se ubica en un municipio costero, como lo es San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

Asimismo, es de indicar que el estudio realizado por el Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México, denominada Caracterización de la Zona Costera y Planteamiento de Elementos Técnicos para la Elaboración de Criterios de Regulación y Manejo, publicada en 2014 cita 151 municipios con frente de costa, lo cual no coincide con los 150 municipios con frente de playa (costa) que refiere el "estudio de referencia" situación que también carece de trascendencia, derivado de que es un hecho notorio que el lugar objeto de la visita de inspección se ubica en un municipio costero, como lo es San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

2.5. Abunda a la conclusión de esta autoridad referente a que el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente se ubica dentro de ecosistemas costeros, el indicio consistente en la opinión técnica remitida mediante oficio número PFPA/4/8C.17.4/056/2018 de doce de febrero del año en curso, suscrito por el Biólogo Ignacio Millán Tovar, Subprocurador de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, recibido en esta Delegación el trece siguiente, en el que se concluye:

<sup>12</sup> Creado mediante acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil ocho, acuerdo que se modificó mediante similar publicado en el mismo órgano de difusión oficial, el cinco de octubre de dos mil quince, dicha comisión está integrada por los titulares de las Secretarías de Marina quien la presidirá; Gobernación; Relaciones Exteriores; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Turismo.

<sup>13</sup> Comisión Intersecretarial para el Manejo Sustentable de Mares y Costas. 2012.  
Política Nacional de Mares y Costas de México, Gestión Integral de las Regiones más Dinámicas del Territorio Nacional.  
Semarnat. México.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

SECRETARÍA  
JURÍDICA  
PR. DECCI  
DELEGACIÓN

**"d) Conclusión: el predio inspeccionado mediante acta PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17, se encuentra en un Ecosistema Costero o No?**

Si, dada la ubicación del proyecto inspeccionado, la cual se refiere en la foja 10 de 11 del acta de inspección PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17, el proyecto se ubica en las coordenadas: 1.- X=706884, Y=1754125, 2.- X=706895, Y=1754123, 3.-X=706878, Y=1754070, y X=706890, Y=1754069, por lo que se tiene que el polígono resultante de dichos vértices se ubica en la localidad de Puerto Escondido de Oaxaca, que se incluye de los 151 municipios costeros de la República Mexicana contenidos en el Programa de Manejo de la Zona Cosera (SEMARNAT). Aunado a lo anterior, y derivado de su posición geográfica en la franja litoral, así como por su proximidad a la zona marina, dicho proyecto se encuentra aproximadamente a 35 metros del Océano Pacífico, por lo cual el proyecto se encuentra próximo a la costa en donde ocurre el intercambio de energía entre la plataforma continental y la zona marina.

Asimismo, luego de la revisión de la caracterización ambiental del sitio en donde se encuentra el proyecto, objeto de inspección, si bien, se observó por parte de los inspectores la presencia de vegetación característica de Selva Baja Caducifolia en los límites del predio y sus colindancias, también se señala la colindancia de éste con un acantilado y a su vez con el Océano Pacífico, además de ejemplares de fauna como crustáceos y fragatas, los cuales integran un ecosistema complejo en donde ocurre una serie de procesos e interacciones entre elementos bióticos y abióticos, los cuales se desarrollan al interior de una cuenca hidrográfica que desemboca en dicho océano, y por ende los recursos naturales ahí presentes se encuentran en un área donde ocurren procesos terrestres marinos y atmosféricos de intercambio como las corrientes marinas, las mareas, el oleaje, la erosión, el viento y las fluctuaciones del nivel del mar, y dada la condición socioeconómica y política los asentamientos humanos en que ésta se desarrollan, es inconcuso señalar que las obras y actividades circunstanciada en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17 se desarrollan en un ecosistema costero.

..." (Sic.).

2.6. Otro indicio que abunda a lo determinado por esta autoridad, lo constituye la opinión técnica<sup>14</sup> de doce de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Ingeniero Daniel Cruz Saavedra, Jefe de Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrito a la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en seguimiento a lo acordado mediante proveídos de treinta de enero y siete de febrero del presente año, en relación con los oficios números PFFPA/26.5/2C.27.5/0056-2018 y PFFPA/26.5/2C.27.5/0068-2018, de treinta y uno de enero y ocho de febrero de este año, específicamente, lo solicitado en el punto 1, referente a si el lugar ubicado en calle Sexta Sur, número 604, Sector Hidalgo, Agencia Municipal de Puerto Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, se ubica o no en un ecosistema costero; que es del tenor siguiente:

*"Tomando en cuenta distancia hacia el mar, altura, vegetación que predomina en gran parte de la zona de influencia que es la Selva Baja Caducifolia y con base en esta definición enunciada por CONABIO se realizó un análisis, donde se infiere que el predio visitado en la calle Sexta Sur número 604, Sector Hidalgo, agencia municipal de Puerto Escondido, municipio de San Pedro Mixtepec, se ubica en un ecosistema costero." (Sic.).*

En ese tenor, el responsable de la opinión técnica de referencia, sustenta su conclusión con base en lo que personalmente constató al momento de la diligencia efectuada el nueve de

<sup>14</sup> Remitida a esta autoridad mediante oficio número DFO-UJ-0052/2018, fechado y recibido en esta Delegación el trece de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Ingeniero David Domingo Rafael Pérez, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



289

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

febrero del año en curso, de cuya lectura se sabe que también tomó en consideración la literatura existente en la materia, relativa al "estudio de referencia" y de la CONABIO, considerando: distancia hacia el mar: escasos metros de relieve costero (es el que se refiere a los accidentes geográficos que se encuentran en las costas, que es el lugar donde está en contacto la tierra emergida y el mar, pueden ser abruptos acantilados o llanos playas); altura: 31 metros sobre el nivel del mar (msnm); vegetación que predomina en gran parte de la zona de influencia: selva baja caducifolia; atento a dichas características, concatenado con la definición enunciada por la CONABIO (como lo sustenta el emisor de la opinión técnica), esta autoridad conciuje que dicha conclusión sí tiene un sustento bibliográfico, doctrinal y científico en la materia, además de lógico, lo que lo hace verosímil y fundado.

En relación con lo anterior, es de precisar que a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como una de sus atribuciones, le compete dictaminar sobre el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, siendo éste el procedimiento a través del cual establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condicionantes establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, en términos del numeral 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.7. Asimismo, abunda a lo determinado por esta autoridad, en líneas que anteceden, la respuesta generada por el Delegado Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número DFO-UJ-0046/2018 de seis de febrero de dos mil dieciocho, recibido en esta Unidad Administrativa el siete siguiente, por el que da contestación a la solicitud formulada por esta autoridad mediante oficio PFFPA/26.5/2C.27.5/0056-2018, específicamente los puntos 2 y 3 de mi oficio, refiriendo con relación al punto 2, que de acuerdo a los antecedentes que obran en los archivos de esa Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cercano a dicho lugar o en su zona de afluencia, se han evaluado y emitido autorizaciones de los siguientes proyectos:

- A. Autorización contenida en el oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1676-2016 de trece de diciembre de dos mil dieciséis, respecto del proyecto "Casas Brisas Zicatela", con pretendida ubicación en la Calle puebla, Colonia brisas de Zicatela, Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, promovido por una persona física de nombre Jesús Sergio Hernández Martínez.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

- B. Autorización contenida en el oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1430-2016 de veinte de octubre de dos mil dieciséis, respecto del proyecto "Villas El Faro, Puerto Escondido, Oaxaca", con pretendida ubicación en la localidad de Puerto Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, promovido por Gumaro Lizárraga Méndez, en su carácter de representante legal de Francisco Javier salas Filsinger, Jacobo Guttman Epstein y Ana Mendoza Flores.
- C. Autorización contenida en el oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0993-2016 de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, respecto del proyecto "Construcción de Hotel", con pretendida ubicación en la Calle Vista al Mar casi esquina con calle del Morro, Localidad Brisas de Zicatela, Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, promovido por Sandra Elizabeth Cerda Tellez.

En dichas autorizaciones se determinan las coordenadas que determinan los polígonos de dichos proyectos autorizados, por lo que se procedió a subirlos al programa informático Google Earth, obteniendo las siguientes imágenes:

Proyecto "Villas El Faro, Puerto Escondido, Oaxaca", conforme a la autorización de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1430-2016 de veinte de octubre de dos mil dieciséis, se ubica en las coordenadas UTM siguientes:

VERTICE	POLIGONO	
	X	Y
1	706768.941	1754120.01
2	706803.595	1754123.96
3	706803.877	1754104.96
4	706804.251	1754104.24
5	706802.965	1754051.37
6	706769.135	1754040.63



288

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

DIO AMBIENTE  
NATURALE  
FEDERAL  
L AMBIEN  
OAXA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
CAPITAL VARIABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.



Los iconos y polígono en color azul corresponden al Proyecto "Villas El Faro, Puerto Escondido, Oaxaca".  
Los iconos y polígono en color amarillo corresponden al lugar inspeccionado, origen de este expediente.

Proyecto "Construcción de Hotel", conforme a la autorización de impacto ambiental emitida con oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0993-2016 de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se ubica en las coordenadas UTM siguientes:

VERTICE	X	Y	VERTICE	X	Y
1	708688.6335	1752924.7144	6	708652.7217	1752926.9889
2	708678.7099	1752941.7703	7	708652.6353	1752926.9386
3	708663.7748	1752933.2752	8	708656.7291	1752919.9039
4	708662.1822	1752932.3695	9	708658.8399	1752916.3586
5	708657.1025	1752929.4757	10	708662.8825	1752909.7275

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SEC  
 Y  
 PR  
 DELEGACION

"Construcción de Hotel", C. Sandra Elizabeth Cerda Tellez



Google Earth  
 © 2018 INEGI  
 mayo 9 2018 DigitalGlobe

Los iconos y polígono en color rojo corresponden al Proyecto "Construcción de Hotel", cuya promotora es Sandra Elizabeth Cerda Tellez.

Proyecto "Casa Brisas de Zicatela", conforme a la autorización de impacto ambiental emitida a través del oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1676-2016 de trece de diciembre de dos mil dieciséis, se ubica en las coordenadas UTM siguientes:

PREDIO 1			PREDIO 2		
VERTICE	X	Y	VERTICE	X	Y
1	709345	1751771	1	709304	1751769
2	709361	1751771	2	709336	1751771
3	709361	1751754	3	709337	1751757
4	709344	1751756	4	709314	1751756



1902

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES  
OAXACA

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.



Los iconos y polígono en color verde corresponden al Proyecto "Casas Brisas Zicatela".

De las imágenes antes presentadas, se aprecia que el proyecto más cercano al lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, corresponde al proyecto "Villas El Faro, Puerto Escondido, Oaxaca", y además se ubica cercano a un acantilado, compartiendo las mismas características físicas del lugar inspeccionado en el presente asunto (por su cercanía), y conforme a la evaluación del impacto ambiental efectuado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autoridad normativa determinó que dicho proyecto

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA  
CURS  
URADI  
ECCI  
DELEGACIÓN

encuadra en los supuestos de los artículos 28 fracciones IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 5° inciso Q) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, con base en la autorización en materia de impacto ambiental, otorgada mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1430-2016, de veinte de octubre de dos mil dieciséis, por la Delegación antes citada, en cuyos Considerandos 2, 5, 7, 8 y 9 determinó que el proyecto correspondiente a la manifestación de impacto ambiental evaluada encuadra en los supuestos de los artículos 28 fracción IX (Desarrollos Inmobiliarios que afecten ecosistemas costeros) de la LGEEPA y 5° inciso Q) (Construcción y operación de instalaciones de servicios en General, infraestructura turística que afecten ecosistemas costeros) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, describiendo las características del proyecto, la caracterización ambiental del lugar donde se ejecutará el mismo, también describió la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, así como, sus medidas de prevención y mitigación propuestos en la manifestación de referencia, incluyendo un análisis técnico, en el que concluyó lo siguiente:

*"1. Se generará un impacto sobre la naturaleza paisaje derivado de la construcción y operación del proyecto; 2. Se producirá una mayor generación de residuos sólidos urbanos, derivados de la oferta de servicios generados por el proyecto; 3. Se reducirá la capacidad de infiltración del agua al subsuelo debido a la construcción de infraestructura ajena a la natural, lo que puede aumentar la cantidad de agua pluvial que buscará cauces naturales aumentando con esto la capacidad de arrastre de dichos cauces. Asimismo, aumentará la demanda de dicho recurso; 4. En base al punto anterior posible aumento de vehículos y personas en la zona, la cual conlleva a la perturbación y posible afectación en la zona; y 5. La ponderación de los impactos que serán puntuales y pueden ser mitigados con los programas y medidas preventivas, mitigación y compensación adecuadas..." (Sic.).*

Con ello resulta evidente que la autoridad normativa en materia de evaluación del impacto ambiental determinó que el proyecto "Villas El Faro, Puerto Escondido, Oaxaca", se ubica en un ecosistema costero, y que además corresponde a un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, concluyendo que debe contar con la autorización en materia de impacto ambiental respectiva, y de esta forma cumplir con la normatividad aplicable, por lo que otorgó la correspondiente; además de que comparte semejantes características físicas al del lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente por ser el más cercano al lugar inspeccionado como se aprecia en su conjunto en la siguiente imagen:



290

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

MEDIO AMBIENTE  
NATURAL  
FEDERAL  
AL AMBIENTE  
OAX

INSPECCIONADO: ~~SERVICIOS INMOBILIARIOS AULAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE~~

~~CAPITAL VARIABLE~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.



Los iconos y polígono en color azul corresponden al Proyecto "Villas El Faro, Puerto Escondido, Oaxaca".  
Los iconos y polígono en color amarillo corresponden al lugar inspeccionado, origen de este expediente.  
Los iconos y polígono en color rojo corresponden al Proyecto "Construcción de Hotel", cuya promovente es Sandra Elizabeth Cerda Tellez.  
Los iconos y polígono en color verde corresponden al Proyecto "Casas Brisas Zicatela".

2.8. Ahora bien, con base en las constancias que obraban en el expediente en el que se actúa al momento de emitirse el acuerdo de emplazamiento de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se hizo constar que de lo observado y circunstanciado dentro del acta de inspección en comento, referente a un predio con topografía accidentada y afloramiento rocoso, colindando con el Océano Pacífico, un acantilado con presencia de vegetación natural propia de selva baja caducifolia con hojarasca y capa orgánica en el suelo, con un espesor entre 1 hasta 4 centímetros, con especies arbóreas presentes tales como cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), copal (*Bursera sp.*), mala mujer (*Cnidocolus multilobus*), calaverita (*Thevetia sp.*), con alturas que van de 1 a 3.5 metros y diámetros de sus tallos entre 5 y 15 centímetros, así como cactáceas como nopal (*Opuntia sp.*) y Pitahaya (*Stenocereus sp.*) con alturas de 1 hasta 2.5 metros, así como también se observaron reptiles (lagartijas), crustáceos y algunas fragatas, y con ello se contó con los elementos suficientes para concluir que se trata de un ecosistema costero, lo que es acorde con la definición de ecosistemas costeros citada en dicha acta de inspección; asimismo, se constata que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto observaron en el sitio inspeccionado todos los elementos para considerar

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ~~INICIOS INMOBILIARIOS AJDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE~~

~~CAPITAL VARIABLE~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA DE  
CURS  
DIRADU  
ECCIC  
DELEGACIÓN

que el lugar de referencia se trata de un ecosistema costero, sin que sea exigible que sólo exista vegetación halófila, tal como la persona interesada hace mención, puesto que esta vegetación es característica de los suelos salinos, sin embargo, no es la única que en los ecosistemas costeros pueda existir.

Es por todo lo expuesto, que en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17 de diecinueve de julio de dos mil diecisiete se circunstanciaron y se hace constar todos los elementos que conllevan a sostener que el lugar inspeccionado se encuentra dentro de ecosistemas costeros.

Por lo señalado, no existe ilegalidad en el acto administrativo consistente en el acuerdo de emplazamiento de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete emitido por esta autoridad.

Abundando, resulta pertinente tener presente los siguientes conceptos, por su relación con el término y definición de ecosistemas costeros:

De las definiciones legales establecidas en el artículo 3 fracciones I, XIII y XV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sabe que "Ecosistema", se conceptualiza como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados; y "ambiente", como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados; y de elementos naturales como los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.

Asimismo, tiene relación directa con la definición de ecosistemas costeros, el término de "costa", de lo que se infiere que Costa es un término general e indefinido que designa la tierra que bordea la orilla del mar (MONKHOUSE, F.J.: Diccionario de términos geográficos, Oikos-Tau, 1978, p. 119); o bien, terreno lindante con el mar, recibe el nombre de playa si está formada por arenales y pendientes suaves, y acantilado si es escarpado y está formado por rocas (Costa Pérez J. C. Guardas Forestales. Topografía nivel 1, Academia General Militar. Apuntes de Vías Forestales. Editorial MAD (1995).

Además, la Real Academia Española <http://lema.rae.es/drae2001/srv/search?id=KgST20G7CDXX2mKoS6ri>, define al "espacio" como una extensión que contiene toda la materia existente, dentro del cual habitan los organismos vivos, seres vivos que componen los diferentes espacios del planeta Tierra y que varían en forma, característica y elementos, que para el caso en concreto, en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente corresponde a organismos terrestres adaptados a la influencia del mar.

A la par, en el caso concreto, debe tomarse en cuenta el término de "acantilado", siendo este un accidente geográfico que consiste en una pendiente o una abrupta vertical



192

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

(Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Servicio Nacional de Estudios Territoriales, Servicio Oceanográfico Nacional / Unidad de Geología Marina: en [http://mapas.snet.gob.sv/oceanografia/geoCostera0909/1\\_CostasRocosas.pdf](http://mapas.snet.gob.sv/oceanografia/geoCostera0909/1_CostasRocosas.pdf)).

Lo anterior, toda vez que los acantilados son relieves jóvenes y abruptos, producidos por fallas recientes o levantamientos rápidos del continente, formas erosivas muy frecuentes cuando la costa está constituida por rocas resistentes a la erosión o en los promontorios (salientes rocosos que se adentran en el mar) que al socavar las olas la base de la costa (corrosión), se producen oquedades que provocan finalmente el derrumbe del techo y la formación del acantilado (pared rocosa vertical) (Departamento de Biología y Geología del I.E.S. Trassierra, [https://wikimoreno.wikispaces.com/file/view/tema\\_014\\_sistema\\_litoral.pdf](https://wikimoreno.wikispaces.com/file/view/tema_014_sistema_litoral.pdf)); cabe indicar que los acantilados se conforman de un sistema rocoso que comúnmente se localizan dentro del litoral costero y cercanos al mar, como en el caso que nos ocupa.

Concatenando dichas definiciones, con la definición de ecosistemas costeros adoptada por esta autoridad para efectos de resolver el presente procedimiento administrativo, contenida en el "estudio de referencia, se confirma que ésta corresponde a una definición congruente con la normatividad ambiental vigente y con los conceptos básicos que la forman.

Ahora bien, ha quedado plenamente acreditado que las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección origen de este procedimiento administrativo, se localizan en un lugar que corresponde a ecosistemas costeros con vegetación de Selva Baja Caducifolia colindante con un acantilado y cercano al Océano Pacífico, por las razones establecidas anteriormente; en relación con el acantilado, es de considerar que no obstante la pendiente abrupta observada en el lugar objeto de la visita de inspección antes citado, por las interacciones de los elementos naturales presentes, se dan las condiciones para la existencia de flora y fauna en el acantilado, y con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, la vegetación existente en el mismo corresponde a un ecosistema con vegetación de Selva Baja Caducifolia.

Este tipo de ecosistema de selva baja caducifolia, está distribuido principalmente en la vertiente pacífica de México, donde cubre grandes extensiones prácticamente ininterrumpidas desde el sur de Sonora y el suroeste de Chihuahua hasta Chiapas y se continúa a Centroamérica; este tipo de selva seca se encuentran desde el nivel del mar hasta los 1,500 metros sobre el nivel del mar, aunque ocasionalmente puede llegar hasta 1,900 metros sobre el nivel del mar en territorios de gran sequedad. (Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, en: <http://www.biodiversidad.gob.mx/ecosistemas/selvaSeca.html>); por lo que los ecosistemas presentes en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente es de selva baja caducifolia y acantilado, correspondiendo a ecosistemas costeros.

2.9. En lo referente a su argumento consistente en que la cualidad de ecosistema costero, se define por las características biológicas y no por sus características jurídicas, de lo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS  
NATURALES  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
OAXACA

circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, es de especificarle que se reunieron todas y cada una de las características necesarias para determinarse como un ecosistema costero, debiendo por principio lógico, considerar las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, acreditándose que se ubica en un ecosistema costero, con base en lo ya analizado con anterioridad debidamente fundado y motivado.

2.10. Con relación a sus argumentos respecto a la zona federal marítimo terrestre, es de resaltar que el personal actuante durante la diligencia de inspección origen de este expediente, se limitó a describir la zona federal marítimo terrestre existente con base en el plano de delimitación de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar de Puerto Piedra a Laguna de Manialtepec, Estado de Oaxaca, Municipio de San Pedro Mixtepec, Sección Puerto Piedra-Playa Puerto Angelito, clave DDPIF/OAX/2014/01, hoja 1 de 28, de fecha octubre/2014, sin que dicho personal haya delimitado tal zona, ya que es una atribución que le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, independientemente de que esté bien o mal delimitado dicha zona; sin embargo, a efecto de no vulnerar los derechos fundamentales de la persona interesada, es de resaltar que en el procedimiento administrativo que se resuelve esta autoridad sólo le emplazó por hechos y omisiones relacionados con obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros y no por realizar obras y actividades en zona federal.

Asimismo, esta autoridad consideró las características físicas del sitio inspeccionado y la cercanía con el Océano Pacífico, para determinar si el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente se ubica en un ecosistema costero, acorde con lo circunstanciado en el acta de inspección PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17, de diecinueve de julio de dos mil diecisiete (hojas 10 de 11 y 11 de 11 de dicha acta de inspección).

Bajo tal tesitura, dentro del acta de inspección en comento, se describió un predio con topografía accidentada y afloramiento rocoso, colindando con el Océano Pacífico, un acantilado con presencia de vegetación natural propia de Selva Baja Caducifolia con hojarasca y capa orgánica en el suelo, con un espesor de entre 1 hasta 4 centímetros, con especies arbóreas presentes tales como cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), copal (*Bursera sp.*), mala mujer (*Cnidoscolus multilobus*), calaverita (*Thevetia sp.*), con alturas que van de 1 a 3.5 metros y diámetros de sus tallos entre 5 y 15 centímetros, así como cactáceas como nopal (*Opuntia sp.*) y Pitaya o Pitahaya (*Stenocereus sp.*) con alturas de 1 hasta 2.5 metros, correspondiente a vegetación de selva baja caducifolia, así como también se observaron reptiles (lagartijas), crustáceos y algunas fragatas; con base en ello, se allegaron de los elementos para concluir que corresponde a un ecosistema costero, lo que da una mayor certeza a esta autoridad para determinar que las obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo habitacional, como desarrollo inmobiliario afecta un ecosistema costero, de conformidad con el acuerdo de emplazamiento de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.



292

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

Abundando a lo ya señalado en el presente punto, así como en los puntos 2.8 y 2.9 de este Considerando, con base en las Coordenadas UTM circunstanciadas en el acta de inspección de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, subidas al programa informático Google Earth, se obtuvieron las siguientes imágenes, y utilizando la opción de mostrar el historial de imágenes, usando el deslizador de tiempo entre las fechas indicadas en las citadas imágenes, se obtuvo lo siguiente:

Punto	X	Y
1	706884	1754125
2	706895	1754123
3	706878	1754070
4	706890	1754069

Con un marco de error +/- 2 m de error.



Google Earth

magen correspondiente a siete de agosto de dos mil trece.

Los iconos en color amarillo corresponden a las coordenadas tomadas en el lugar inspeccionado en el presente asunto.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN



Imagen correspondiente a siete de abril de dos mil dieciséis.  
Los iconos en color amarillo corresponden a las coordenadas donde se ubica el sitio inspeccionado en el presente expediente.

Con base en dichas imágenes, se constata que en el lugar objeto de la visita de inspección había vegetación, y con base en tal hecho probado, con fundamento en los numerales 79, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 se arriba a la presunción humana relativa a que, en dicho lugar existió el mismo tipo de vegetación que presenta el acantilado ubicado en su colindancia Sur de referencia.

Ahora bien, la persona interesada en su escrito de cuenta manifiesta que se puede estar en presencia de un ecosistema costero, sin la existencia de una zona federal marítimo terrestre, así como estar en presencia de una zona federal marítimo terrestre sin estar dentro de un ecosistema costero, ambas afirmaciones son contradictorias, pues con base en lo ya determinado en líneas que anteceden, en la sana lógica y el sentido común, es de precisar que la zona federal marítimo terrestre se encuentra dentro de la zona costera y por ello, dentro de ecosistemas costeros; no obstante ello, es de reiterar que para concluir si se está dentro de un ecosistema costero, esta autoridad consideró las características físicas descritas en el presente punto, para determinar que las obras y actividades desarrolladas por la persona interesada materia del presente expediente administrativo sí está dentro de un ecosistema costero.

2.11. Contrario a lo argumentado por la persona interesada en su escrito de cuenta, el acta de inspección cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que los



292

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED] SOCIETAT ANÓNIMA DE

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

inspectores actuantes se limitaron a circunstanciar los hechos y omisiones observados al momento de la diligencia de inspección, sin que les sea válido emitir juicios de valor como lo pretende hacer valer el promovente; lo anterior, considerando que de la lectura del acta de inspección en comento, se puede constatar que se describieron las características del sitio o lugar inspeccionado, señalando el tipo de vegetación, siendo éste el de selva baja caducifolia, especies o ejemplares que se observaron, así como diámetros y alturas variables de la vegetación existente, así como la fauna observada en dicho lugar, con lo que se acredita que los inspectores se limitaron a circunstanciar lo que observaron, cumpliendo con ello las formalidades requerida por la normatividad aplicable, es decir, artículos 160 a 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 162 a 169 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.12. En el punto SEGUNDO del escrito en análisis, la persona interesada manifiesta que esta autoridad tomó como premisa que el predio se encontraba enclavado en un ecosistema costero, sujeto a jurisdicción federal, donde debía de contar con una resolución favorable en materia de impacto ambiental, sin que expusiera las razones en las que se apoyó para calificarlo como ecosistema costero, ya que, asegura, simplemente se mencionó que por las características físicas del predio al acantilado y la cercanía con el Océano Pacífico se trataba de un ecosistema costero, con lo cual la persona interesada manifiesta que no se cumple con la obligación de fundar y motivar la real existencia del ecosistema costero en donde se encuentra el predio inspeccionado, pues el hecho de que el terreno se encuentre cercano al Océano Pacífico y colindante con el acantilado, no constituye un elemento de infracción; de lo que concluye la interesada que a su juicio, no es suficiente referir que por las características físicas del predio al acantilado y la cercanía con el Océano Pacífico para calificarlo como un ecosistema costero.

Dicho argumento es inoperante para desvirtuar los hechos y omisiones señalados en el acta de inspección origen de este expediente, toda vez que la simple manifestación de las ideas, en el Sistema Jurídico Mexicano no hacen prueba plena, ya que de acuerdo a la carga de la prueba que le corresponde, el que afirma está obligado a probar la razón de su dicho, tal y como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, ya que en el caso que nos ocupa, ha quedado dilucidado que el predio (lugar inspeccionado en el presente asunto) se encuentra dentro de un ecosistema costero.

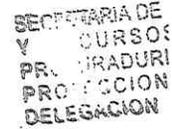
Al respecto, la persona interesada pretende dar una interpretación por partes del acuerdo de emplazamiento de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete para concluir que no se encuentra debidamente motivada el por qué se concluyó que el lugar inspeccionado en el presente asunto se ubica en un ecosistema costero; siendo que por técnica jurídica debe interpretarse de manera integral, es decir, debe analizarse a partir de la lectura integral del acuerdo de emplazamiento respecto del que se inconforma.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED] INMOBILIARIOS AUDA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y ENERGÍA  
PROCURADURÍA  
FEDERAL DE  
PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN

En esa tesitura, de la lectura del acuerdo de emplazamiento de referencia, se sabe que el predio en cuestión presenta las siguientes características físicas: Se describió un predio con topografía accidentada y afloramiento rocoso, colindando con el Océano Pacífico, un acantilado con presencia de vegetación natural propia de Selva Baja Caducifolia con hojarasca y capa orgánica en el suelo, con un espesor de entre 1 hasta 4 centímetros, con especies arbóreas presentes tales como cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), copal (*Bursera sp.*), mala mujer (*Cnidocolus multilobus*), calaverita (*Thevetia sp.*), con alturas que van de 1 a 3.5 metros y diámetros de sus tallos entre 5 y 15 centímetros, así como cactáceas como nopal (*Opuntia sp.*) y Pitaya o Pitahaya (*Stenocereus sp.*) con alturas de 1 hasta 2.5 metros, correspondiente a vegetación de selva baja caducifolia (página 5 del citado acuerdo), con lo que se concluyó que se cuentan con elementos para determinar que se trata de un ecosistema costero, lo que dio mayor certeza a esta autoridad para determinar mediante el acuerdo de mérito que las obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo habitacional se encuentran en ecosistemas costeros.

Lo anterior, en concordancia con lo circunstanciado en el acta de inspección de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en el que se citó el concepto de ecosistema costero (hoja 4 de 11) "...el **espacio geográfico** de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, lo cual incluyen **ecosistemas terrestres** (por ejemplo los sistemas de dunas), áreas donde el agua dulce y el agua de mar se mezclan (estuarios), y las áreas costeras cercanas al litoral. En general la zona costera es aquella que abarca desde menos de 200 m de profundidad en el mar, hasta 100 km tierra adentro, o 50 m de elevación (lo que esté más cerca del mar), **incluyendo una amplia variedad de hábitats** que pueden contener (como estuarios, manglares, lagunas costeras, "praderas" marinas y "bosques" de macroalgas) sirven como refugio y área de alimentación para muchas especies de crustáceos, moluscos, peces y aves, algunas de ellas de interés comercial. **Otros hábitats, como acantilados y zonas rocosas, bahías, ensenadas, playas, dunas y marismas, desempeñan un papel importante en el ciclo de vida de una diversidad de peces, moluscos y aves migratorias** (Lara-Lara, J.R., et al. 2008. Los Ecosistemas Costeros, insulares y epicontinentales, en Capital natural de México, vol. I: Conocimiento actual de la biodiversidad, Conabio, México, pp. 109-134.)"(Sic.). Lo resaltado es nuestro.

Abundando, es de señalar que para considerar debidamente fundada y motivada las actuaciones de esta autoridad, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la respectiva decisión, sin que sea válido exigir una amplitud o abundancia superflua, y para el caso concreto, el acto administrativo de que se duele el interesado ha quedado debidamente fundado y motivado en términos del artículo 16 Constitucional, puesto que con los preceptos jurídicos enunciados de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (Artículo 28 fracción IX) y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (Artículo 5° inciso Q) se actualiza la hipótesis que generaron su emisión, así como, en la exposición concreta de las circunstancias especiales, se citan las razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: **UNIÓN INMOBILIARIAS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.



2691

Apoya lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/43 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.<sup>15</sup>*

Por lo tanto, sí fueron fundadas y motivadas con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acuerdo de emplazamiento, puesto que existe una correcta adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, se configuró la hipótesis normativa que enmarca el actuar de esta autoridad, contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como, a lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.13. Referente a su argumento en el sentido de que en el acta de inspección origen de este expediente no se circunstanció la existencia en el lugar objeto de la visita de un ecosistema costero, puesto que no se desprende de dicha circunstancia, concluyendo que resulta evidente una indebida fundamentación y motivación.

Con base en lo determinado en líneas que anteceden, se concluye que son infundados sus argumentos, ya que en el acta de referencia sí se señaló que el lugar objeto de la visita origen de este expediente se ubica en un ecosistema costero y precisamente con sustento en las características físicas del lugar inspeccionado, ya que de la propia lectura de las hoja 10 de 11 y 11 de 11 del acta de inspección PFFPA/26.2/2C.27.5/0050-17 de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se puede constatar que en la misma se precisó lo siguiente:

*"Ahora bien, se hace constar que derivado de las obras y actividades observadas, así como del estado en que se encuentra el terreno inspeccionado, se concluye que dada las características físicas del predio al acantilado y la cercanía con el Océano Pacífico... se advierte que tales actividades son tendientes a la construcción y operación de un desarrollo inmobiliario dentro de un ecosistema costero consistente en desarrollos habitacionales y urbanos."(Sic.).*

Por lo anterior, queda probado que todos y cada uno de los actos emitidos por esta Delegación, relativos al acuerdo de emplazamiento de veintiuno de agosto de dos mil

<sup>15</sup> Publicada en la página 1531, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 175082.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: **INMOBILIARIA INDIANAR SOCIEDAD ANÓNIMA DE**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA  
Y  
ACUF  
PROTECCIÓN  
DELEGACIÓN

diecisiete y el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17 de diecinueve de julio del mismo año, están debidamente fundados y motivados, puesto que se circunstanció y motivó las razones técnico jurídicas para indicar que dicho predio se encuentra dentro de un ecosistema costero, dado que de los elementos naturales presentes y circunstanciados en dicha acta, se desprende la ejecución de obras y actividades que encuadran dentro de los supuestos previstos en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al observarse al momento de la inspección obras y actividades relativas a la construcción de un desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros; sin que se acreditara que previo a la ejecución de dichas obras y actividades, la persona interesada contara con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.14. En su punto TERCERO, la persona interesada manifiesta que hay una indebida determinación administrativa del daño y por lo tanto violación al artículo 16 constitucional, toda vez que la determinación de daño al ambiente en el procedimiento administrativo se debe hacer mediante la verificación fáctica de los supuestos previstos en el artículo 2º fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y que dicha verificación debió realizarse durante la visita de inspección en las que los inspectores debieron haber asentado la cuantificación ambiental de los impactos y el método utilizado.

En los términos argumentados por la persona interesada, pretende que en el acta de inspección origen de este expediente los inspectores actuantes determinen el daño ambiental ocasionado por las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, lo cual, a juicio de esta autoridad es improcedente, por lo siguiente:

2.14.1. Los inspectores actuantes están impedidos para emitir juicios de valor, debiendo limitarse, conforme a lo previsto en los artículos 160, 161, 162, 163 y 164 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a levantar acta circunstanciada de la diligencia de inspección que realicen, es decir, su labor se constriñe a detallar los hechos y omisiones que observen al momento de la diligencia de inspección de que se trata, formalidades con las que se cumplió en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17 de diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, también tiene respaldo, por las razones que la sustentan, en la siguiente tesis:

*VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPEDE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compece hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u*



215

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

*omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.<sup>16</sup>*

En tales circunstancias, lo procedente, conforme a la normatividad aplicable, es que al momento de emitir el proveído correspondiente se valoren los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de origen, y con base en ello se determine por parte de la autoridad competente para ello, lo procedente, como en el caso concreto, los daños que causan con la ejecución de las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección correspondiente; tal y como aconteció en el expediente en el que se actúa, específicamente en el acuerdo de emplazamiento de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

2.14.2. Concordante con los daños señalados en el acuerdo de emplazamiento de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (con base en los impactos ambientales adversos detallados en el mismo), de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, específicamente las consistentes en las autorizaciones en materia de impacto ambiental que a continuación se detallan, y que fueron exhibidas por el Delegado Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número DFO-UJ-0046/2018 de seis de febrero de dos mil dieciocho, recibido en esta Unidad Administrativa el siete siguiente, en sus respectivos apartado de "IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN", se describen como impactos ambientales significativos, diversas similares a las indicadas en el acuerdo de emplazamiento de referencia; por lo que no se trata de daños inventados por esta Delegación, sino con base en la experiencia de esta autoridad en la substanciación de los procedimientos administrativos; máxime si consideramos que los tres proyectos corresponden a desarrollos inmobiliarios que afectan los ecosistemas costeros, además de que se trata de proyectos que se encuentran dentro de la zona de influencia del lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, por lo que las obras y actividades de desarrollo inmobiliario ejecutadas, en mayor o en menor medida, según la magnitud del proyecto, causan impactos ambientales adversos o daños al ambiente; con lo que se concluye que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada; cabe mencionar que las autorizaciones de referencia corresponden a las siguientes:

- Autorización en materia de impacto ambiental otorgada mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1430-2016, de veinte de octubre de dos mil dieciséis, por el que se autorizaron los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto "Villas El Faro, Puerto Escondido, Oaxaca", con pretendida ubicación en la localidad de Puerto Escondido, municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, proyecto localizado en las siguientes coordenadas UTM:
- Autorización en materia de impacto ambiental otorgada mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0993-2016, de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, por el que se autorizaron los aspectos ambientales

<sup>16</sup> Tesis: 2a./J. 1/2015 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Página: 1503, Registro: 2008656, Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: INSTITUTO INMOBILIARIO AJUDAR SOCIEDAD ANÓNIMA

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

RE  
RE  
PRO  
PRO

derivados de la operación y mantenimiento de las obras ya construidas del proyecto denominado "Construcción de Hotel", con pretendida ubicación en Calle Vista al Mar casi esquina con calle del Morro, localidad Brisas de Zicatela, municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, proyecto localizado en las siguientes coordenadas UTM:

- Autorización en materia de impacto ambiental otorgada mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1676-2016, de trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se autorizaron los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto "Casa Brisas de Zicatela", con pretendida ubicación en calle Puebla, colonia Brisas de Zicatela, municipio de Santa María Colotepec, distrito de Pochutla, Oaxaca, proyecto localizado en las siguientes coordenadas UTM:

2.14.3. Abundando, es de indicarle a la persona interesada que dicha manifestación resulta ineficaz para desvirtuar lo determinado en el acuerdo de emplazamiento de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, ya que se limitó a verter argumentos sin sustento alguno, es decir, no desvirtuó los daños determinados por esta autoridad en el acuerdo citado, lo cual estuvo en posibilidad de realizar con la presentación del peritaje requerido por esta unidad administrativa como medida correctiva en el punto OCTAVO, numeral 3 del citado acuerdo; es decir.

No es óbice la circunstancia de que, conforme a la normatividad aplicable, se deben probar hechos positivos y no negativos, en virtud de que en materia ambiental es posible probar que la ejecución de obras y actividades pueden no ser causantes de daños al ambiente según sus características, para lo que se está en posibilidad de realizar el peritaje o el estudio correspondiente, en el que, con base en los elementos técnicos y científicos correspondientes, se está en la posibilidad de acreditar que la ejecución de las mismas no causarán impactos ambientales adversos; es decir, la persona interesada estuvo en la posibilidad de acreditar que las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente no generan impactos ambientales adversos, pudiendo ser que, por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en dicha Ley; en otras palabras, tal y como pretendió probar que el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente no corresponde a un ecosistema costero; también pudo exhibir prueba para acreditar que las obras y actividades que ejecuta en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente no causan impactos ambientales adversos; lo cual es acorde con lo dispuesto en el numeral 6 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Lo anterior es así, en virtud de que en nuestro sistema jurídico mexicano la simple manifestación de ideas no hace prueba plena, como lo pretende hacer valer la persona interesada.



2916

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

IA DE MEDIO AMBI  
RSOS NATURA  
ADURIA FEDERAL  
CION AL AMBIE  
ON. OAX

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

Por lo expuesto, en el expediente administrativo en el que se actúa, se acreditó que por la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, se generaron los impactos ambientales adversos detallados en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, así como el daño ambiental ocasionado por ello.

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la preparación del sitio e inicio de construcción de las obras y actividades que nos ocupan, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental pudo haber sido rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los impactos negativos; sinérgicos, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; acumulativos, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso residuales, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto.

En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación y la construcción de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

2.14.4. En su caso, también estuvo en posibilidad de acudir a la autoridad normativa como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar la consulta correspondiente, y con base en información técnica proporcionada a dicha dependencia, ésta previa valoración y análisis pudo haber determinado si se causan o no impactos ambientales adversos en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, y en su caso, determinar si se ubica o no dentro de los ecosistemas costeros, y en su momento, si requería o no contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente.

Lo anterior, con base en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que determinan que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: INICIOS INMOBILIARIOS AUDAR SOCIEDAD ANÓNIMA

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.



establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; determinando además las obras y actividades que, previo a su ejecución, requerirán la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría citada, y en el caso concreto, la ejecución de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros.

Con base en lo citado en el párrafo inmediato anterior, la persona interesada debió, previo a la ejecución de las obras y actividades que realiza, solicitar y obtener la autorización en materia de impacto ambiental, o en su caso la determinación de la autoridad normativa del porqué no requiere dicha autorización, ya que contando con la información técnica de las obras o actividades a realizar, y en su caso, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a efecto de que dicha autoridad contara con los elementos técnicos para posiblemente determinar que no debían sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en los artículos citados en el párrafo que antecede; situación que no sucedió en el caso que nos ocupa.

Resulta aplicable por las razones que la sustentan y por analogía, la siguiente tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL PARA RESOLVERLO LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE EVALUAR PREVIAMENTE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**- Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental sustancialmente se divide en las siguientes etapas: 1.- El interesado presenta la solicitud para la realización de la obra o actividad que pueda causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas; 2.- La autoridad evalúa la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva; 3.- Como resultado de la evaluación anterior, se dicta una resolución debidamente fundada y motivada en que se autoriza la realización de la obra o actividad de que se trate, ya sea en los términos solicitados, o de manera condicionada, o se niega la autorización. Del texto del artículo invocado se desprende que la resolución al citado procedimiento sólo puede dictarse por la autoridad ambiental cuando previamente ha evaluado la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva, lo que se corrobora con lo dispuesto en el diverso artículo 30, primer párrafo, del mismo ordenamiento, en que se señala que es precisamente en esta que los interesados hacen del conocimiento de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, observando el conjunto de los elementos que conforman los ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Así, para considerar debidamente fundada y motivada la resolución que niegue la realización de la obra o actividad solicitada, previamente habrá de evaluarse la manifestación aludida.<sup>17</sup>

Con base en lo expuesto, se sabe que la evaluación de impacto ambiental es un instrumento de la política ambiental, cuyo objetivo es prevenir, mitigar y restaurar los daños al ambiente, así como evitar o reducir los efectos negativos en el ambiente y en la salud humana por la ejecución de obras y actividades previstas en la normatividad; a través de este instrumento jurídico se plantean opciones de desarrollo sustentable que sea compatible con la preservación del ambiente y manejo de los recursos naturales; pero para que un proyecto



297

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

AMBIENTE  
NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OAXACA

INSPECCIONADO: [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

sea sustentable debe considerarse además de la factibilidad económica y el beneficio social, el aprovechamiento razonable de los recursos naturales; por lo tanto, el hecho de que las obras y actividades realizadas en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente no cuenten con una autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se concluye que dicha autoridad no tiene conocimiento de las circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización de las mismas, pues dentro de la manifestación de impacto ambiental que debió presentar previo al inicio de su ejecución, debió identificar, describir y evaluar los impactos ambientales que las mismas generan; o en su caso, para el supuesto que se estime que no existen impactos ambientales adversos en el lugar del proyecto, debió también informar a la citada Secretaría para que en la esfera de su competencia determinara lo procedente; lo cual en el caso concreto no aconteció.

2.15. Contrario a lo que sostiene la persona interesada en su escrito de cuenta, sí se determinó los daños producidos, con base en lo observado al momento de la visita de inspección origen del procedimiento administrativo, como podrá constatarse de lo motivado en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el cual en obvio de innecesarias repeticiones se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara.

Respecto a su argumento en su escrito de cuenta en el sentido de que de la simple lectura del acta no se desprende las condiciones de modo, tiempo y lugar, que a través de los sentidos los inspectores hayan percibido que todo lo anterior haya sucedido (daños o impactos ambientales adversos), tal argumento resulta **infundado**, y por ello **inoperante e ineficaz** ya que de la propia lectura del acta de inspección PFPA/26.2/2C.27.5/0050-17 de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se puede constatar que dicha acta de inspección se levantó con todas las formalidades legales previstas para ello en la que se sí se circunstanciaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Respecto al nexo causal, sí se determinó en el primer párrafo de la página 10 del acuerdo de emplazamiento multicitado, al señalarse que de lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en ecosistemas costeros, y que su estado base es que la vegetación ya había sido impactada con anterioridad; sin que ello exceptúe las afectaciones que se producen a los ecosistemas costeros del lugar, en los términos descritos con anterioridad en el mismo punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, por los trabajos de preparación del sitio y construcción de un desarrollo habitacional; por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia (nexo causal) lo constituyen la ejecución de las obras y actividades de preparación del sitio y construcción que se realizan en el lugar antes indicado y que provocaron daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua y paisaje, en los términos descritos en el citado punto de acuerdo.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN

Asimismo, el propio artículo 2° fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiente, establece que se estará a lo dispuesto por el artículo 6° de la misma Ley, mismo que expresa:

"... Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:  
I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,  
II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.  
La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad..." (Sic.)

Requisitos con los cuales la persona interesada no acreditó haber cumplido, en consecuencia, no acreditó que las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución no hayan causado daño al ambiente, máxime si consideramos que las mismas se desarrollan dentro de ecosistemas costeros a los cuales afecta, encuadrando los supuestos previstos en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En cuanto al estado base del lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, en el acuerdo de emplazamiento de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete se determinó lo correspondiente en el punto SEXTO del mismo.

Abunda al estado base del lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, las siguientes imágenes recabadas con base en las Coordenadas UTM tomadas durante la visita de inspección antes citada, subidas al programa informático Google Earth y utilizando la opción de mostrar el historial de imágenes, usando el deslizador de tiempo entre las fechas indicadas en las citadas imágenes, se obtuvo lo siguiente:

Punto	X	Y
1	706884	1754125
2	706895	1754123
3	706878	1754070
4	706890	1754069

Con un marco de error +/- 2 m de error.



298

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: **[REDACTED]** INMOBILIARIOS ALTAIR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.



Imagen correspondiente a siete de agosto de dos mil trece.  
Los iconos en color amarillo corresponden a las coordenadas donde se ubica el lugar inspeccionado en el presente expediente.



Imagen correspondiente a siete de abril de dos mil dieciséis.  
Los iconos en color amarillo corresponden a las coordenadas del lugar inspeccionado en el presente asunto.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA  
Y DECU  
PROCUR.  
PROTEC  
DELEGA

En el caso que nos ocupa, con las imágenes indicadas, se hace constar que no existían las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, el cual corresponde al estado base, por lo que al realizarse dichas obras y actividades, se produjeron los impactos ambientales adversos detallados en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

Es de resaltar que la persona interesada no acreditó los extremos de su dicho, ya que no exhibió prueba alguna que la haga verosímil o que la respalde, toda vez que en su respuesta al acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad únicamente se concreta a realizar simples manifestaciones de ideas, lo cual no hace prueba plena, ya que de acuerdo a la carga de la prueba, el que afirma está obligado a probar la razón de su dicho, tal y como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Asimismo, es de indicar que no sólo las autoridades deben velar por el derecho humano a un medio ambiente sano, sino es un deber de los ciudadanos proteger y mejorar el medio ambiente; sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto, por identidad jurídica, la siguiente tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."<sup>18</sup>*

Lo subrayado es énfasis propio.

2.16. Refiere en su escrito de cuenta que no hay elementos suficientes, reales y fidedignos para pronunciarse sobre el grado de afectación ambiental, lo que deja la actuación de esta autoridad sin motivación y, en consecuencia, con afectación a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Dicho argumento resulta del todo ineficaz, puesto que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17 constituyen actos fundados y motivados en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que de ninguna manera coarta sus garantías de legalidad y de seguridad jurídica, puesto que ha quedado plasmado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión de cada acto administrativo, precisando que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, en el caso concreto del actuar de esta Autoridad, se acredita que se

<sup>18</sup> Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



299

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

ajustan a las hipótesis normativas previstos para la substanciación de un procedimiento administrativo; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el precepto antes invocado.

Al respecto, resulta orientadora la siguiente Tesis Aislada, que establece:

**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.** De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbitito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario, del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no dementa el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se 2005777. IV.2o.A.50 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2241. -1- encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.<sup>19</sup>

En el presente procedimiento administrativo, le han sido respetados en todo momento los derechos que la ley confiere a la persona interesada, además de que todos los actos emanados de esta autoridad se han ajustado a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables a la materia en que se actúa, cumpliendo con lo establecido por la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, reuniendo todas las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a la que se debe sujetarse la actividad administrativa

<sup>19</sup> Tesis: IV.2o.A.53 K (10a.) Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2241 Registro: 2005734

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y ECOSISTEMAS  
SUBDELEGACIÓN

para no afectar la esfera del gobernado, y sobre todo, proteger al medio ambiente, siendo este último un derecho humano de la colectividad consagrada en el artículo 4º párrafo quinto de dicha Constitución, siendo un bien jurídicamente tutelado por el Estado.

En esa tesitura, es de indicar que en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se determinó los impactos ambientales que se ocasionan con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, detallando de qué forma inciden negativamente a los elementos naturales (suelo, agua, aire y paisaje); y consecuencia lógica de ello es que se determinó el daño ocasionado al ambiente, por lo que el grado de afectación ambiental quedó determinado en el citado acuerdo, contrario a lo que infundadamente sostiene la persona interesada; por lo que en el citado acuerdo se determinó que existía riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como de daño o deterioro grave a los recursos naturales.

2.17. En el punto CUARTO del escrito en análisis, la persona interesada manifiesta, que existe una improcedencia de la clausura, puesto que los supuestos que establece el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no quedaron debidamente fundados y motivados en el acto en que se ordenó la medida de seguridad.

Es de indicar que de la lectura integral que se haga al punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento número 046 de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se podrá constatar que el acto de molestia consistente en la aplicación de una medida de seguridad que se encuentra debidamente fundada y motivada, punto que se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones, por lo tanto, son infundados los argumentos del interesado, en virtud de que se determinó que la persona interesada carecía de la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente; así como que las obras y actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución produjeron impactos ambientales adversos, concluyendo que los mismos son causantes de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como de daño o deterioro grave a los recursos naturales; por lo que resultaba necesario frenar las conductas sobre la forma en que la persona responsable estaba llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo habitacional, como desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, así como el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

En efecto, de la simple lectura del acuerdo de emplazamiento de referencia, quedó acreditado que se encuentra debidamente fundado y motivado, las razones lógico jurídicas por las que esta autoridad impuso la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros; indicándole además la acción que debía realizar para el levantamiento de la referida medida de seguridad, basándose en



300

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

todo momento bajo los principios en que la actuación administrativa se desarrolla, como son los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y de ninguna manera se coartó su derecho de audiencia consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, por identidad jurídica, los siguientes criterios jurisprudenciales, sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*"PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CON LA CLAUSURA QUE ESTABLECE<sup>20</sup> Los artículos del 167 al 170 y del 176 al 181 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente previenen, esencialmente, que cuando la autoridad ordenadora reciba el acta de inspección, fundada y motivadamente requerirá al interesado para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación; asimismo, para que dentro del término de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, y así, una vez oído el presunto infractor y desahogadas las pruebas, se dicte la resolución que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes, la que se notificará al interesado. En la resolución administrativa se señalarán, o en su caso se adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas. Dicha resolución admite en su contra el recurso de inconformidad que debe interponerse dentro de los quince días siguientes, e incluso puede suspenderse su ejecución, siempre que se cumplan determinados requisitos previstos en el artículo 180. De ahí que el afectado sí es oído con motivo de ese acto y, aunque la garantía no es previa, ello se justifica por el interés de la sociedad en preservar la vida de los habitantes y el medio que los rodea, frente a casos de peligro o riesgo inminentes.*

*"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL<sup>21</sup> La potestad concedida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial, de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos forestales o se desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 3o., donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, parámetros que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.*

Por otra parte, se hace de su conocimiento que esta Delegación al realizar los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental, podrá constatar en qué casos las obras o actividades observadas requerirán contar con la autorización en materia de impacto ambiental conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como también cuenta con la facultad para imponer las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación que procedan, tal como se establecen en los artículos citados en el acuerdo de emplazamiento de referencia.

<sup>20</sup> Tesis: P. LXII/97, Página: 168, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Mayo de 1997, No. Registro: 198,712.

<sup>21</sup> Tesis: P. LXXXVI/2000, Página: 25, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Junio de 2000, No. Registro: 191,694



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRET  
Y EC  
PROCUR  
PROTE  
DELEGA

La interesada argumenta en su escrito de cuenta, que no tiene obligación de obtener una autorización en materia de impacto ambiental, ya que no se ubica en ningún supuesto de los señalados en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni en el artículo 5 de su Reglamento en Materia de evaluación del Impacto Ambiental, pues no se está en un ecosistema costero; dicho argumento es infundado e inoperante, toda vez que en el Sistema Jurídico Mexicano, la simple manifestación de las ideas no hace prueba plena, ya que de acuerdo a la carga de la prueba, el que afirma está obligado a probar la razón de su dicho, tal y como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, y en el caso que nos ocupa, conforme a lo analizado y determinado en líneas que anteceden, se acreditó que el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente sí se ubica dentro de ecosistemas costeros; sin que la persona interesada haya desvirtuado tal hecho.

Por lo expuesto, se acredita que para la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución, previo a ello, la persona interesada debió someter su ejecución al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA) y obtener la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, a efecto de cumplir con lo establecido en los artículos 28 primer párrafo, fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que al no haberlo realizado, la interesada incurrió en violación a dichas disposiciones, en incumplimiento a su deber ambiental.

Con base en lo determinado en el párrafo inmediato anterior, al no contar con la autorización de impacto ambiental, en el acuerdo de emplazamiento de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete se concluyó que la ejecución de las obras y actividades de referencia se efectuaron sin cumplir con las disposiciones aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia ambiental de ejecutar las obras y actividades sometidas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; consecuentemente, no se permitió a la autoridad competente implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien mitigar o compensar los daños causados con la implementación de las mismas, derivado de las obras y actividades realizadas en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, lo que también se traduce en afectación al ecosistema natural de dicho lugar.

Asimismo, en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de referencia, se determinó los impactos ambientales que se ocasionan con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, detallando de qué forma inciden negativamente a los elementos naturales (suelo, agua, aire y paisaje); y consecuencia lógica de ello es que se produjo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los



301

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**  
DE MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OAXACA  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

elementos naturales que conforman el ambiente y que resultaron afectados en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, y que puede afectar negativamente la existencia, transformación de los seres vivos, por lo que en el citado acuerdo se determinó que existía riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como de daño o deterioro grave a los recursos naturales.

En efecto, el daño al ambiente quedó determinado en el mismo punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de referencia, para lo cual se consideró el estado base y el nexo causal de dicho daño, resultando ocioso reiterarlos en el presente apartado, por lo que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertara.

Por otra parte, la persona interesada en su escrito en análisis refiere una cita del artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que corresponda al texto vigente; lo que sigue denotando que parte de premisas incorrectas.

Por lo expuesto, quedó acreditado que la medida de seguridad ordenada por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, consistente en el Clausura Temporal Total, se encuentra debidamente fundada y motivada, en términos del artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y consecuencia de ello, se determinó su procedencia.

2.18. en el punto QUINTO de su escrito en análisis, la persona interesada argumenta una indebida imposición de medidas correctivas y violación al principio de presunción de inocencia, toda vez que se debió incluir en el acuerdo de emplazamiento de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, lo relativo a las supuestas pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos circunstanciados en el acta de inspección y no transferirle esa responsabilidad a esta autoridad, a fin de que en el acta de inspección respectiva se hiciera una valoración de supuestos daños, por lo que al no haberse circunstanciado en la citada acta daño alguno, ni el estado base, ni el nexo causal, no debió haberse impuesto ninguna medida de seguridad, ni medida correctiva.

Al respecto, con base en lo determinado en el punto 2.17 que antecede, quedó acreditado en el acuerdo de emplazamiento de referencia lo relativo a las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos al ambiente (daño), así como el estado base y el nexo causal, ya que se precisó de forma detallada los impactos ambientales adversos ocasionados a los elementos naturales que componen el ambiente.

Una vez determinado lo anterior, esta autoridad, con fundamento en la normatividad ambiental aplicable ordenó la medida de seguridad ordenada consistente en el Clausura Temporal Total, así como la aplicación de medidas correctivas.

En cuanto a las medidas correctivas, es de indicar que en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece que las

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA DE  
CURSOS  
PROCURADURÍA  
PROTECCIÓN  
DELEGACIÓN

Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través de sus delegados, en su ámbito de competencia, ejercerán las atribuciones conferidas por la ley, y dentro de la fracción XXIII de dicho artículo se especifica que podrá solicitar, en su caso, la realización de estudios para determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de obras y actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental y no cuenten con la autorización correspondiente, a efecto de determinar las medidas de mitigación, restauración y compensación que deban realizarse, por lo que el hecho que esta autoridad ordene a las persona interesada la adopción inmediata de medidas correctivas para cumplir con la legislación ambiental aplicable, no le causa agravio, ya que tiene atribuciones para ello que la misma ley le confiere, además de que la legislación ambiental administrativa es de orden público e interés social.

Abundando, el numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece el objeto de imponer medidas correctivas, a saber:

- A) Evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos;
- B) Restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades;
- C) Así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección.

Lo señalado en el inciso A) del párrafo que antecede, se cumplió con la medida correctiva ordenada en el punto OCTAVO numeral 2 del acuerdo de emplazamiento de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete; respecto al objeto señalado en el inciso B) de referencia, en el acuerdo de emplazamiento no es el momento procesal para exigir su cumplimiento, ya que el numeral 57 del Reglamento en cita establece que aquellas obras y actividades que aún no hayan sido iniciadas relacionadas con los proyectos inspeccionados deberán sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, por lo que para el caso que la persona interesada no obtenga la autorización correspondiente respecto de aquellas obras que pretenda realizar, se procederá conforme a dicho inciso; y por último, para dar cumplimiento al objeto señalado en el inciso C) del párrafo que antecede, se solicitó el Peritaje o el estudio requerido como medida correctiva en el número 3 del citado punto OCTAVO, para que el mismo interesado, con base en las afectaciones ambientales que identificara, propusiera la generación de efectos positivos alternativos y equivalentes a los efectos adversos en el ambiente, es decir, para que proponga las medida de mitigación y compensación que estime aplicables, sujetos a la valoración de esta autoridad enjuiciante; o en su caso, si no identifica impactos ambientales adversos, lo justifique técnicamente, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar lo procedente, ya que según su parecer, no existió daño ambiental alguno, en estricto ejercicio de su derecho de audiencia reconocido por la Ley aplicable y concedido en el acuerdo de emplazamiento de referencia.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

Máxime si se tiene presente que en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento citado en el párrafo que antecede, se determinaron las afectaciones al ambiente y el consecuente el daño ambiental, el estado base y el nexo causal.

Con lo hasta aquí expuesto, no se violentó, con la imposición de medidas correctivas y de seguridad en su contra la presunción de inocencia que aduce a su favor, además de que siempre tuvo vigente su derecho de audiencia.

Por otra parte, tal y como se determinó en líneas que anteceden, en el acta de inspección no es el momento procesal oportuno para que los inspectores actuantes determinen el daño ambiental, ya que tienen impedimento legal para ello, pues no les está permitido emitir juicios de valor, por lo que el momento procesal oportuno para ello lo constituye el acuerdo de emplazamiento emitido por el suscrito, autoridad competente para ello en términos del numeral 68 fracciones XI, XII, XIX y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los numerales 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; tal y como se fundamentó en los puntos SEXTO y OCTAVO del acuerdo de emplazamiento de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

Es por ello que en ningún momento se violentó el principio de presunción de inocencia, aunado a que la jurisdiccionalidad no permite *latu sensu* que exista culpa sin juicio, y *stricto sensu* se ordena que la acusación se someta a prueba y refutación, en otras palabras, se vela por la presunción de inocencia del inspeccionado hasta que exista prueba en contrario que acredite su responsabilidad, la cual será sancionada por la sentencia definitiva, teniéndose que la sanción por parte de esta autoridad es por la culpa (responsabilidad) y no la inocencia.

Por tal motivo, y al constar dentro del expediente en que se actúa, elementos de prueba que la persona inspeccionada incurrió en incumplimiento a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo, fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se desvirtuó la presunción de inocencia que aduce a su favor la persona interesada.

Es de resaltar que el objetivo de la substanciación del presente procedimiento administrativo es determinar la responsabilidad o no de la persona interesada en la ejecución de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, respetando en todo momento su derecho de audiencia y teniendo presente la presunción de inocencia, ya que en el acuerdo de emplazamiento no se le está aplicando sanción alguna, sino que se le hizo de su conocimiento las presuntas irregularidades detectadas con base en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA  
Y  
CUR  
PR  
DELEGACI

el acta de inspección de referencia, dándosele la oportunidad legal para que éstas fueran desvirtuadas, de ser procedente.

Asimismo, el hecho que se le haya impuesto medidas correctivas y una medida de seguridad, no violenta la presunción de inocencia que aduce, ya que se está velando por el interés colectivo de las personas a gozar de un medio ambiente sano, en virtud de que dichas medidas no tienen naturaleza de sanciones; resulta orientadora por las razones que la sustentan, el siguiente criterio jurisprudencial:

*EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.<sup>22</sup>*

En ese tenor, esta autoridad no pasó por alto la **presunción de inocencia** que en materia administrativa aplica en su favor, **máxime que se trata de una presunción *ius tantum* que admite prueba en contrario**, con las modulaciones específicas de la materia, que en el caso del procedimiento administrativo que se substancia es considerar la **posibilidad de su intervención en la comisión de conductas que constituyen infracciones a la normatividad en materia ambiental**.

En ese sentido, con base en los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo de emplazamiento número 046 de veintiuno de agosto del mismo año, se estimó procedente instaurar procedimiento administrativo a la persona interesada, así como ordenar la medida de seguridad consistente en la clausura temporal total del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, además de la adopción inmediata de medidas correctivas; otorgándole para los plazos correspondientes para que expusiera lo que a su derecho conviniese y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones por los que fue emplazado, en estricto respecto a su derecho de audiencia y a la presunción de inocencia que aduce violentó esta autoridad.

<sup>22</sup> Tesis: 1a. CXVII/2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Página: 331, Registro: 174726, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

Robustece esta conclusión la Jurisprudencia Constitucional del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup>, de rubro y texto:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXVI/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En ese tenor, no debe perderse de vista que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que a éstos lleguen a suceder, de lo que se colige que el procedimiento administrativo sancionador substanciado por esta Unidad Administrativa es con el fin de velar por el derecho humano a que toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, establecido en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que no sólo implica una obligación para esta autoridad velar por tal derecho, sino que también constituye un deber de los ciudadanos de respetar y cuidar el ambiente.

2.19. Argumenta la persona interesada en su escrito de cuenta que una prueba de que el levantamiento del acta de inspección resultó notoriamente insuficiente para acreditar una infracción o daño al ambiente, es que se le exige una pericial consistente en un estudio que determine el grado de afectación ambiental, siendo que conforme a lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Unidad Administrativa puede realizar de oficio aquellos actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciar su resolución.

Es infundado su argumento, ya que el objetivo de la medida correctiva en cuestión es, en términos generales, subsanar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente y cumplir con la normatividad ambiental aplicable, conforme al numeral 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, en términos concretos, evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos, y generar un efecto positivo

<sup>23</sup> Tesis, P.J. 43/2014 (10a.), Materia Constitucional, publicada en la página 41, Tomo I, Junio de 2014, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2006590.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS  
NATURALES  
PROCURADURÍA  
FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE  
DELEGACIÓN

alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección, en términos del numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, tal y como se indicó en el punto 2.18. que antecede.

Ahora bien, en su escrito de cuenta la interesada argumenta que estos “medios de prueba” (para acreditar el daño al ambiente y la presunta infracción) debieron hacerse antes del acuerdo de emplazamiento contenido en este expediente, como lo prevé el párrafo primero del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; ello es infundado, en virtud de que, con base en los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en el acuerdo de emplazamiento citado se determinaron los impactos ambientales adversos al ambiente, así como el daño ambiental ocasionado, sin que el interesado los haya desvirtuado, por lo que una vez más queda demostrado que la persona interesada vierte manifestaciones sin sustento alguno, los cuales no constituyen prueba plena.

En relación con lo anterior, hace referencia a lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, 35 y 36 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, sin embargo dichas disposiciones no son aplicables a esta autoridad ya que corresponden a un procedimiento que se tramita por una autoridad jurisdiccional del poder judicial de la federación y no por esta autoridad; siendo que el presente procedimiento administrativo se encuentra regido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por todo lo expuesto, se concluye que no existe duda razonable por parte de esta autoridad referente a:

- ✓ La ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución.
- ✓ Que las mismas se desarrollan dentro de un ecosistema costero.
- ✓ Que corresponden a un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros.
- ✓ Que ocasionaron afectaciones ambientales y
- ✓ Que las mismas fueron ejecutadas por la persona interesada sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior, tal y como ha quedado establecido en líneas que anteceden.

3. Mediante el escrito fechado y recibido el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, **[REDACTED] RAMÓN AUDELO MÉNDEZ**, Representante Legal de **[REDACTED] INMOBILIARIOS AUDA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** presentó alegatos contravirtiendo la actuación de esta autoridad en el expediente en el que se actúa, el cual fue ordenado glosar al presente expediente administrativo mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil dieciocho.



307

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

Básicamente reitera los argumentos que hizo valer en su escrito recibido en esta delegación el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, los cuales fueron objeto de análisis en el numeral 2 que antecede, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones, al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procesal previstos en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicho análisis se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara.

En el mismo escrito adujo una violación procesal por el desechamiento de la prueba pericial ofrecida en el escrito recibido en esta delegación el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, atento a ello, a efecto de no dejarla en estado de indefensión, en estricto respeto a su derecho de audiencia y a un verdadero acceso a la justicia, además de que la cuestión que pretende dilucidar con el desahogo de la prueba PERICIAL EN MATERIA DE ECOSISTEMAS COSTEROS tiene relación directa con el fondo del asunto que nos ocupa, mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 58, 79 y 80 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se regularizó el presente procedimiento administrativo para el efecto de admitir y ordenar el desahogo de dicha prueba ofrecida por la persona interesada, en términos de los artículos citados en el párrafo que antecede.

En consecuencia, se admitió la prueba PERICIAL EN MATERIA DE ECOSISTEMAS COSEROS a cargo del Biólogo [REDACTED], ofrecida mediante escrito recibido en esta Delegación el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, a efecto de formar una convicción por parte de esta autoridad respecto de los hechos y omisiones circunstanciados por personal técnico adscrito a esta Delegación en su carácter de inspectores federales en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17 durante la visita de inspección de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y que dio lugar al presente procedimiento administrativo respetando en todo momento el debido proceso que adujo la oferente de dicha prueba le ha sido violado, considerando que las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba aplicables a las partes, no son aplicables a esta autoridad administrativa.

Una vez cubiertas las formalidades para el desahogo de la prueba pericial, es decir, una vez admitida la prueba, discernido el cargo del perito, facilitar el acceso al lugar objeto de la visita origen de este expediente y materia del peritaje, mediante escrito recibido en esta Delegación el seis de febrero de dos mil dieciocho [REDACTED], perito habilitado exhibió su dictamen PERICIAL EN MATERIA DE ECOSISTEMAS COSTEROS, mismo que fue objeto de análisis en el numeral 2 del presente considerando, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones, al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procesal previstos en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicho análisis se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara; concluyendo que no constituye prueba plena, y como indicio no acreditó lo dictaminado en dicha prueba.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA  
DE MEDIO AMBIENTE  
Y ENERGÍA  
PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN

4. Por otra parte, mediante proveído de treinta de enero de dos mil dieciocho, a efecto de formar una convicción por parte de esta autoridad respecto del fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 y 201 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 13, 49, 50 segundo párrafo, 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concatenado con lo previsto en los numerales 79, 80, 93 fracción IV, 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta autoridad determinó allegarse de medios de prueba necesarios para resolver el fondo del asunto que se ventila en el presente procedimiento, en términos de los artículos citados en el párrafo que antecede; lo anterior en aras de protección al derecho de audiencia y a los principios de certeza jurídica y legalidad.

La anterior determinación tiene sustento también en los siguientes criterios jurisprudenciales:

*PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, FACULTAD DEL JUEZ PARA EL DESAHOGO DE LAS.* Tratándose de un medio de prueba cuyo desahogo se ordena para mejor proveer, esto es, de un instrumento demostrativo que depende de que la autoridad juzgadora desee hacer uso de la facultad que la ley le confiere al respecto, se sigue con claridad que tratándose de una mera facultad del Juez y no de una obligación, queda a su criterio la determinación de si la prueba se desahoga o no se desahoga; con tanta mayor razón cuanto si de autos aparecen causas sobrevenidas que lo llevaron al pronunciamiento de la sentencia con la práctica de la repetida prueba.<sup>24</sup>

*PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, AUSENCIA DE FORMALIDADES EN LA PRACTICA DE LAS.* La segunda parte del artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, autoriza al Juez para que, en la práctica de las diligencias que decreta para mejor proveer, obre como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas; lo que quiere decir que el juzgador no está obligado a proceder observando las formalidades establecidas para la práctica de las pruebas que son ofrecidas por las partes, cuando tales pruebas son decretadas para mejor proveer, pues en este caso, sólo debe oír a las partes interesadas y tratar a estas con igualdad.<sup>25</sup>

*DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.* El uso que los tribunales hagan de la facultad que tienen de mandar practicar diligencias para mejor proveer, no puede considerarse como agravio para ninguno de los litigantes, ni altera las partes substanciales del procedimiento, ni deja sin defensa a ninguna de las partes contendientes.<sup>26</sup>

Atento a lo expuesto, esta autoridad ordenó como diligencias para mejor proveer, las siguientes:

- a) El desahogo de una prueba PERICIAL EN MATERIA DE ECOSISTEMAS COSTEROS, para lo que se requirió el apoyo de una institución pública para su emisión, específicamente al Centro Interdisciplinario de Investigación para el Desarrollo Integral Regional Unidad Oaxaca (CIIDIR OAXACA), dependiente del Instituto Politécnico Nacional, recayendo la responsabilidad de la emisión del peritaje en el Doctor **LUSTAVO HINOJOSA ARANCO**, profesor investigador adscrito al Centro indicado, quien mediante escrito recibido en esta Delegación el trece de febrero de dos mil dieciocho, presentó su dictamen correspondiente, una vez cubiertas las formalidades respectivas.

<sup>24</sup> Tesis sin número, tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 34, Cuarta Parte, Página: 35, Registro: 242128.

<sup>25</sup> Tesis sin número, tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Página: 416, Registro: 353738.

<sup>26</sup> Tesis: 205, Jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Página: 141, Registro: 392332.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**INSPECCIONADO:** SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

b) Requerir a la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente, lo siguiente:

1. Opinión Técnica en el que determine si con base en lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17, de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el lugar objeto de dicha visita, el ubicado en calle Sexta Sur número 604, Sector Hidalgo, Agencia Municipal de Puerto Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14P X706884, Y1754125; se ubica en un ecosistema costero o no, debiendo remitir copia de la citada acta de inspección.
2. Informe si cercano a dicho lugar, o en su zona de influencia ha otorgado autorización en materia de impacto ambiental por algún desarrollo inmobiliario que afecte los ecosistemas costeros, debiendo remitir copia de las constancias correspondientes; es decir la autorización otorgada y la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva.
3. Informe si en el archivo general de esa Delegación cuenta con algún expediente o tramite a nombre de la empresa denominada SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, o por alguno de sus representantes legales.

Tal requerimiento fue atendido por la autoridad correspondiente mediante los oficios números DFO-UJ-0046/2018, DFO-UJ-0050/2018 y DFO-UJ-0052/2018 de seis, ocho y trece de febrero de dos mil dieciocho, recibidos en esta Unidad Administrativa el siete, ocho y trece del mismo mes y año, respectivamente, con los que se exhibieron los siguientes anexos:

- ✓ Copias certificadas de tres autorizaciones en materia de impacto ambiental otorgadas por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a diversos promoventes con relación a obras y actividades por desarrollos inmobiliarios en ecosistemas costeros cercanos al lugar materia de expediente administrativo en el que se actúa y en zona de influencia del mismo: con los datos de identificación siguientes:
  - Autorización en materia de impacto ambiental otorgada mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1430-2016, de veinte de octubre de dos mil dieciséis, por el que se autorizaron los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto "Villas El Faro, Puerto Escondido, Oaxaca", con pretendida ubicación en la localidad de Puerto Escondido, municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, proyecto localizado en las siguientes coordenadas UTM:

VERTICE	POLIGONO	
	X	Y
1	706768.941	1754120.01
2	706803.595	1754123.96
3	706803.877	1754104.96
4	706804.251	1754104.24
5	706802.965	1754051.37
6	706769.135	1754040.63



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

EXP. ADMIVO. NUM.: PFFA/26.3/2C.27.5/0050-17.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS  
NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN

- Autorización en materia de impacto ambiental otorgada mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0993-2016, de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, por el que se autorizaron los aspectos ambientales derivados de la operación y mantenimiento de las obras ya construidas del proyecto denominado "Construcción de Hotel", con pretendida ubicación en Calle Vista al Mar casi esquina con calle del Morro, localidad Brisas de Zicatela, municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, proyecto localizado en las siguientes coordenadas UTM:

VERTICE	X	Y	VERTICE	X	Y
1	708688.6335	1752924.7144	6	708652.7217	1752926.9889
2	708678.7099	1752941.7703	7	708652.6353	1752926.9386
3	708663.7748	1752933.2752	8	708656.7291	1752919.9039
4	708662.1822	1752932.3695	9	708658.8399	1752916.3586
5	708657.1025	1752929.4757	10	708662.8825	1752909.7275

- Autorización en materia de impacto ambiental otorgada mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1676-2016, de trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se autorizaron los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto "Casa Brisas de Zicatela", con pretendida ubicación en calle Puebla, colonia Brisas de Zicatela, municipio de Santa María Colotepec, distrito de Pochutla, Oaxaca, proyecto localizado en las siguientes coordenadas UTM:

PREDIO 1			PREDIO 2		
VERTICE	X	Y	VERTICE	X	Y
1	709345	1751771	1	709304	1751769
2	709361	1751771	2	709336	1751771
3	709361	1751754	3	709337	1751757
4	709344	1751756	4	709314	1751756

- ✓ Un disco compacto conteniendo las manifestaciones de impacto ambiental con relaciones a las autorizaciones antes citadas.
  - ✓ Opinión técnica de doce de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Ingeniero Daniel Cruz Saavedra, Jefe de Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental, adscrito a la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en seguimiento a lo acordado mediante proveídos de treinta de enero y siete de febrero del año en curso, en relación con los oficios números PFFA/26.5/2C.27.5/0056-2018 y PFFA/26.5/2C.27.5/0068-2018, de treinta y uno de enero y ocho de febrero del año en curso, específicamente, lo solicitado en el punto 1, referente a si el lugar ubicado en calle Sexta Sur número 604, Sector Hidalgo, Agencia Municipal de Puerto Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, se ubica o no en un ecosistema costero.
- c) Requerir una Opinión Técnica a la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre por conducto de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Protección al Ambiente, como su superior jerárquico, a efecto que determinara si con base en lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/26.3/2C.27.5/0050-17 de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el lugar objeto



300

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

de dicha visita, ubicado en calle Sexta Sur número 604, Sector Hidalgo, Agencia Municipal de Puerto Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, se ubica en un ecosistema costero o no.

Requerimiento que fue atendido mediante oficio número PFPA/4/8C.17.4/056/2018, de doce de febrero de dos mil dieciocho, recibido en esta Delegación el trece siguiente, suscrito por el Biólogo Ignacio Millán Tovar, Subprocurador de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual remitió la Opinión Técnica solicitada por esta autoridad mediante acuerdo de treinta de enero del año en curso, en relación con el oficio número PFPA/26.5/2C.27.5/059-2018, de treinta y uno del mes y año citados en último término.

Es de indicar que del análisis de dichas constancias, de las cuales, al dictamen pericial antes indicado, a las opiniones técnicas y el contenido del disco compacto referidos con anterioridad no se les concede valor probatorio pleno, sólo de indicio, en términos de los artículos 79, 93 fracción III, IV y VII, 133, 143, 188, 197, 203, 211 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Referente a las autorizaciones detalladas con anterioridad, en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en ejercicio de sus atribuciones.

4.1. En tal tesitura, del análisis del dictamen pericial en materia de ecosistemas costeros emitido por el Doctor [REDACTED] en su carácter de perito habilitado, se sabe que no desarrolló todos los puntos sobre los que versaría la pericial, limitándose al último punto del mismo, consistente en: Que diga el perito si el predio inspeccionado mediante acta PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17, se encuentra en un ecosistema costero; específicamente el lugar ubicado en calle Sexta Sur número 604, Sector Hidalgo, Agencia Municipal de Puerto Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, determinando lo siguiente:

"Se concluye que,

- A) El desarrollo inmobiliario ubicado en calle Sexta Sur Número 604, Sector Hidalgo, Agencia Municipal de Puerto Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, colinda directamente con una zona de acantilado dominada por vegetación de Selva Baja Caducifolia (Anexo fotográfico. Fotografías #1 y #2), que es considerada dentro de los ecosistemas costeros del Pacífico del estado de Oaxaca." (Sic).

Para llegar a dicho dictamen, el perito se basó en lo observado y constatado durante un recorrido realizado en el lugar objeto de inspección en el presente asunto, ubicado en calle Sexta Sur número 604, Sector Hidalgo, Agencia Municipal de Puerto Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
ENERGÍA CLIMÁTICA  
PROCURADURÍA  
FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE  
DELEGACIÓN

Asimismo, desarrolló los siguientes puntos:

1. La zona costera es aquella interface del continente, el océano y la atmósfera, donde existen varios rasgos y ecosistemas que conforman la línea de costa. Entre ellos destacan las lagunas costeras, estuarios, marismas, caletas, ensenadas, esteros, bahías, cenotes, aguadas y acantilados, entre otros (Lara-Lara et al., 2008).

En dicho punto se sustentó con base en el "estudio de referencia" citado en el acta de inspección de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en el que describe los ecosistemas principales que pueden existir en la zona costera o ecosistemas costeros, por lo que considerando que el autor del estudio citado no distingue entre los términos de "ecosistemas costeros" y de "zona costera", se concluye que dicho análisis tiene sustento bibliográfico y técnico en el estudio de referencia.

2. La zona costera no debe ser confundida con la Línea de costa, ya que esta última se refiere únicamente a la zona afectada diariamente por las mareas (Contreras, 1993).

En dicho punto hace referencia al texto "Contreras, 1993", que corresponde a "Contreras, F., 1993. Ecosistemas costeros mexicanos. UAM-Iztapalapa. México.", con lo que se aclara que la zona costera no debe ser confundida con la Línea de costa, ya que esta última se refiere únicamente a la zona afectada diariamente por las mareas, lo cual limitaría considerablemente a los ecosistemas costeros, lo que no permitiría su debida protección.

Concatenando dicho punto del peritaje con los argumentos de la persona interesada en sus escritos recibidos en esta Delegación el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete y diecisiete de enero de dos mil dieciocho, referente a que los ecosistemas costeros corresponden al "espacio de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, el cual incluye entre otros las áreas costeras cercanas al litoral", o aquella área "comprendida desde la plataforma de mar abierto hasta donde crece la vegetación halófila", y con base en ello la interesada concluye que las áreas costeras cercanas al litoral para ser consideradas como ecosistemas costeros, son aquellas áreas tierra adentro cercanas al litoral con vegetación halófila, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se arriba a la presunción humana que la persona interesada limita a los ecosistemas costeros con la línea de costa, que corresponden a aquella zona afectada diariamente por las mareas, acorde con la definición de lagunas costeras que se indica en el estudio de referencia, como a continuación se cita:

*4.2.4 Las lagunas costeras*

*Dentro de lo que se denomina zona costera (aproximadamente comprendida desde la plataforma de mar abierto hasta donde crece la vegetación halófila tierra adentro) se encuentran diversos rasgos que conforman la línea de costa, como lagunas, estuarios, esteros, marismas, bahías, caletas, ensenadas; también existen dentro de esta zona cenotes, aguadas, sartenejas, entre otros (figura 4.3). Dicha diversidad morfológica ha sido consecuencia de la ubicación latitudinal tropical de México y su evolución geológica...*



307

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

*A pesar de ello, esas lagunas costeras son altamente productivas. En contraste con los ecosistemas estuarinos, su productividad está sostenida por aportes de nutrientes del mar adyacente y el intenso reciclamiento en su interior...*

*Esta observación es una prueba de que estos ecosistemas no solo reciben aportes de nutrientes inorgánicos disueltos desde el mar adyacente, sino que deben de recibir un subsidio de material orgánico que les permite mantener la condición heterotrófica neta."(Sic.)*

Lo resaltado es énfasis propio.

De lo que resulta evidente que una parte de los ecosistemas costeros, como lo son las lagunas costeras, están influenciadas por la línea de costa, ya que dichos ecosistemas reciben aportes de nutrientes inorgánicos disueltos del mar adyacente, es decir, se trata de una zona afectada por las mareas o el mar adyacente; lo que abunda a lo determinado en el punto 2 que antecede.

Con lo probado, resulta evidente que la definición de ecosistemas costeros que emplea la persona interesada en sus escritos antes referidos, así como el empleado en el dictamen del perito [REDACTED] se encuentra limitado a un tipo de ecosistema costero de los existentes en la zona costera de México, además de que abarca también otro tipo de ecosistemas costeros como lo son los manglares (una especie de vegetación halófito).

3. De acuerdo a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO, 2012): "los ecosistemas son el conjunto de especies de un área determinada que interactúan entre ellas y a su ambiente abiótico; mediante procesos como la depredación, el parasitismo, la competencia y la simbiosis, y con su ambiente al desintegrarse y volver a ser parte del ciclo de energía de nutrientes. Las especies del ecosistema, incluyendo bacterias, hongos, plantas y animales dependen unas de otras. Las relaciones entre las especies y su medio, resultan en el flujo de materia y energía del ecosistema". La escala del ecosistema es variable, pero tienen un énfasis geográfico y depende de formaciones o tipos de vegetación por ejemplo. Manglar, selva, selva baja o bosque (CONABIO, 2012).

En este punto, el perito [REDACTED] introduce una definición de ecosistema manejada por la CONABIO, que no se contrapone con el adoptado por esta autoridad en el acta de inspección origen de este expediente, y además es más específica a la definición legal prevista en el artículo 3 fracción XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que es del tenor siguiente:

*"Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;" (Sic.)*

En efecto, la definición de la CONABIO detalla en qué consiste la interacción de los organismos vivos entre sí, indicando que es mediante procesos como la depredación, el parasitismo, la competencia y la simbiosis; también señala su interacción con el ambiente, refiriendo que es al desintegrarse y volver a ser parte del ciclo de energía de nutrientes. Por último, es específico en señalar cuáles podrían ser los organismos vivos, precisando las especies del ecosistema, incluyendo bacterias, hongos, plantas y animales, dejando claro

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y ENERGÍA

SECRETARÍA DE  
Y RECURSOS  
PROCURADURÍA  
PROTECCIÓN  
DELEGACIÓN

que dependen unas de otras y que las relaciones entre las especies y su medio, resultan en el flujo de materia y energía del ecosistema; de lo que se concluye que la definición de la CONABIO citada por el perito desarrolla en forma menos general que la ley al ecosistema.

Es comprensible que la ley utilice una definición general del ecosistema, dada la naturaleza de la misma.

4. Por definición, la porción del Pacífico de Oaxaca se encuentra conformada por bahías, **acantilados y escarpes rocosos** que van desde los 0 hasta poco más de los 200 msnm, que resultan de los corredores que bajan desde las montañas altas de la Sierra Madre del Sur (González et al., 1996).
5. Los **acantilados** de la zona costera de la región se encuentran dominados por vegetación del **ecosistema denominado Selva Baja Caducifolia**, un ecosistema costero que está dominado principalmente por individuos de las especies: *Bursera excelsa*, *Amphipterygium adstringens* y *Jatropha ortegae* (González et al., 1996); sin desestimar su relevancia para otros géneros de *cetáceas* tales como *Opuntia*, *Stenocereus* y *Pachycereus*. El ecosistema de Selva Baja Caducifolia de la región presenta un solo sustrato arbóreo que es generalmente de menor altura que la selva y que es predominante de la Región Costa de Oaxaca (Rivera-García et al., 2011).
6. Los **acantilados y zonas rocosas**, desempeñan un papel esencial dentro del ciclo de vida de aves tanto residentes como migratorias, así como para especies de vegetación, selva baja caducifolia para el caso que nos compete. Sin embargo, este tipo de vegetación ha ido desapareciendo debido a la tala, el cambio de uso de suelo y avance del desarrollo inmobiliario, lo que ha resultado en una franja de vegetación altamente empobrecida (Lara-Lara et al., 2008).
7. La **zona litoral rocosa**, como la localizada en la base del acantilado donde se ubica la propiedad, presenta especies de animales y plantas que sirven de alimento para especies pelágicas o de zonas costeras. La zona rocosa de Puerto Escondido, presenta una diversidad alta de moluscos (64 especies), que es incluso mayor a la reportada para Michoacán (42 especies), Colima (33), Bahía de Bandejas (45) y Santa Cruz, Oaxaca (28 especies) (Zamorano et al., 2008) a pesar de esta importancia, las zonas rocosas de Oaxaca no han sido ampliamente estudiadas y las amenazadas son amplias. Estas zonas juegan un papel esencial en el reclutamiento y desarrollo temprano de peces e invertebrados, algunos de gran relevancia comercial y cultura como es el caso del caracol púrpura (*Plicopurpura pansa*) con categoría de riesgo y sujeta a protección especial en la NOM-059. Por lo que, como señalan Zamorano y colaboradores (2008), es necesario realizar investigación en las áreas cercanas a los desarrollos turísticos.

En estos puntos deja en claro la importancia de los acantilados y de la zona litoral rocosa existente en el lugar objeto del dictamen en análisis, determinando en el citado dictamen que el desarrollo inmobiliario ubicado en calle Sexta Sur Número 604, Sector Hidalgo, Agencia Municipal de Puerto Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, está dentro de los ecosistemas costeros del Pacífico del estado de Oaxaca.

Por lo expuesto en el presente punto, esta autoridad determina que la conclusión a la que arribó el perito, es lógico, es congruente y tiene sustento bibliográfico técnico.

4.2. Continuando con el análisis de las pruebas de que se allegó esta autoridad, mediante opinión técnica de doce de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Ingeniero Daniel Cruz Saavedra, concluye técnicamente en lo siguiente:



1003

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

4.- Respecto a si el sitio se encuentra en ecosistema costero.

En seguida y dado que en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiente no existe como tal el concepto ecosistema costero y solo está el de Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados; Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados; Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza y Manifestación de Impacto Ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Considerando El libro "Capital Natural de México", específicamente en el capítulo 4, "Los ecosistemas costeros, insulares y epicontinentales", José Rubén Lara-Lara et al, Define el Ecosistema Costero Como:

- ... el espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmosfera, constituido por:
- a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a estos, con influencia costera alta y media;
  - b) una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata de los 200 m, y
  - c) Una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras".

De acuerdo a Lara-Lara, J.R., et al. 2008. Los ecosistemas costeros, insulares y epicontinentales, el Capital natural de México, vol. I: Conocimiento actual de la biodiversidad. Conabio, México, pag. 111, a la letra dice la zona costera es aquella que abarca desde menos de 200 m e profundidad en el mar, hasta 100 km tierra adentro, o 50 m de elevación (lo que esté más cerca del mar).

Tomando en cuenta distancia hacia el mar, altura, vegetación que predomina en gran parte de la de la zona de influencia que es la Selva Baja Caducifolia y con base en esta definición enunciada por CONABIO se realizó un análisis, donde se infiere que el predio visitado en la calle Sexta Sur número 604, Sector Hidalgo, agencia municipal de Puerto Escondido, municipio de San Pedro Mixtepec, se ubica en Ecosistema Costero.

En dicha opinión técnica, el emisor se sustentó en el "estudio de referencia" citado en el acta de inspección de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en el que describe los ecosistemas costeros, por lo que considerando que el autor responsable del estudio citado no distingue entre los términos de "ecosistemas costeros" y de "zona costera", se concluye que dicho análisis tiene sustento real en el "estudio de referencia"; y además coincide con la definición de ecosistema costero que se indicó en la referida acta de inspección; concluyendo que el predio ubicado en calle Sexta Sur número 604, Agencia Municipal de Puerto Escondido, municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, se ubica en Ecosistema Costero; conclusión que es congruente con la bibliografía técnica consultada por el emisor de la opinión.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA DE  
RECURSOS  
PROTECCIÓN  
DELEGACIÓN

4.3. Continuando con el análisis de las pruebas que como diligencias para mejor proveer se allegó esta autoridad, mediante opinión técnica remitida por el Biólogo Ignacio Millán Tovar, Subprocurador de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se concluye técnicamente en lo siguiente:

"...Se parte del hecho de que a la fecha la Legislación Ambiental vigente no contempla una definición de lo que es un "ecosistema costero", ya que la ley ambiental fundamental definida como; "Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)", en su Título Primero, que establece las Disposiciones Generales, indica en su Artículo 3° Fracción XIII, lo siguiente:

Ecosistema: "La unidad funcional básica de los organismos vivos entre sí, y de esos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados."

No obstante, esta Unidad Administrativa considera englobados en dicha definición cada uno de los ecosistemas presentes en México, en virtud de que la misma es incluyente, es decir en ella se puede enmarcar adecuadamente cualquiera de los ecosistemas presentes en el territorio nacional, incluido el costero. Sin embargo y ante la carencia de la inclusión del enunciado Ecosistema Costero, se realizó una búsqueda de una definición en la literatura científica que sustenta el quehacer ambiental en México; de esta forma se logró obtener lo siguiente:

La denominación de costero, se asocia en un primer plano con la palabra costa que deriva de la palabra "costilla" es decir costa es la "orilla del mar, de los ríos, lagos, etc. y tierra que está cerca de ella". La palabra "costa" se origina a principios del Singlo XIV y proviene del latín, "costado, lado". En la literatura especializada es posible encontrar definiciones más precisas desde "el punto de vista morfológico, la costa es la banda de tierra junto al mar cuyo perfil presenta cierto desarrollo horizontal de relieve, que solo sufre indirectamente la influencias de las acciones marinas", a diferencia de la ribera, que se encuentra sujeta a la influencia directa de las acción del mar; la costa es el borde o margen de tierra colindante con el mar, es decir, la costa es la "estrecha franja de tierra en contacto inmediato con cualquier cuerpo de agua, incluyendo el área entre las líneas de la pleamar y la bajamar", en otras palabras, la zona limítrofe que bordea la parte terrestre con la parte acuática, y de transición entre los ecosistemas terrestres y los marinos, tomando en cuenta ambos conceptos.

Asimismo, el biólogo Contreras<sup>27</sup> en su libro Ecosistemas costeros mexicanos, define a la zona costera de acuerdo a los siguientes términos: **La zona costera comprende la porción terrestre afectada por la proximidad del mar y la porción oceánica afectada por la proximidad de la tierra, ... un área donde los procesos que dependen de la interacción entre la tierra y el mar son más intensos".** sic

Esta interacción entre la tierra y el mar, es lo que permitió a Odum<sup>28</sup> establecer su propuesta de los ecosistemas ecológicos" en su texto "Fundamentos de Ecología", texto que ha sido fundamental para el desarrollo de la ecología como ciencia; para ello, basó su estudio en unidades de paisaje, reconociendo las diversas normas ecológicas (también llamadas biomas), considerando entre otros factores para su clasificación las diferencias geográficas y biológicas presentes en un determinado lugar; de esta forma, el entorno natural, la energía, las poblaciones y comunidades de organismos, las formas geográficas, el clima y las comunidades bióticas permitió a ese autor dos tipos de ecosistemas:

<sup>27</sup> Contreras, F., 1993. Ecosistemas costeros mexicanos. UAM-Iztapalapa, México.

<sup>28</sup> Odum P.E., 2006, Fundamentos de Ecología, 5ª Edición. Edit. Thomson, México.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

- Ecosistemas marinos, y
- Ecosistemas de agua dulce

No obstante que definió estos dos ecosistemas, también hizo énfasis en la interacción que existe entre ellos y destaca que la vida marina se concentra en la cercanía de las playas, debido a sus condiciones favorables de nutrientes, lo cual la hace principal región para el desarrollo de la vida; de igual forma, destaca la importancia de la zona de transición entre el océano y los continentes, y estableció un ecosistema de transición, denominándolo como "ecosistema costero", ya que a lo largo de la playa viven miles de especies adaptadas que no se encuentran en el mar abierto, en tierra firme o en agua dulce, interactuando éstas y aprovechándose mutuamente.

Otros autores sólo clasifican a los ecosistemas terrestres, como lo que el Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable (CECADESU), dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), quien establece que en México contamos con los siguientes tipos de ecosistemas; 1. selva alta perennifolia o bosque tropical perennifolio; 2. selva mediana o bosque tropical subcaducifolio; 3. selva bajo o bosque tropical caducifolio; 4. el bosque espinoso; 5. el matorral xerófilo; 6. el pastizal; 7. la sabana; 8. la pradera de alta montaña o bosque de niebla; 9. el bosque de encino; 10. el bosque de coníferas; 11. el bosque mesófilo de montaña o bosque de niebla; 11. los humedales, en los que se incluye los humedales marinos y costeros.

Como se puede apreciar, en la zona de transición definida por Odum como "ecosistema costero", se pueden presentar debido a los procesos geomorfológicos, dos tipos de costa: de erosión (acantilados) y de sedimentación (playas, arenales y humedales costeros). No obstante, las dos formas tendrán importantes aportes de sedimentos, materia orgánica e inorgánica procedente de las cuencas hidrográficas, produciendo un efecto fertilizados del litoral, por lo que se presentan altas tasas de productividad que contribuye al mantenimiento de las redes tróficas<sup>29</sup>

**En función a lo anterior, es irrelevante la forma que adquiera la costa, ya que su importancia básicamente radica en la interacción entre el medio marino y el medio terrestre.**

Por último es importante señalar que si bien la definición de Ecosistema Costero no se encuentra debidamente acotada, desde el punto de vista legal o administrativo, se requiere considerar una fusión de ambos conceptos, es decir retomando el concepto de Ecosistema que se menciona en la fusión de ambos conceptos, es decir retomando el concepto de Ecosistema que se menciona en la LGEEPA como "La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí, y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados", y retomando lo citado anterior respecto a la definición de Costero que proviene de la palabra Costa como "el área de transición entre los sistemas terrestres y los marinos", es decir, entendiéndose espacio como el medio físico de concurrencia en donde se llevan a cabo dichas interacciones tanto de organismos entre sí como de estos con el ambiente, por lo que en este caso el medio físico está determinado o definido por la costa (que deriva del adjetivo costero) como la franja litoral en donde ocurre el intercambio entre sistemas marinos y terrestres, para discernir un concepto integral.

**Ecosistema costero: "La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, que ocurren en el área de transición entre los sistemas terrestres y marinos".**

b) Características de un ecosistema costero, para objeto de un procedimiento administrativo:

<sup>29</sup> Keddy, P.A. 2010. Wetland Ecology: Principles and Conservation.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA DE  
Y RECURSO  
PROCURADUR  
PROTECCIÓN  
DELEGACION

Las características de un ecosistema costero, están dadas por su ubicación geográfica y de esta con el litoral o zona costera, es decir, no hay un solo tipo de Ecosistema Costero, si no que este se define como bien se señala en el punto inmediato anterior por la interacción de organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, por lo que se tiene que en México el litoral costero o costa se constituye por 263 municipios denominados costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a éstos, con influencia costera alta y media.

Aunado a lo anterior, un Ecosistema Costero, se puede identificar dada su proximidad con la zona marina, es decir, aquel ecosistema en donde se perciba un inminente intercambio de materia y energía entre la zona y la porción continental.

**c) Ecosistema costero o zona costera?:**

Un ecosistema costero, como se señala en los puntos anteriores, se define por las interacciones entre los organismos vivos entre sí, y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado, tomando en cuenta este espacio como la franja costera, es decir la denominación "costero" deviene de la acotación de un espacio y tiempo determinados, es decir en donde ocurre la interacción entre el mar y la tierra en este caso la Zona Costera, sin importar la forma que tenga la costa, es decir, si es playa, acantilado o playa rocosa.

Asimismo, para mayor comprensión de una definición de Zona Costera, cabe hacer mención de la publicación realizada por el Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México, denominada Caracterización de la Zona Costera y Planteamiento de Elementos Técnicos para la Elaboración de Criterios de Regulación y Manejo, publicada en 2014, en sus páginas 11 a 15 se retoman las siguientes citas textuales:

"Si bien el concepto de zona costera se puede entender como la franja en la cual el medio marino y el terrestre adyacente se constituyen en un sistema cuyos elementos interactúan entre sí, aún no se tiene una definición universalmente aceptada, ya que estas influencias varían de lugar en lugar, por lo que la dimensión de la zona costera también varía. De tal forma que el problema principal en la definición de la zona costera esta en términos de la gran variabilidad de las fronteras temporales y espacios, así como a los diferentes perspectivas que se tiene de la tierra y el océano", sic

Aunado a lo anterior, es de mencionar que en estricto enfoque científico acerca de qué es o qué se entiende por ecosistema costero o ecosistema de zona costera, conceptualmente radica en la definición del espacio que ocupa, ya que se maneja de manera distinta, como un área de transición entre los ecosistemas marino y terrestre, sin embargo desde siempre ha existido el problema de definición acerca en su alcance o extensión, es decir, la definición de la frontera en donde una zona o ecosistema deja de ser costero, tal y como refiere la citada publicación:

"En el sentido estricto (enfoque científico o ingenieril), la zona costera es la zona de transición entre el ambiente marino y terrestre, directamente bajo la influencia de los procesos hidrodinámicos marinos o lagunares extendiéndose desde la plataforma continental en el límite oceánico, hasta el primer cambio topográfico importante (cuya altura es definida arbitrariamente en cada país) por endina del alcance del máximo oleaje de tormenta (CERC, 2000<sup>30</sup>). Sic

<sup>30</sup> CERC, 200. COASTAL ENGINEERING MANUAL. Us Army Corps of Engineers, Virginia, MA.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: **SERVICIOS INMOBILIARIOS AGUDAR SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

Sin embargo, la legislación ambiental vigente aplicable, la cual se ocupa para fines administrativos de los bienes y servicios que proveen los recursos naturales propiedad de la nación, se han destacado los siguientes esfuerzos.

*"...la definición propuesta en el Programa de Manejo Integral de la Zona Costera (SEMARNAT), basada en la definición de Ambientes Costeros plasmada en la Política Ambiental Nacional para el Desarrollo Sustentable de Océanos y Costas de México de la SEMARNAT (2006), dicta que la Zona Costera está comprendida por todos los municipios con frente de costa hacia el mar a dentro hasta las 12 millas de Mar Territorial (de acuerdo al Censo de Población y Vivienda del INEGI (2010), existen un total de 151 municipios con frente de costa, repartidos en 17 Estados y con una población de 17,303,428)..."* sic

En este sentido, comúnmente se concibe que la franja costera está compuesta por playas, en donde ocurre el oleaje y el intercambio de materia y energía entre el ambiente marino y el terrestre, sin embargo el concepto de zona costera se concibe también por aquellos acantilados rocosos, o zonas donde no existe playa o la formación de arena de forma visible, en una plataforma continental, según lo siguiente:

*"...Es común en la práctica definir dos límites hacia el mar de la zona costera:*

*(1) Uno es la profundidad de cierre o profundidad donde el oleaje es capaz de mover sedimentos, la cual normalmente es menor a los 25 metros de profundidad, y (2) plataforma continental, aproximadamente a 200 m de profundidad, y donde claramente los procesos oceánicos de gran escala (corriente marinas) normalmente son más importantes que los de pequeña escala de la zona costera (mareas y oleaje). La delimitación en la parte continental depende de las características geológicas, morfodinámicas, ecológicas, económicas y sociales, así como del alcance o la superficie tierra adentro hasta donde se manifiestan los procesos oceánicos, debiendo estar dicho límite definido a nivel de cuenca hidrológica para cada caso en particular..."* sic

En éste sentido la zona costera se define como:

*"... la franja localizada entre el mar vierto y la superficie terrestre, de constante transformación originada por la gran actividad entre los procesos terrestres, marinos y atmosféricos como las corrientes marinas, las mareas, el oleaje, la abrasión, el viento, flujo de ríos de cuerpos semi-cerrados y las fluctuaciones del nivel del mar. Su alcance comprende la ribera misma, las transformación física entre la tierra y el mar, los ecosistemas terrestre y adyacentes que afectan el mar a través de los procesos biológicos como el flujo de nutrientes o energía y los ecosistemas marinos afectados por su proximidad..."* sic

Por lo tanto, la extensión de la "Zona Costera" está en función de las características de las **cuencas hidrográficas y del mar territorial en el que están inmersas, así como de los recursos naturales y condiciones socioeconómicas y políticas de los asentamientos humanos que en ellas influyen.** Con esta definición, que considera tanto las características morfológicas como hidrodinámicas y ecológicas, se proporcionan mayores elementos para el establecimiento de límites más precisos que los utilizados con anterioridad en nuestro país.

Ahora bien, en distintos países la definición de "Zona Costera" aplicada puede variar entre la parte de la costa intermareal situada entre las líneas de bajamar y pleamar; esta zona de intermareas y las tierras adyacentes hasta una distancia determinada de la costa tierra dentro (que a veces comprende un zona de amortiguación más ancha) o, cuando hay más flexibilidad, ecosistemas terrestres adyacentes; y los



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN

sectores terrestre, de intermareas y marino cercano al litoral del sistema costero. (Casco Montoya, Rosario, La Zona Costera de México: Definición<sup>31</sup>)

**d) Conclusión: El predio inspeccionado mediante acta PFFA/26.3/2C.27.5/0050-17, se encuentra en un Ecosistema Costero o No?**

Sí, dada la ubicación del proyecto inspeccionado, la cual se refiere en la foja 10 de 11 del acta de inspección PFFA/26.3/2C.27.5/0050-17, el proyecto se ubica en las coordenadas: 1.- X=706884, Y=1754125, 2.- X=706895, Y=1754123, 3.- X=706878, Y=1754070, y X=706890, Y=1754069, por lo que se tiene que el polígono resultante de dichos vértices se ubica en la localidad de Puerto Escondido de Oaxaca, que se incluye de los 151 municipios costeros de la República Mexicana contenidos en el Programa de Manejo de la Zona Costera (SEMARNAT). Aunado a lo anterior, y derivado de su posición geográfica en la franja litoral, así como por su proximidad a la zona marina, dicho proyecto se encuentra aproximadamente a 35 metros del Océano Pacífico, por lo cual el proyecto se encuentra próximo a la costa en donde ocurre el intercambio de energía entre la plataforma continental y la zona marina.

Asimismo, luego de la revisión de la caracterización ambiental del sitio en donde se encuentra el proyecto, objeto de inspección, si bien, se observó por parte de los inspectores la presencia de vegetación característica de Selva Baja Caducifolia en los límites del predio y sus colindancias, también se señala la colindancia de éste con un acantilado y a su vez con el Océano Pacífico, además de ejemplares de fauna como crustáceos y fragatas, los cuales integran un ecosistema complejo en donde ocurre una serie de procesos e interacciones entre elementos bióticos y abióticos, los cuales se desarrollan al interior de una cuenca hidrográfica que desemboca en dicho océano, y por ende los recursos naturales ahí presentes se encuentran en un área donde ocurren procesos terrestres marinos y atmosféricos de intercambio como las corrientes marinas, las mareas, el oleaje, la erosión, el viento y las fluctuaciones del nivel del mar, y dada la condición socioeconómica y política los asentamientos humanos en que ésta se desarrollan, es inconscio señalar que las obras y actividades circunstanciada en el acta de inspección número PFFA/26.3/2C.27.5/0050-17 se desarrollan en un ecosistema costero.

Cabe citar, que a la fecha de la presente Opinión Técnica, los municipios considerados como costeros son ... de acuerdo al Artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos que contempla los municipios costeros de la República Mexicana." (Sic.).

Del análisis de dicha opinión técnica, se tiene que de la información o bibliografía técnica o especializada consultada por el emisor de la misma, adopta una definición de Ecosistema costero como: "La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, que ocurren en el área de transición entre los sistemas terrestres y marinos"; asimismo, resalta lo difícil que es delimitar dicha zona o espacio ya que varía en cada país, pero cita la delimitación de zona costera propuesta en el Programa de Manejo Integral de la Zona Costera (SEMARNAT), que está comprendida por todos los municipios con frente de costa y hacia mar adentro, señalando que existen un total 151 municipios con frente de costa, repartidos en 17 estados; con base en ello, concluye que el predio inspeccionado mediante acta PFFA/26.3/2C.27.5/0050-17, sí se encuentra en un ecosistema costero, dada la ubicación del proyecto inspeccionado, referida en la foja 10 de 11 del acta de inspección citada, en las

<sup>31</sup> Rivera Areiaga, E., G.J. Villalobos, I. Azuz Adeath, y F. Rosado May (eds), 2004. El Manejo Costero en México, Universidad Autónoma de Campeche, SEMARNAT, CETYS- Universidad de QUITANA Ro. 654p.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: **SERVICIOS INMOBILIARIOS AULAR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE  
CAPITAL VARIABLE**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

coordenadas: 1.- X=706884, Y=1754125, 2.- X=706895, Y=1754123, 3.-X=706878, Y=1754070, y X=706890, Y=1754069, por lo que se tiene que el polígono resultante de dichos vértices se ubica en el Municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, localidad de Puerto Escondido de Oaxaca, incluido dentro de los 151 municipios costeros de la República Mexicana contenidos en el Programa de Manejo de la Zona Costera (SEMARNAT). Aunado a lo anterior, y derivado de su posición geográfica en la franja litoral, así como por su proximidad a la zona marina, dicho proyecto se encuentra aproximadamente a 35 metros del Océano Pacífico, por lo cual el proyecto se encuentra próximo a la costa en donde ocurre el intercambio de energía entre la plataforma continental y la zona marina, conclusión que a juicio de esta autoridad es congruente con la bibliografía que cita el emisor de la opinión en comento, considerando las características físicas del lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, con base en los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección correspondiente.

4.4. Continuando con el análisis de las pruebas que como diligencias para mejor proveer se allegó esta autoridad, mediante oficio número DFO-UJ-0046/2018 de seis de febrero de dos mil dieciocho, recibido en esta Unidad Administrativa el siete siguiente, el Delegado Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, da contestación a la solicitud formulada por esta autoridad mediante oficio PFFPA/26.5/2C.27.5/0056-2018, respecto de los siguientes puntos:

2. Informe si cercano a dicho lugar, o en su zona de influencia ha otorgado autorización en materia de impacto ambiental por algún desarrollo inmobiliario que afecte los ecosistemas costeros, debiendo remitir copia de las constancias correspondientes, es decir la autorización otorgada y la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva.

A dicha solicitud de informe, la Delegación citada respondió:

*De acuerdo a los antecedentes que obran en los archivos de esta Delegación Federal, se advierte que cercano a dicho lugar o en su zona de influencia, se han evaluado y emitido autorizaciones de los siguientes proyectos:*

*A.- Autorización contenida en el oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1676-2016, de fecha 13 de diciembre de 2016, respecto del proyecto "Casa Brisas de Zicatela", con pretendida ubicación en Calle puebla, Colonia brisas de Zicatela, Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca...*

*B.- Autorización contenida en el oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1430-2016, de fecha 20 de octubre de 2016, respecto del proyecto "Villas El Faro, Puerto Escondido, Oaxaca", con pretendida ubicación en la localidad de Puerto Escondido, Municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca...*

*C.- Autorización contenida en el oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0993-2016, de fecha 28 de junio de 2016, respecto del proyecto "Construcción de Hotel", con pretendida ubicación en Calle Vista al Mar casi esquina con calle del Morro, localidad Brisas de Zicatela, municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca...*

*Se anexan las autorizaciones de referencia en copias certificadas y en CD las Manifestaciones de impacto ambiental de los proyectos antes mencionados.*

Del análisis de dichas autorizaciones en materia de impacto ambiental, se tiene conocimiento que el lugar donde se ejecuta uno de los proyectos autorizados en una de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA  
Y PROCESOS  
PROCURADURÍA  
FEDERAL DE  
PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN

ellas, comparte las características físicas del lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, tal y como quedó demostrado en las imágenes antes indicadas, específicamente la autorización en materia de impacto ambiental otorgada mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1430-2016, de veinte de octubre de dos mil dieciséis, por el que se autorizaron los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto "Villas El Faro, Puerto Escondido, Oaxaca", con pretendida ubicación en la localidad de Puerto Escondido, municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, proyecto localizado en las siguientes coordenadas UTM:

VERTICE	POLIGONO	
	X	Y
1	706768.941	1754120.01
2	706803.595	1754123.96
3	706803.877	1754104.96
4	706804.251	1754104.24
5	706802.965	1754051.37
6	706769.135	1754040.63

De la evaluación de la manifestación de impacto ambiental ingresado para la obtención de dicha autorización, la Delegación Federal en cita, refirió lo siguiente:

**"CONSIDERANDO**

2. Que de conformidad con lo dispuesto en... por lo que el **proyecto** que nos ocupa encuadra en los supuestos de los artículos 28 fracción IX (Desarrollos Inmobiliarios que afecten ecosistemas costeros) de la LGEEPA y 5° inciso Q) (Construcción y operación de instalaciones de servicios en General..., infraestructura turística... que afecten ecosistemas costeros) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)...

**CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO**

5. Que de conformidad con lo referido por el **promoviente** en la **MIA-P**, el **proyecto** comprende la construcción, operación y mantenimiento... La distribución de áreas para obras permanentes en el polígono destinado al proyecto queda de la siguiente manera:

Concepto	Superficie	% con respecto al total
Área de Villas	1,330.76	50.66
Edificios de Departamentos	624.66	23.78
Área libre	671.38	25.56
<b>Total</b>	<b>2,626.80</b>	<b>100</b>

**CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL**

7. Que de acuerdo con lo establecido por el **promoviente** en la **MIA-P**, el sistema ambiental quedo delimitado de acuerdo a dimensiones, distribución especial de obras y actividades, tipo de obra, radio de afectación, rasgos geomorfológicos, hidrográficos, meteorológicos, tipos de vegetación, entre otros.

El proyecto se ubica en la localidad de Puerto Escondido, municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

El tipo de clima presente en el SA es cálido subhúmedo con lluvias en verano, la temperatura media anual es de 26.7°C, la temperatura del mes más cálido es de 28°C; la temperatura del mes más frío es de 25.6°C, la oscilación térmica es de 2.4°C. la precipitación media anual es de 1,201.1 mm, siendo la mínima 800 mm y la máxima 2000 mmm, el mes más lluvioso es septiembre y el mes más seco es marzo.



312

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

Los tipos de suelos presentes en el SA son los siguientes: Cambisol eutrico (CE), el término Cambisol hace referencia al principio de diferenciación de horizontes manifestado por cambios en el color, la estructura o el lavado de cabonaos, entre otros. Feozem haplico (FH), el término Feozem hace alusión al color oscuro de su horizonte superficial, debido al alto contenido en materia orgánica. Regosol eutrico (RE). Se caracteriza por no tener estructura definida y tener una textura muy variable, pero parecida a la roca madre. Se desarrollan sobre materiales no consolidados, alterados y de textura fina.

El proyecto de ubica en la Región Hidrológica RH-21.RH21 se encuentra ubicada en el Sureste de la República Mexicana, en la región de la Costa, en el Estado de Oaxaca, y abarca una superficie de 10,225.68 kilómetros cuadrados. Esta región hidrológica está perfectamente definida desde el punto de vista hidrológico, y comprende una zona costera relativamente angosta, que va desde la desembocadura del Río Vede o Atoyac hasta la desembocadura del Río Tehuantepec, cerca de Salina Cruz.

De acuerdo al **promoviente** el área donde se pretende construir el proyecto, corresponde a un tipo de vegetación secundaria de selva baja caducifolia, pero el sitio del proyecto corresponde a un predio de uso habitacional con áreas ajardinadas, sin presencia de vegetación natural. El proyecto no contempla la remoción de vegetación arbórea en ninguna etapa del proyecto...

IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES, ASÍ COMO SUS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN.

8. Que en atención a lo establecido en la facción V del artículo 12 del Reglamento de la Ley (REIA), el **promoviente** de acuerdo con la información presentada en la MIA-P identificó como impactos ambientales significativos que se pudieran generar por el desarrollo del **proyecto** los siguientes:

1. El nivel de ruido perturba a la escasa fauna silvestre presente en el predio provocando su alejamiento, sin embargo el impacto será temporal y localizado en los sitios donde opere el quipo, maquinaria pesada y vehículos y mientras duren las etapas de trabajo programadas.
2. Impactos a la calidad del aire debido al incremento de emisiones resultantes del aumento de vehículos que llegarán o saldrán del frente de trabajo y de la maquinaria utilizada.
3. Generación de aguas residuales y residuos sólidos durante la etapa de operación y mantenimiento del proyecto.
4. Afectación al suelo, debido a la nivelación, compactación del suelo y construcción de la infraestructura que conforma el proyecto.
5. Se consideran impactos en la calidad del agua superficial debido a la contaminación del agua por el mal manejo de residuos sólidos y de manejo especial.

Efecto de lo anterior el **promoviente** estableció medidas que pretendan prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos ambientales que pudiera generar el desarrollo del proyecto, las cuales consisten en la elaboración e implementación de las siguientes actividades y/o programas:

- a) La maquinaria, vehículos y equipo contarán con un programa de mantenimiento preventivo, manteniendo los registros actualizados.
- b) Se realizarán los riegos con agua tratada durante las actividades de demolición de edificaciones existes, antes y después de operaciones de movimientos de tierras en las actividades de desmonte, despalmes, cortes y rellenos en plataformas, para evitar la generación de polvos.
- c) El material generado por los trabajos de excavación y cortes se almacenará de manera temporal en los sitios donde se evite la formación de barreras físicas, que impidan la modificación del relieve.
- d) Elaboración de un programa integral de manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos.
- e) Realizar las obras y actividades del proyecto únicamente en las zonas de desarrollo del mismo.
- f) Los tiempos de construcción serán respetados, evitando con ello la permanencia de la maquinaria y equipo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA  
Y FISCALÍA  
PROCURADURÍA  
DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN

- g) *Elaboración de un programa para el ahorro del agua, así, como la instalación de equipos ahorradores de agua.*
- h) *Durante la operación de la Planta de tratamiento de aguas residuales, deberá dar cumplimiento a la NOM-003-SEMARNAT-1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicio al público, las cuales serán utilizadas para regar áreas verdes y para servicios para posteriormente ser vertidas a un cuerpo federal. Para dar cumplimiento se deberán llevar a cabo análisis del afluente de la Planta de tratamiento de aguas residuales con un periodo mínimo anual.*

*Al respecto, esta Delegación considera que las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas por el promevente a través del desarrollo y ampliación de las actividades en mención, son técnica y ambientalmente variables de llevarse a cabo, mismas que deberán ser complementadas con el desarrollo de un Programa de Manejo Ambiental, para lo cual deberá ajustarse a lo establecido en las condicionante 1 del presente oficio, toda vez que a través de su aplicación se evitara la generación de desequilibrios ecológicos o alteraciones a la integridad funcional de ecosistema que pudieran suscitarse por el desarrollo del proyecto.*

**ANÁLISIS TÉCNICO.**

*9. Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 44 del REIA, en el cual se establece que la Secretaría deberá considerar durante el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas, tomando en cuenta el conjunto de elementos que conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete a integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas que forman parte. por periodos indefinidos, esta Delegación establece lo siguiente:*

- 1. *Se generará un impacto sobre la naturaleza paisaje derivado de la construcción y operación del proyecto.*
- 2. *Se producirá una mayor generación de residuos sólidos urbanos, derivados de la oferta de servicios generados por el proyecto.*
- 3. *Se reducirá la capacidad de infiltración del agua al subsuelo debido a la construcción de infraestructura ajena a la natural, lo que puede aumentar la cantidad de agua pluvial que buscará cauces naturales aumentando con esto la capacidad de arrastre de dichos cauces. Asimismo, aumentara la demanda de dicho recurso.*
- 4. *En base al punto anterior posible aumento de vehículos y personas en la zona, la cual conlleva a la perturbación y posible afectación en la zona.*
- 5. *La ponderación de los impactos que serán puntuales y pueden ser mitigados con los programas y medidas preventivas, mitigación y compensación adecuadas..." (Sic.).*

*Con lo anteriormente transcrito, queda probado que los impactos ambientales adversos descritos por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, corresponden a los identificados por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; conforme al siguiente cuadro:*

IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS EN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS DESCRITOS EN EL	IMPACTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO IDENTIFICADO EN LA AUTORIZACIÓN SEMARNAT-SGPA-UGA-1430-2016.
---	--



312

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: SERVICIOS INMOBILIARIOS AUDAAR SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO:	EN APARTADO DE IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES:	EN APARTADO DE ANALISIS TÉCNICO:
Aguas residuales generados en el lugar inspeccionado, derivado de las actividades humanas que se realizan en el mismo	3. Generación de aguas residuales y residuos sólidos durante la etapa de operación y mantenimiento del proyecto.	
La generación de residuos sólidos urbanos en las etapas de preparación del sitio y construcción	3. Generación de aguas residuales y residuos sólidos durante la etapa de operación y mantenimiento del proyecto.	2. Se producirá una mayor generación de residuos sólidos urbanos, derivados de la oferta de servicios generados por el proyecto.
Por las construcciones con que cuenta el lugar inspeccionado, Afectación al suelo y al subsuelo por las excavaciones para la cimentación, modificando su geomorfología	4. Afectación al suelo, debido a la nivelación, compactación del suelo y construcción de la infraestructura que conforma el proyecto.	
Se modificó la calidad del aire derivado de las partículas suspendidas que se producen en las actividades de construcción	2. Impactos a la calidad del aire debido al incremento de emisiones resultantes del aumento de vehículos que llegarán o saldrán del frente de trabajo y de la maquinaria utilizada.	4. Con base en el punto anterior, posible aumento de vehículos y personas en la zona, la cual conlleva a la perturbación y posible afectación en la zona.
El ruido que se genera con la construcción y operación de las obras y actividades de referencia	1. El nivel de ruido perturba a la escasa fauna silvestre presente en el predio provocando su alejamiento, sin embargo el impacto será temporal y localizado en los sitios donde opere el quipo, maquinaria pesada y vehículos y mientras duren las etapas de trabajo programadas.	
La presencia de infraestructura permanente han modificado las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las edificaciones	5. Se consideran impactos en la calidad del agua superficial debido a la contaminación del agua por el mal manejo de residuos sólidos y de manejo especial.	3. Se reducirá la capacidad de infiltración del agua al subsuelo debido a la construcción de infraestructura ajena a la natural, lo que puede aumentar la cantidad de agua pluvial que buscará cauces naturales aumentando con esto la capacidad de arrastre de dichos cauces. Asimismo, aumentara la demanda de dicho recurso.
No se permite el desarrollo natural de la vegetación propia de los ecosistemas costeros, que juegan un papel importante en el medio ambiente, resultando perturbado el entorno y disminuyendo con ello la calidad del paisaje;		1. Se generará un impacto sobre la naturaleza paisaje derivado de la construcción y operación del proyecto.
En general, se modificó la calidad del suelo, del agua y del aire; dentro de los ecosistemas costeros interactúan especies de fauna silvestre marina y terrestre, las cuales necesitan alimento de los medios terrestre y marino, y por ello es necesario para lograr un óptimo desarrollo de las especies		
Con la presencia de un desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, aumenta presencia de luz artificial en horarios diurnos, ruidos y presencia de actividades antropogénicas, las cuales contribuyen y modifican los nichos ecológicos de las especies de fauna silvestre terrestre		

Con base en lo anterior, se acredita lo infundado del argumento de la persona interesada en su escrito recibido en esta Delegación el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete (punto TERCERO) en el sentido de que los impactos ambientales adversos descritos en el acuerdo de emplazamiento de referencia, son simples aseveraciones genéricas de esta autoridad



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA  
Y RECURSOS  
PROCURADURÍA  
PROTECCIÓN  
DELEGACIÓN

cuando se realizan ese tipo de obras y sin ningún fundamento, afirmando que es falso que dichas circunstancias hayan acontecido en el inmueble inspeccionado en el presente expediente administrativo.

Respecto de las otras dos autorizaciones, con base en las imágenes antes descritas (obtenidas como resultado de subir las coordenadas establecidas en las mismas al programa Google Earth), se conoce que se ubican en la zona de influencia del lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, aunque no comparten todas las características físicas, toda vez que no se ubican cercano a un acantilado, así como el tipo de suelo y vegetación, sin embargo, se ubican en ecosistemas costeros, cercanos al Océano Pacífico.

Asimismo, de su análisis se prueba que los impactos ambientales adversos descritos por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, corresponden a los identificados por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en dichas autorizaciones; conforme a los siguientes cuadros:

Comparativo con la autorización contenida en el oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0993-2016, de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, respecto del proyecto "Construcción de Hotel", con pretendida ubicación en Calle Vista al Mar casi esquina con calle del Morro, localidad Brisas de Zicatela, municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca:

IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS EN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS DESCRITOS EN EL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO:	IMPACTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO IDENTIFICADOS EN LA AUTORIZACIÓN SEMARNAT-SGPA-UGA-0993-2016.	
	EN APARTADO DE IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES:	EN APARTADO DE ANÁLISIS TÉCNICO:
Aguas residuales generados en el lugar inspeccionado, derivado de las actividades humanas que se realizan en el mismo,	1. Generación de aguas residuales, ruido y residuos sólidos urbanos por los turistas durante las etapas de operación y mantenimiento del Hotel.	
La generación de residuos sólidos urbanos en las etapas de preparación del sitio y construcción;	1. Generación de aguas residuales, ruido y residuos sólidos urbanos por los turistas durante las etapas de operación y mantenimiento del Hotel.	3. Se producirá una mayor generación de residuos sólidos urbanos, derivados de la oferta de servicios generados por el proyecto.
Por las construcciones con que cuenta el lugar inspeccionado, Afectación al suelo y al subsuelo por las excavaciones para la cimentación, modificando su geomorfología;		1. La mayor afectación de la obra se presentó en las etapas de preparación del sitio y construcción en la morfología del suelo, la cual será difícil de restaurar, estos impactos serán residuales después de aplicar las medidas de prevención y mitigación, sin embargo, debido a las dimensiones del proyecto serán puntuales.
Se modificó la calidad del aire derivado de las partículas suspendidas que se producen en las actividades de construcción;	3. Generación de emisiones contaminantes a la atmósfera por quipos, aparatos y actividades en las etapas de operación y mantenimiento del proyecto.	



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

El ruido que se genera con la construcción y operación de las obras y actividades de referencia;	1. Generación de aguas residuales, ruido y residuos sólidos urbanos por los turistas durante las etapas de operación y mantenimiento del Hotel.	
La presencia de infraestructura permanente han modificado las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las edificaciones;		4. Se redujo la capacidad de infiltración del agua al subsuelo debido a la construcción de concreto, lo que puede aumentar la cantidad de agua pluvial que buscará cauces naturales aumentando con esto la capacidad de arrastre de dichos cauces.
No se permite el desarrollo natural de la vegetación propia de los ecosistemas costeros, que juegan un papel importante en el medio ambiente, resultando perturbado el entorno y disminuyendo con ello la calidad del paisaje;	4. Afectación al paisaje, debido a la infraestructura permanente, tránsito y presencia humana.	2. Se generará un impacto sobre la calidad del paisaje derivado de la construcción de la obra actual.
En general, se modificó la calidad del suelo, del agua y del aire; dentro de los ecosistemas costeros interactúan especies de fauna silvestre marina y terrestre, las cuales necesitan alimento de los medios terrestre y marino, y por ello es necesario para lograr un óptimo desarrollo de las especies		
Con la presencia de un desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, aumenta presencia de luz artificial en horarios diurnos, ruidos y presencia de actividades antropogénicas, las cuales contribuyen y modifican los nichos ecológicos de las especies de fauna silvestre terrestre	2. Alteración del equilibrio y ciclo de fauna nocturna que habita o arriba a la zona intermareal por la contaminación lumínica.	
	5. Reducción de recursos hídricos disponibles, debido al consumo hídrico durante la operación del proyecto.	

Comparativo con la autorización contenida en el oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1676-2016, de trece de diciembre de dos mil dieciséis, respecto del proyecto "Casa Brisas de Zicatela", con pretendida ubicación en Calle Puebla, colonia brisas de Zicatela, Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca:

IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS EN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS DESCRITOS EN EL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO:	IMPACTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO IDENTIFICADOS EN LA AUTORIZACIÓN SEMARNAT-SGPA-UGA-1430-2016.	EN APARTADO DE ANÁLISIS TÉCNICO:
Aguas residuales generados en el lugar inspeccionado, derivado de las actividades humanas que se realizan en el mismo,	1. Generación de residuos de manejo especial, sólidos urbanos y aguas residuales en las distintas etapas del proyecto.	3. Se producirá una mayor generación de residuos sólidos urbanos, y aguas residuales derivados de la operación del proyecto.
La generación de residuos sólidos urbanos en las etapas de preparación del sitio y construcción;	1. Generación de residuos de manejo especial, sólidos urbanos y aguas residuales en las distintas etapas del proyecto.	3. Se producirá una mayor generación de residuos sólidos urbanos, y aguas residuales derivados de la operación del proyecto.
Por las construcciones con que cuenta el lugar inspeccionado, Afectación al suelo y al subsuelo por las excavaciones para la cimentación, modificando su geomorfología;		1. La mayor afectación de la obra se presentó en las etapas de preparación del sitio y construcción en la morfología del suelo, la cual será difícil de restaurar, estos impactos serán residuales después de aplicar las medidas de prevención y mitigación, asimismo, si bien se realizará la conclusión de las obras del proyecto, debido a las dimensiones del proyecto serán puntuales.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: **PROYECTO INMOBILIARIO ALDAR, SOCIEDAD ANÓNIMA**

**CAPITAL VARIABLE**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA DE  
Y RECURSOS  
PROCURADURÍA  
PROTECCIÓN AL  
DELEGACIÓN

Se modificó la calidad del aire derivado de las partículas suspendidas que se producen en las actividades de construcción;	3. Aumento en la generación de partículas suspendidas, así, como la generación de emisiones a la atmósfera en distintas etapas del proyecto.	
El ruido que se genera con la construcción y operación de las obras y actividades de referencia;	4. Aumento en la Generación de Ruido por las actividades de operación del proyecto.	
La presencia de infraestructura permanente han modificado las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las edificaciones;		4. Se redujo la capacidad de infiltración del agua al subsuelo debido a la aplicación de concreto, lo que puede aumentar la cantidad de agua pluvial que buscará cauces naturales aumentando con esto la capacidad de arrastre de dichos cauces.
No se permite el desarrollo natural de la vegetación propia de los ecosistemas costeros, que juegan un papel importante en el medio ambiente, resultando perturbado el entorno y disminuyendo con ello la calidad del paisaje;	2. Modificación del hábitat y su calidad paisajística del sitio específico del proyecto.	2. Se generará un impacto sobre la calidad del paisaje derivado de la construcción de las obras actuales y la conclusión de las mismas.
En general, se modificó la calidad del suelo, del agua y del aire; dentro de los ecosistemas costeros interactúan especies de fauna silvestre marina y terrestre, las cuales necesitan alimento de los medios terrestre y marino, y por ello es necesario para lograr un óptimo desarrollo de las especies		
Con la presencia de un desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, aumenta presencia de luz artificial en horarios diurnos, ruidos y presencia de actividades antropogénicas, las cuales contribuyen y modifican los nichos ecológicos de las especies de fauna silvestre terrestre		

Del análisis de los cuadros comparativos antes citados, se acredita que por la ejecución de desarrollos inmobiliarios que afectan los ecosistemas costeros producen básicamente los mismos impactos ambientales adversos, tal y como los identifica la autoridad normativa en la materia, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que es acorde con los estudios realizados por los promoventes de las autorizaciones de impacto ambiental, contenido en la Manifestación de Impacto Ambiental que deben ingresar para obtenerlas, documento que es elaborado por personal técnico especializado y que en términos generales coinciden en que, por la ejecución de obras y actividades de desarrollos inmobiliarios en ecosistemas costeros, éstas se ven impactadas ambientalmente por la ejecución de las mismas, e identifican básicamente los mismos impactos, independientemente de las características físico biológicas del lugar, ya que se tienen identificados una diversidad de ecosistemas costeros.

Asimismo, con el oficio número DFO-UJ-0046/2018 de seis de febrero de dos mil dieciocho, recibido en esta Unidad Administrativa el siete siguiente, la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales remitió un disco compacto (CD) conteniendo las Manifestaciones de impacto ambiental de los proyectos autorizados antes mencionados; sin embargo, teniendo presente que en los Considerandos de las autorizaciones en materia de impacto ambiental referidas con anterioridad, se



DIO AMBIENTE  
NATURALES  
FEDERAL DE  
L AMBIENTE  
OAXACA

SEMARNAT  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



515

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

resumieron su contenido, y que los estudios e información contenida en los mismos, respaldan lo determinado en dichas autorizaciones, además de que para los efectos del fondo del asunto que se resuelve, por la ubicación de los proyectos la autoridad normativa concluyó que se ubican en ecosistemas costeros, y que los mismos producen impactos ambientales adversos a dichos ecosistemas, a juicio de esta autoridad resulta innecesario abundar en el análisis de las Manifestaciones de Impacto Ambiental referidas; lo anterior, con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Administrativos.

5. Mediante escrito recibido en esta Delegación el catorce de febrero de dos mil dieciocho, la persona interesada solicitó se le expidiera copias simples de: "...todas y cada una de las documentales que corren agregadas a los autos conforme los acuerdos de fechas siete y trece de febrero de la presente anualidad..."(Sic.), petición que se acordó favorable mediante proveído de quince del mismo mes y año, copias que fueron entregadas a costa del interesado en la misma fecha, como consta en el acta de entrega – recepción correspondiente; atento a lo expuesto, no se realiza un mayor análisis del escrito de cuenta, en términos de los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6. Mediante escrito recibido en esta Delegación el quince de febrero de dos mil dieciocho, la persona interesada solicitó se le expidiera una copia del disco compacto que contiene las manifestaciones de impacto ambiental con relación a las autorizaciones presentadas con el oficio número DFO-UJ-0046/2018 de seis de febrero de dos mil dieciocho, recibido en esta Unidad Administrativa el siete siguiente, suscrito por el Delegado Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, petición negada mediante proveído de diecinueve del mismo mes y año, en virtud de que el referido disco compacto contiene información considerada confidencial sin que se cuente con la autorización de los respectivos promoventes para su difusión, sin embargo, respetando su derecho de audiencia, se hizo de su conocimiento el link del portal de internet donde es posible consultarlos en versión pública; atento a lo expuesto, no se realiza un mayor análisis del escrito de cuenta, en términos de los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

7. Mediante escrito recibido en esta Delegación el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la persona interesada virtió observaciones en relación con las pruebas descritas en el punto 4 que antecede, las cuales se allegó esta autoridad como diligencias para mejor proveer dentro del expediente administrativo en el que se actúa, específicamente las siguientes:

1. DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE ECOSISTEMAS COSTEROS emitido por [REDACTED] perito habilitado por el CIIDIR Unidad Oaxaca;
2. OPINIÓN TÉCNICA emitida por la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la PROFEPA; y
3. OPINIÓN TÉCNICA emitida por Daniel Cruz Saavedra, Jefe de Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la delegación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA DE N  
Y RECURSOS  
PROCURADURÍA  
PROTECCIÓN  
DELEGACIÓN

7.1. En relación con la OPINIÓN TÉCNICA emitida por Daniel Cruz Saavedra, Jefe de Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la interesada refiere que existe contradicción entre la opinión del titular de dicha Delegación Federal realizada el seis de febrero de dos mil dieciocho ( mediante oficio DFO-UJ-0046/2018 de seis de febrero de dos mil dieciocho, recibido en esta Unidad Administrativa el siete siguiente) con la citada opinión técnica, además de que el emisor de ésta no concluye de manera clara, contundente y congruente que el predio visitado se encuentre en un ecosistema costero, sino que únicamente infiere lo que para él no es claro.

Ajuicio de esta autoridad, no existe incongruencia, por lo siguiente:

1. Lo referido por el Delegado Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el oficio número DFO-UJ-0046/2018 de seis de febrero de dos mil dieciocho, recibido en esta unidad administrativa el siete siguiente, no es la opinión técnica solicitada en el punto 1 del requerimiento de esta autoridad.
2. El Delegado Federal en cita refiere lo que es un hecho notorio (la indefinición legal de ecosistema costero) y justifica la necesidad de que personal de su adscripción se constituya en el lugar inspeccionado dentro de este expediente para, con base en sus criterios propios, emitir la opinión técnica respectiva.
3. Refiere ciertos criterios que se toman en cuenta en relación con el ecosistema costero, sin que por ello sean los únicos a considerar, derivado de la propia indefinición legal del ecosistema costero; además de que no indica la fuente de dichos criterios; aunado a que con base en las autorizaciones en materia de impacto ambiental analizados con anterioridad, resulta evidenciado la falta de sustento de los mismos.

En tal tesitura, la opinión técnica propiamente lo constituye la emitida por Daniel Cruz Saavedra, Jefe de Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Delegación Federal en cita, remitida a esta autoridad mediante oficio número DFO-UJ-0052/2018, fechado y recibido en esta Delegación el trece de febrero de dos mil dieciocho.

Por otra parte, efectivamente en la opinión técnica citada, el emisor concluye que se "infiere" que el predio visitado se ubica en ecosistema costero, ello no le resta validez a su opinión, que fue emitida según su leal saber y entender, sustentado en bibliografía o doctrina existente en la materia; además de que esta autoridad sólo le otorgó valor probatorio de indicio, y como tal está siendo analizado en su conjunto y concatenado con las demás probanzas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

7.2. En relación con el dictamen emitido por GUSTAVO HINOJOSA ARANGO en su carácter de Perito designado por el Centro Interdisciplinario de Investigación para el Desarrollo Integral Regional Unidad Oaxaca (CIIDIR OAXACA), dependiente del Instituto Politécnico Nacional, cita la interesada que su emisor, refiere lo relativo a la importancia y diversos hábitats de la zona costera, acorde con lo que desarrolla el "estudio de referencia", reiterando que debe distinguirse entre ecosistema costero y zona costera.

Es de señalar que con sustento en el "estudio de referencia", no existe diferencia entre ecosistema costero y zona costera, ya que el autor responsable del mismo no distingue entre dichos términos, por lo que a consideración de esta autoridad, el dictamen tiene sustento real en el multicitado estudio, además de que es congruente con el mismo.

Con base en las definiciones que la persona interesada cita en su escrito en análisis (ecosistema, hábitat), resulta evidente que un ecosistema no puede existir sin un espacio físico, o lugar o zona, así como que en un espacio, lugar o zona puede existir diversidad de hábitats o ecosistemas, lo cual evidencia lo intrascendente para resolver el fondo del asunto que nos ocupa, distinguir entre los dos términos citados en el párrafo que antecede, en virtud de que los ecosistemas costeros, correspondería, aplicando la lógica del estudio de referencia, a ecosistemas de zona costera, los cuales no se limitan a la existencia o no de vegetación halófitas como lo pretende hacer ver la persona interesada, ya que con tal criterio quedarían fuera diversos ecosistemas que son costeros, en detrimento al derecho humano a gozar de un medio ambiente sano, en perjuicio del interés social y el orden público, que está por encima del interés particular de la interesada.

Abundando, cabe resaltar que también sustentan el criterio de esta autoridad, los principios generales del derecho que versan:

- "Es inadmisibles toda interpretación que conduzca a lo absurdo"; en el caso concreto la persona interesada pretende que se limite los ecosistemas costeros a aquellos ecosistemas en los que existe vegetación halófitas, siendo que de los diferentes criterios de los autores hasta aquí citados, todos concuerdan que los ecosistemas costeros abarcan diversos ecosistemas o hábitats, por lo que, de seguir el criterio de la persona interesada, se llegaría al absurdo de que no se consideren como ecosistemas costeros las dunas, los acantilados, los arrecifes de coral, las macroalgas, etcétera, en donde no exista vegetación halófitas, en perjuicio de una verdadera protección al ambiente que es el espíritu de las leyes reglamentarias del artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- "Las dudas deben resolverse en el sentido más favorable", la duda surge de la indefinición por parte del legislador de lo que es el ecosistema costero, por lo que, ante ello, debe resolverse en lo que resulte más favorable para la protección ambiental y el interés colectivo y social.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

SECRETARÍA DE  
Y RECURSOS  
PROCURADURÍA  
PROTECCIÓN  
DELEGACIÓN

- "La utilidad de muchos debe preferirse sin duda alguna a la utilidad de uno solo", y en el caso concreto, está en controversia el beneficio colectivo o social frente el beneficio particular del interesado, ante la indefinición legal de ecosistemas costeros; por lo que esta autoridad adopta un criterio de ecosistemas costeros amplio en beneficio del interés social de gozar de un medio ambiente sano.

Utilizando las palabras de la persona interesada en relación a los acantilados, refiere lo siguiente:

*"...En todos estos casos, se refiere al espacio físico, que en efecto puede ser el hábitat de distintas especies y albergar distintos ecosistemas, pero no se refiere a un ecosistema como tal..."(Sic.).*

Sin embargo, en el caso concreto, por ubicarse el acantilado de referencia cercano o colindando con el Océano Pacífico, el mismo corresponde a un ecosistema específico, es decir, a un ecosistema costero, que se ubica en la zona costera y mucho más preciso, en el litoral costero, en el que, por su ubicación, interactúan factores abióticos del medio acuático, terrestre y atmosférico y factores bióticos entre sí y con aquéllos, resaltando que por su cercanía al Océano Pacífico, existe influencia del medio marino sobre el medio terrestre, y viceversa ejemplo claro de ello, lo constituyen las especies observadas en el lugar objeto de la visita de inspección, como lo son las fragatas<sup>32</sup>, además de los crustáceos observados; con base en las características de la fragatas se sabe que dependen principalmente del medio marino para alimentarse, pero también dependen del medio terrestre para anidar, por lo que dicha especie es ejemplo claro de la interacción del medio marino y terrestre existente en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto. Lo expuesto abunda en lo absurdo de delimitar los ecosistemas costeros a la vegetación halófila, ya que las fragatas pueden anidar no sólo en la vegetación como el manglar, sino también en vegetación de selva baja caducifolia, como la existente en el lugar objeto de la inspección origen de este asunto.

Refiere la persona interesada en su escrito de cuenta que en su dictamen el perito no tomó en cuenta la definición de ecosistema costero que tomó la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin determinar cuál es esa definición y en donde está establecido, en virtud que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa no obra concepto alguno de dicha Dependencia respecto de qué debe entenderse por ecosistemas costeros.

<sup>32</sup> Características de las fragatas:

Pueden ser de color negro o negro y blanco. Todas ellas son de gran tamaño: suelen tener una envergadura de alas de más de 1,80 m, aunque su esqueleto puede pesar escasamente 114 g. Esta asombrosa combinación de tamaño y ligereza les permite planear sin esfuerzo sobre el mar, donde vigilan atentamente a otras aves: si una fragata ve a otra ave capturando un pez, se lanza a acosarla hasta obligarla a soltar su presa, y hábilmente atrapa el pez antes de que éste caiga al agua. Anidan en árboles y arbustos, y los machos atraen a las hembras inflando una bolsa que tienen en la garganta, que parece un globo rojo. Casi nunca se posan en el agua. (<https://es.wikipedia.org/wiki/Fregata>)



319

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ~~LOS INMOBILIARIOS AJDAR SOCIEDAD ANÓNIMA~~

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0050-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 031.

Para el caso que se refiera a los criterios señalados en el oficio número DFO-UJ-0046/2018 de seis de febrero de dos mil dieciocho, recibido en esta Unidad Administrativa el siete siguiente, ello fue objeto de análisis en líneas que anteceden, los cuales se tienen por innecesarias repeticiones, en el que quedó demostrado que son meros criterios citados por la autoridad sin que se determine su sustento, además de que quedan rebasados por los criterios considerados en las autorizaciones en materia de impacto ambiental analizados con anterioridad, así como por la opinión técnica emitida por Daniel Cruz Saavedra, Jefe de Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de lo que se concluye que carecen de sustento y por ello son ineficaces dichos argumentos ya que continúan siendo parte de premisas incorrectas.

En consecuencia dicho argumento no se toma en consideración para restarle validez al dictamen emitido por ~~LUSTAVO HINOJOSA ARANGO~~ en su carácter de perito designado por el Centro Interdisciplinario de Investigación para el Desarrollo Integral Regional Unidad Oaxaca (CIIDIR OAXACA), dependiente del Instituto Politécnico Nacional.

Asimismo, observa el interesado que es contradictorio la definición que emplea el perito al afirmar que corresponde a las "utilizadas por las dependencias del gobierno pertinente", siendo que no consideró el concepto de ecosistemas costeros de la "Delegación de la SEMARNAT"; argumento que es infundado, ya que, como la misma persona interesada lo reconoce, el perito adoptó una definición de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), órgano gubernamental creado por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo en mil novecientos noventa y dos, con un gran acervo de datos construido durante veinticinco años, con información sistematizada y en forma de modelos y con la capacidad de generar inteligencia relevante para el conocimiento y el uso sustentable de la diversidad biológica mexicana; información pertinente, certera y oportuna que permite el ejercicio eficaz de la indispensable rectoría del gobierno en la conservación y el uso sustentable de nuestro capital natural, acorde con lo establecido en el artículo PRIMERO de su decreto de creación; encabeza la Comisión el Presidente de la República y está compuesta actualmente por los titulares de diez Secretarías de Estado, destacando, el de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); quien funge como Secretario Técnico de la Comisión; por lo que no resulta falaz, ni contradictorio lo argumentado por el perito en su dictamen en análisis. Por lo que puede concluirse que la CONABIO es considerada por el perito como una dependencia de gobierno, por lo que toma definiciones del mismo.

La persona interesada insiste en que los ecosistemas de selva baja caducifolia corresponden a un ecosistema terrestre y no costero, lo cual, como quedó demostrado en líneas que antecede carece de sustento para excluir uno del otro, máxime si se considera que de la concatenación de los indicios que obran en el expediente en el que se actúa,